

Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

TITULACIÓN: DERECHO



TRABAJO FIN DE GRADO

**Legislación sobre la conservación de los animales y plantas en
la Época Moderna,
y su vinculación con las actuales leyes de protección del Medio
Ambiente en España.**

AUTOR

SEBASTIÁN JESÚS ESTRADA VÁSQUEZ

DIRECTOR

CARLOS BELLOSO MARTÍN

VALLADOLID, SEPTIEMBRE DE 2024

AGRADECIMIENTOS

Me complace hacer especial mención a mi tutor de TFG, Carlos Belloso Martín, por haber estado atento y disponible en todo momento cuando le necesitaba y por haberme guiado sabiamente en este proyecto.

También quiero agradecer a mi familia y a las personas de mi alrededor por ser un pilar importante en cada paso que doy.

RESUMEN DEL PROYECTO

En este Trabajo de Fin de Grado se analiza la legislación sobre la conservación de animales y plantas en la Época Moderna, concluyendo que estas leyes no se crearon por una verdadera preocupación por preservar las especies, sino para optimizar la producción de bienes y regular el acceso a los recursos naturales. Las vedas y la designación de espacios naturales para uso exclusivo de la realeza se implementaron principalmente con fines económicos y de gestión de recursos. Sin embargo, estas primeras normativas sentaron las bases para las modernas leyes de protección ambiental, que evolucionaron hacia una visión más integral y ecológica. El trabajo explora cómo estas disposiciones iniciales, aunque limitadas, prepararon el terreno para la actual conciencia y legislación medio ambiental.

PALABRAS CLAVE: Leyes de caza y pesca, políticas forestales, medio ambiente, espacios naturales, animales, bosques, Época Moderna, protección y conservación.

ABSTRACT

In this university paper, the legislation on the conservation of animals and plants during the Early Modern Period is analyzed, concluding that these laws were not created out of genuine concern for preserving species, but rather to optimize the production of goods and regulate access to natural resources. Closed seasons and the designation of natural areas for the exclusive use of royalty were implemented primarily for economic purposes and resource management. However, these early regulations laid the groundwork for modern environmental protection laws, which have evolved into a more comprehensive and ecological perspective. The paper explores how these initial provisions, though limited, set the stage for today's environmental awareness and legislation.

KEY WORDS: Hunting and fishing laws, forest policies, environment, natural áreas, animals, forests, Early Modern Period, protection and conservation.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	5
2	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	7
3	HIPÓTESIS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	8
3.1	Hipótesis iniciales.....	8
3.2	Preguntas de investigación.....	8
4	METODOLOGÍA.....	9
5	LA ÉPOCA MODERNA Y LA APARICIÓN DE LEYES Y ORDENANZAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	11
5.1	Leyes de conservación de la Naturaleza en la Historia:	11
5.1.1	En la Edad Media.	11
5.1.2	En la Edad Moderna.	16
6	TEMAS OBJETO DE ESPECIAL ATENCIÓN: CAZA, PESCA, REFORESTACIÓN DE LOS BOSQUES Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS.....	47
6.1	Caza.....	47
6.1.1	Antecedentes históricos	47
6.1.2	Tipos de caza.	49
6.2	Pesca.....	52
6.2.1	Artes de pesca.....	53
6.3	Reforestación: arbolado y montes.	55
6.4	La protección de las aguas.....	57
7	UNA VISIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA DESDE LA ÉPOCA MODERNA: CAMBIOS Y NUEVOS ENFOQUES.....	60
7.1	Siglo XIX.....	64
7.2	Siglo XX.....	69
7.2.1	Contexto internacional: inicios históricos de la protección medio ambiental.	73
7.2.2	Leyes de alimañas.....	75
7.2.3	Una nueva sensibilidad en España y en el Mundo occidental:.....	76
7.3	Siglo XXI.....	81
7.3.1	Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.	81
7.3.2	Legislación Medio Ambiental	83
7.3.3	¿Pueden tener derechos los animales, piedras, árboles, montañas y los demás elementos naturales en general? Un debate que acaba de comenzar.	86
8	CONCLUSIONES.....	89
9	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	94
10	ANEXOS.....	103
10.1	Las Partidas.	103
10.2	Fuero Nuevo de Alcalá de Henares de 1509.	106
10.3	La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567.....	107
10.4	La Novísima Recopilación.	119

1 INTRODUCCIÓN

La razón fundamental que nos lleva a abordar este tema es la necesidad de averiguar en qué momento exacto, durante la edad moderna, aparece la preocupación por elaborar leyes que protejan y sobre todo se dirijan a la conservación de la naturaleza y de los seres vivos. Para ello, podemos analizar una serie de leyes que fueron redactadas durante esta época y así ir avanzando de atrás hacia adelante en el tiempo, en las leyes que han ido surgiendo en torno a la cuestión relativa.

Dicho esto, la conservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad son pilares fundamentales en las legislaciones contemporáneas, reflejando una creciente conciencia sobre la necesidad de preservar los recursos naturales para las futuras generaciones. Sin embargo, el análisis de la legislación sobre la conservación de animales y plantas en la Época Moderna revela una perspectiva notablemente distinta. A lo largo de este trabajo de fin de grado, se examina cómo las leyes de ese periodo, aunque pioneras en ciertos aspectos, no nacieron de una genuina preocupación por la preservación de las especies en su propio derecho. También, es importante precisar que, históricamente, la protección jurídica del medio ambiente se realizaba, sobre todo, desde el Derecho privado, básicamente civil. Por el contrario, en la actualidad, la materia medioambiental tiene un marcado carácter interdisciplinario oscilando entre el Derecho público y el privado.

En la Época Moderna, comprendida aproximadamente entre los siglos XV y XVIII, las normativas orientadas a la protección de animales y plantas se desarrollaron principalmente con fines económicos y de gestión de recursos, más que con una visión ecológica. Las regulaciones sobre la caza, como los tiempos de veda, y la designación de ciertos espacios naturales como de aprovechamiento común, estaban intrínsecamente ligadas a la optimización de la producción de bienes y a la regulación del acceso a estos recursos, beneficiando mayormente a la élite gobernante.

Específicamente, las vedas se implementaban no tanto para proteger la fauna y flora por su valor intrínseco, sino para garantizar la disponibilidad continua de estos recursos para la caza y recolección futuras. De manera similar, los espacios naturales bajo control de la realeza o de ciertos estamentos privilegiados no eran conservados con una intención ecológica, sino para asegurar un uso exclusivo y sostenido que beneficiara los intereses económicos y recreativos de esos grupos.

Este enfoque utilitarista de la conservación sentó, paradójicamente, algunas de las bases sobre las cuales se construirían las modernas leyes de protección ambiental. A medida

que las sociedades avanzaron hacia el siglo XIX y XX, la transformación de estos principios rudimentarios hacia una visión más integral y ecológica del medio ambiente se hizo evidente, culminando en la legislación que hoy conocemos.

El presente trabajo se propone, pues, desentrañar las motivaciones y contextos detrás de las primeras leyes de conservación en la Época Moderna, explorando cómo estas disposiciones iniciales, aunque limitadas en su alcance ecológico, prepararon el terreno para las complejas y holísticas legislaciones ambientales de la actualidad. A través de un análisis detallado de documentos legales y contextos históricos, se argumenta que la protección del medio ambiente en sus inicios no fue un fin en sí mismo, sino una herramienta al servicio de la eficiencia económica y el control social, cuyas consecuencias inadvertidas sentaron las bases para la evolución futura de la conciencia y las leyes ambientales.

2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Actualmente, en España y a nivel europeo se están desarrollando cada vez más leyes relativas al bienestar animal y a la protección del medio ambiente.

La principal razón que impulsa al desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado es la necesidad de averiguar en qué momento realmente aparece esta preocupación por las leyes sobre la protección de la naturaleza durante la edad moderna (siglos XV – XVIII). De esta forma vamos a recorrer un camino por las leyes que han ido surgiendo a lo largo de la edad moderna y si realmente dichas leyes surgían con la finalidad de proteger la naturaleza como preocupación por los medios naturales y los seres vivos o si se dictaban para proteger y conservar intereses propios. Del mismo modo, y por si esa preocupación todavía no fuera notoria en la edad moderna, vamos a hacer una recopilación de las leyes más actuales para poder identificar cuando realmente aparece ese sentimiento de conservación. Asimismo, el objetivo es identificar en cada etapa si tal preocupación por la preservación de los elementos naturales tenía fines utilitaristas y de aprovechamiento cinegético, forestal y productivo, o si por el contrario, se trataba de fines ecológicos que velasen por el bienestar medioambiental sin otro tipo de interés.

Podemos deducir que antiguamente y más en concreto, en la época de los Reyes Católicos, no había tal preocupación por sacar adelante leyes destinadas a proteger estos intereses ecológicos y de respeto por la naturaleza, debido a dos razones principalmente. Una de ellas es el hecho de que la población ha ido aumentando conforme pasan los años y avanzan las sociedades y han tenido lugar acontecimientos como la industrialización y urbanización de ciudades, lo cual ha permitido ver el rápido agotamiento de los recursos naturales; y la otra, correlacionada con la anterior, que la disminución de los recursos naturales y de las especies de animales no ha sido tan notoria hasta introducirnos en la era de consumismo en la que nos encontramos hoy en día. Justificando lo anterior, podemos señalar que la población en España durante el reinado de los Reyes Católicos estaba formada entre unos seis y unos once millones y medio de habitantes, mientras que, en la actualidad, esta cifra ha aumentado hasta los cuarenta y ocho millones y medio.

3 HIPÓTESIS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Hipótesis iniciales.

Las leyes que se promulgan en la Época Moderna (siglos XV-XVIII) en España relacionadas con la naturaleza (caza, pesca, bosques) tienen como objetivo el preservar el interés de las especies para su aprovechamiento cinegético y forestal, y no existía una conciencia ni preocupación por la conservación del Medio Ambiente, un concepto que es contemporáneo y que nace a partir de mediados del siglo XX en España y en otros países occidentales.

3.2 Preguntas de investigación.

- Cuando en la Época Moderna aparecen leyes para proteger a los animales, peces, bosques, etc., ¿qué finalidad tenían? ¿Eran para conservar con fines interesados la riqueza forestal y animal o había también una preocupación por la protección de la Naturaleza?
- ¿Qué leyes de protección de la naturaleza se promulgan en la Época Moderna, y qué antecedentes tenían?
- ¿Qué se recoge en las ordenanzas municipales de los siglos XV-XVIII?
- Las leyes sobre la protección de animales y medio ambiente existentes en la Época Moderna, ¿realmente estaban interesadas en su protección para el beneficio de la naturaleza o por el contrario tenían otro tipo de intereses?
- ¿Cuál es el tema al que se dedica especial atención?
- ¿Qué cambios se produjeron en la Época Moderna?

Legislación actual: siglo XXI

- ¿A partir de qué momento y bajo que circunstancias aparece la preocupación sobre la protección/conservación del Medio Ambiente?
- ¿Podrían tener derechos los animales, piedras, árboles, montañas y los demás elementos naturales en general?

4 METODOLOGÍA

El presente trabajo se fundamenta en un análisis exhaustivo de la normativa jurídica histórica y contemporánea que ha contribuido a la conservación y protección de los animales, plantas y demás elementos naturales del medio ambiente. Para ello, se ha llevado a cabo una recopilación sistemática de las leyes, ordenanzas y preceptos más relevantes, comenzando con la legislación de mayor antigüedad, con el fin de establecer el origen y evolución de las preocupaciones legales en torno a la protección ambiental.

En primer lugar, se ha analizado la legislación medieval, destacando las Siete Partidas de Alfonso X y el Ordenamiento de Alcalá de 1348 como los textos fundacionales que establecen las primeras disposiciones en este ámbito. Este enfoque retrospectivo permite determinar el punto de partida de la normativa medioambiental en la historia jurídica española.

Posteriormente, se ha procedido al estudio de la Edad Moderna, que abarca desde el siglo XV hasta el siglo XVIII. Cabe señalar que no todos los ordenamientos de este periodo contienen disposiciones relevantes para el tema en cuestión; por ejemplo, tanto el Ordenamiento de Montalvo como el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro presentan limitaciones en este sentido, ya sea debido a la pérdida de gran parte de la legislación compilada o a la dificultad de acceso a estos textos por su antigüedad.

Aunque algunas leyes de este periodo contienen normativa significativa, se ha observado que estas no responden a una preocupación genuina por la conservación del entorno natural, sino que están orientadas principalmente a mejorar los aprovechamientos cinegéticos, productivos, económicos y políticos.

En el segundo gran bloque del trabajo (apartado 6), se ha realizado una descripción detallada de los principales temas objeto de estudio: la caza, la pesca, la reforestación y el saneamiento de las aguas. Esta descripción se ha fundamentado en la información recopilada a lo largo del trabajo, complementada con investigaciones adicionales en fuentes electrónicas, lo que ha permitido caracterizar los principales tipos de caza y pesca en la Edad Moderna, así como la legislación orientada a la reforestación y conservación de los recursos hídricos.

Dado que el conservacionismo y la preocupación por los elementos naturales no ocupaban un lugar central en los periodos medieval y moderno, el estudio avanza hacia la legislación de épocas más recientes para identificar el momento en que surge una conciencia clara sobre la protección de la naturaleza. En este tercer tramo, se ha recopilado y analizado

la actividad legislativa más destacada de los siglos XIX, XX y XXI, con breves referencias al contexto internacional cuando ha sido pertinente. Además, se ha realizado una comparativa entre las normativas de la Edad Moderna y la Edad Contemporánea. Los resultados obtenidos indican que, durante la Edad Media y la Edad Moderna, la preocupación por la conservación de especies animales y vegetales estaba motivada por un interés utilitarista, sin un verdadero compromiso con el bienestar del medio natural. Es en la época contemporánea cuando comienza a emerger un sentimiento de preocupación más genuino por la protección y el bienestar de animales, plantas, árboles y espacios naturales.

Finalmente, en el último apartado, se plantea la cuestión de si los elementos naturales analizados a lo largo del estudio podrían llegar a tener derechos jurídicos. La conclusión alcanzada es que, en la actualidad tienen derecho, pero únicamente sería viable reconocer a estos elementos naturales como objetos de derecho, y no como sujetos de derecho, fundamentando esta afirmación en un razonamiento propio y en la evidencia jurídica disponible.

5 LA ÉPOCA MODERNA Y LA APARICIÓN DE LEYES Y ORDENANZAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

5.1 Leyes de conservación de la Naturaleza en la Historia:

5.1.1 *En la Edad Media.*

La Edad Media comparte con las culturas precristianas la consideración del hombre como parte inseparable de su entorno natural¹, lo que quiere decir la asimilación de la naturaleza a un sujeto. No obstante, no será hasta la edad moderna en la que se tenga la perspectiva de la naturaleza como paisaje que deleita los sentidos.

La protección de la naturaleza en civilizaciones basadas en la recolección, y aún en la agricultura (no industrial), responde a pulsiones conservadoras profundamente enraizadas, automáticas, implícitas en un sistema mental que llega a valorar como parientes a todos los seres que comparten con el hombre la comunidad de lo natural².

En la Edad Media, las leyes y acciones relacionadas con la protección de la naturaleza se desarrollaron dentro de un contexto filosófico y social específico. Durante esta etapa se adopta una visión antropocéntrica. En estos momentos existía un bajo nivel de desarrollo de las ciencias naturales y, además, estaban subordinadas a la teología. Junto a este bajo nivel de desarrollo de las ciencias naturales, nos encontramos con el factor de la repoblación, hecho que impide a los gobernantes de esta época centrarse en otros problemas que no fueran políticos y militares. Dado que las preocupaciones concernientes en este periodo eran otras de mayor relevancia, la legislación medio ambiental queda obsoleta por el momento. Buen ejemplo de este tema que abarca gran preocupación para el reino, lo encontramos en el siguiente fragmento: “El conjunto de preceptos que recogen cláusulas favorecedoras del asentamiento poblacional de frontera que representaba entre los siglos X-XII la plaza de

¹ GOUREVITCH, Aaron, *Les catégories de la culture médiévale*, París, Ed. Gallimard, 1983.

² GUHA, Ramachandra y GADGIL, Madhav, “Los hábitats en la historia de la humanidad”, en *Revista Ayer*, 58 (1993).

Recuperado el 19 de febrero de 2024, de Revista Ayer: https://www.revistaayer.com/sites/default/files/articulos/11-2-ayer11_HistoriayEcologia_GonzalezdeMedina_MartinezAlier.pdf

Peñafiel guardan estrecha relación con un ambiente y una finalidad repobladora como el que se desarrolló tras la llegada al trono del rey Alfonso VI³.

Podemos destacar que el pensamiento filosófico medieval giraba en torno a tres ejes:

El primero es el antropocentrismo aristotélico-estoico cristianizado⁴. Este punto de vista consideraba que la naturaleza estaba subordinada al ser humano. El segundo aspecto es que se trata de una generación espontánea. Se tenía la creencia de que ciertos seres vivos podían surgir directamente de materiales inertes. Y el último, gira en torno a la creencia de que la naturaleza y los seres vivos habían sido creados de manera perfecta.

Estas visiones influyeron en la legislación y las acciones relacionadas con la naturaleza. Por ejemplo, en las Siete Partidas, se afirmaba que el pueblo podía apoderarse de la tierra para su beneficio⁵.

5.1.1.1 Siglo XIII: Las Siete Partidas de Alfonso X y el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

Por lo que se refiere a las acciones ejercitadas para lograr la protección de la naturaleza durante la Edad Media, se llevó a cabo una política de gestión para evitar el agotamiento de ciertos espacios o para propiciar su recuperación. Aunque no se trataba de una protección ambiental moderna, existían medidas para evitar la sobreexplotación de recursos naturales y preservar áreas específicas. Por lo tanto, las leyes y acciones de protección de la naturaleza en la Edad Media estaban influenciadas por la visión antropocéntrica y la relación entre la teología y la ciencia natural.

Existen fuentes documentales que reflejan leyes que trataban de proteger el uso de la madera para la construcción de naves en la Corona de Castilla. En este sentido, durante el reinado de Alfonso X podemos mencionar las conocidas como *Atarazanas*, el mayor arsenal y centro industrial de la Península Ibérica. En 1253, se promulgaron disposiciones para regular la corta de madera destinada a la construcción de naves en los bosques propiedad de la realeza, próximos al municipio. De esta forma, en la ley 28 de las Siete Partidas «*los árboles, parras y viñas deben ser bien guardados, por lo que los que lo cortan o destruyen, facen maldad conocida*» el rey Alfonso X deja ver su recelo por la protección de los bosques. Posteriormente, otros

³ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix; RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio (coordinadores), *La Historia y el Derecho de España: visiones y pareceres. Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, Madrid, Ed. Dykinson, S.L., 2022, 1ª edición, p. 428.

⁴ BARROS GUIMERANS, Carlos, *La humanización de la naturaleza en la Edad Media*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 1999, pp. 172-173. Recuperado el 19 de febrero de 2024, de Dialnet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/9563>

⁵ MORAL, Julián, “La Naturaleza en la Edad Media”, en *JoséGuadalajara.com*, Recuperado el 19 de febrero de 2024, de JoséGuadalajara.com: <https://www.joseguadalajara.com/bf-xv-la-naturaleza-en-la-edad-media/>

monarcas siguieron esta política proteccionista, tal y como ocurre con Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de 1325, el cuál prohibió la venta de terrenos comunales.

Siete Partidas.

Se pueden describir las Siete Partidas como un cuerpo normativo redactado en el Reino de Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), cuya finalidad era conseguir unificar el Reino bajo una misma obra. Originalmente se las conoce como “Libro de las Leyes”, sin embargo, alrededor del siglo XIV recibieron su actual nombre ya que está dividido en siete secciones. Este proyecto legislativo tuvo sus orígenes en el año 1256 y fue elaborado por el monarca Alfonso X, que en ese preciso momento también optaba por ser heredero del Sacro Imperio Romano-Germánico debido a que su madre era nieta del emperador Federico I Barbarroja.

Las Siete Partidas recogen el corpus doctrinal conocido en el siglo XII como *Ius commune*, como si de un diccionario enciclopédico se tratase. Aunque también son una recopilación del derecho canónico, basado en el Decreto de Graciano, que constituye la primera parte del *Corpus Iuris Canonici*, y en las Decretales de los pontífices. Los temas recogidos en esta obra no solo tratan ámbitos como el jurídico, sino también temas filosóficos, morales y teológicos.

Respecto a su contenido, en la Partida I se recogen las fuentes del derecho y materias canónicas y está dividida en 24 títulos. En la Partida II se recoge el derecho público, contiene 31 títulos y su contenido abarca las grandes fortunas, los deberes de los oficiales de la corte, el régimen de tenencia de los castillos o temas como la guerra y las universidades. La Partida III regula el derecho procesal por lo que trata temas como los agentes judiciales, de las pruebas, las sentencias, las apelaciones y ejecuciones de dichas sentencias, y está compuesta de 32 títulos. La Partida IV se encarga dentro del derecho civil, de la rama de derecho matrimonial y contiene 27 títulos. La Partida V contiene 15 títulos relacionados con los préstamos, compras y contratos comerciales, es decir, con la parte de contratos de derecho civil. La Partida VI recoge el derecho sucesorio, regulando temas como los testamentos, herencias, desheredamiento y tutela de bienes de menores. Finalmente, la Partida VII abarca todo el ámbito del derecho penal, siendo los delitos más habituales aquellos relacionados con temas sexuales, el rapto, el adulterio, el incesto, el sacrilegio o incluso la hechicería.

Con todo ello, vamos a comentar algunas leyes procedentes de las Siete Partidas relativas a la protección de los animales durante el reinado de Alfonso X. Las Partidas nacieron en un

momento en el que el rey aspiraba a convertirse en emperador, de ahí la necesidad de elaborar un gran texto que recogiera todo el conocimiento jurídico de la época y sirviera de aplicación en todo el Imperio. A pesar de su relevancia histórica, las Partidas siguen siendo un terreno rodeado de incógnitas, puesto que desconocemos mucha de la información relacionada con su elaboración y primeros años de vida⁶.

En la séptima partida, en el título XV, ley XXI, se regula el daño que debe pagar el dueño de un perro que a sabiendas lo tuviese suelto y éste ocasionase algún tipo de perjuicio sobre otro hombre o cosa. También se establece un castigo para aquel que espantase una “bestia”, es decir, un animal, y éste se perdiese o sufriese algún tipo de menoscabo. Lo mismo se regula en caso de que un hombre espantase a un animal que está pasando por un puente y dicho animal se cayese del puente, muriendo o sufriendo daño alguno: Ley XXI. “*Como aquel que enrrida el can que muerda a alguno, o espante alguna bestia asabiendas, dene pechar el daño que le viniere por esta razón*”⁷.

La ley XXII establece que el dueño de un caballo, mula, buey o de otro animal manso, deberá pagar por los daños que estos animales ocasionasen. Si fuese por maldad del propio animal, entonces el dueño debería o bien enmendar el daño ocasionado o entregar el animal a quien hubiese recibido el daño. Pero si el daño es ocasionado por culpa o negligencia de quien recibe el daño, entonces deberá pagar él la enmienda.

La ley XXIII establece una serie de penas para aquel que tuviese en su posesión un león, oso, serpiente u otro animal bravo por naturaleza, y dicho animal ocasionase daño alguno a otro hombre. Si el dueño no tuviese bien guardado a alguno de estos animales y éstos atacasen a alguien, entonces el dueño deberá pagar el doble del daño ocasionado al perjudicado. Si el perjudicado resultase herido por el animal, es el dueño quien deberá cuidarlo, comprarle las medicinas y pagar al médico que le tratase las heridas. También debe restituir los perjuicios causados al herido. Y si éste muriese a causa de las heridas, el dueño deberá pagar doscientos maravedís de oro; la mitad a los herederos del fallecido y la otra mitad a la Cámara del Rey.

Por su parte, en la ley XXIV se castiga con pagar el doble de los daños producidos al dueño del ganado cuando éste, el ganado, entrase en propiedad ajena y produjese daños en las viñas, huertos o similares, sin que el dueño lo hubiese intentado impedir. En cambio, si

⁶ FADRIQUE ACEVES, Carlos, *Las Cortes de Alcalá de 1348 y su Ordenamiento: estudio de su proceso formativo, fuentes y vigencia actual de su contenido normativo*, Valladolid, 16 de julio de 2021. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/50745/TFG-D_01246.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 1 de agosto de 2024)

⁷ *Las Siete Partidas*. Volumen III, Séptima Partida, Título XV, Ley XXI. Edición consultada en el BOE: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

el ganado entra en heredad ajena sin que lo sepa el dueño, entonces deberá o pagar el precio normal o desamparar el ganado o al animal que lo hizo:

“Vacas, o ovejas, o puercos, o algunos de los ganados o bestias q los omes crían faziendo daño en viña, o en huerto, o en mieses, o en prados, o en otra cosa de alguno, si el daño fuere manifesto, o lo pudiesse prouar aquel que lo rescibio deue gelo fazer emedar aquel cuyo es el ganado q lo fizo e deue ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores, e desque fuere catado, si aquel que guardana el ganado o el señor del lo metió y asabiendas, deue lo pechar doblado a aquel q rescibio el daño. E si por auentura el non lo metió, y mas el ganado se furto, e entro y a fazer el daño, sin sabiduría del q lo guardana: estóce deue lo pechar sencillo, o desamparar el ganado, o la bestia que lo fizo en lugar de la enmienda del daño”⁸.

Cabe resaltar que al final de esta ley se ordena al perjudicado no matar, lesionar, encerrar, ni inducir algún tipo de daño en el ganado:

“Otro si dezimos, q maguer aquel que rescibiesse el daño en alguna destas maneras sobredichas fallasse y el ganado, o las bestias facendolo, defendemos q lo non mate, nin lo lise, nin lo ficra, nin lo encierre, nin le faga mal ninguo: mas q lo faque ende, e de fi demande delante del judgador emienda del daño afsi como sobredicho es”⁹.

Además, en las Siete Partidas, podemos destacar la ley 47 que en relación con la caza y la pesca dispone lo siguiente: “Venadores ni cazadores no deben ser los clérigos de cualquier orden que sean, ni deben tener azores ni halcones, ni canes para cazar, pues desaguisada cosa es gastar en esto lo que tienen que dar a los pobres, pero bien pueden pescar y cazar con redes, y armar lazos, pues tal caza como esta no les es prohibida porque la pueden hacer sin canes, sin aves y sin ruido; más con todo eso deben usar de ella de manera que no se les impida por ella las oraciones, ni las horas que tienen que decir. Otrosí no deben correr monte, ni lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ellas por precio que les den, pues el que lo hiciese sería de mala fama, pero si las bestias bravas hiciesen daño en los hombres o en las mieses o en los ganados, los clérigos entonces bien las pueden acosar y matar si les acaciere”.

⁸ Ídem. Ley XXIV.

⁹ Ídem.

Podemos apreciar que en esta época sí que había cierta preocupación en que los animales no sufriesen daño alguno. En ningún momento se dicen las razones por las que interesa protegerlos, por lo que podemos deducir que podría ser para no reducir el abastecimiento de las ciudades o porque simplemente existía amor y respeto por la naturaleza.

Ordenamiento de Alcalá de 1348.

Se trata de un ordenamiento que comprende un conjunto de leyes que no solo abarcan las promulgadas por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, sino que también incluye las leyes promulgadas en Alcalá por monarcas posteriores. El orden de aplicación es el siguiente: primero se aplican las leyes del propio ordenamiento. En su defecto eran de aplicación los Fueros, tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y otros ordenamientos municipales, incluidos los derechos señoriales. En tercer lugar, se aplicaban las leyes de las Partidas. En defecto de todo ello, existía una cláusula de cierre que disponía que se debía acudir al rey para interpretar, enmendar o hacer ley nueva, aunque en la práctica se acudía con frecuencia a los textos y a la doctrina del derecho común.

Sin embargo, no hay rastro en este Ordenamiento de legislación destinada a regular la protección y conservación de animales, plantas, ni del medio ambiente.

5.1.2 En la Edad Moderna.

5.1.2.1 Siglo XV: Reyes Católicos y Ordenamiento de Montalvo.

La Edad Moderna marcó el inicio de la preocupación hacia el entorno forestal de la Península. El siglo XVIII fue una época de avances en la que junto a un nuevo concepto de hombre y naturaleza, pervivían las prácticas tradicionales que mermaban progresivamente las superficies arboladas disponibles. La solución que se decidió llevar a cabo fue implantar una legislación novedosa emanada de la Corona que presentaba una doble finalidad: proteger las superficies de bosques y delimitar aquellas zonas específicas en las que la madera era considerada bien estratégico para su posterior uso en construcción naval¹⁰.

Una vez finalizada la Reconquista, que había provocado numerosas talas y quemas de bosques por parte de ambos contendientes, se produjo un incremento de la legislación en defensa de los montes, pero ésta no acabó con las prácticas más dañinas. Si bien es cierto

¹⁰ PEZZI CRISTÓBAL, Pilar, “Proteger para producir. La política forestal de los Borbones españoles”, en revistas uma, Número 23 (2001): Baetica, pp. 583-595.

por un lado que los Reyes Católicos impulsaron una legislación orientada al respeto por los montes penando a todos aquellos que cortaran o talaran árboles en las zonas boscosas y que no dejaran “horca y pendón por donde puedan tornar a criar”¹¹, por otro lado, favorecieron una de las instituciones que más perjuicios ocasionó a la superficie arbolada peninsular: la Mesta. La ganadería fue uno de los principales agentes deforestadores de la época, pues devoraba el sotobosque e impedía la reproducción natural, a lo que se unían las talas indiscriminadas realizadas por los pastores que viajaban con los rebaños trashumantes para usarla como vivienda o combustible y, además, la agricultura pretendía ampliar los cultivos; y otros oficios como carboneros o carpinteros que utilizaban buena parte de madera también perturbaron la superficie arbolada¹².

Con el transcurso del tiempo se pretendía resolver estas cuestiones, con poco éxito, a través de normas que prohibían las prácticas consideradas negativas para los bosques: vigilando la entrada de los rebaños, el abuso de los particulares y, sobre todo, impidiendo que pudieran aprovecharse los pastos resultantes de incendios por los ganaderos¹³. Paralelamente se ordenaron otras medidas destinadas a la repoblación forestal, actividad que sería llevada a cabo por los corregidores.

Para el conjunto del reino de Castilla, aunque ya existían medidas previas, las primeras de trascendencia para el conjunto del reino fueron las aprobadas por los Reyes Católicos en 1496 para la conservación de montes y plantíos con la obligación de dejar “orca y pendón”, y la de Carlos I de 1518 para el fomento de los plantíos y protección del arbolado existente. Esta ha sido considerada como una de las leyes forestales más importantes de la Edad Moderna al articularse una política de plantíos activa¹⁴.

En lo referente al Ordenamiento de Montalvo de 1484, no se ha encontrado ninguna referencia explícita a las leyes de caza y pesca o de protección y conservación de naturaleza. Sin embargo, podemos hacer referencia a una disposición que guarda relación con las aguas y las minas. En ella se especifica que son de propiedad del rey y que sólo se podían aprovechar mediante concesión previa o a través de un privilegio.

Como ya explicamos antes, los Reyes Católicos desarrollaron disposiciones legislativas orientadas a favorecer al *Honrado Concejo de la Mesta de Pastores*, lo que de manera

¹¹ Real Pragmática de 28 de octubre de 1496, Novísima Recopilación, Tomo III, Libro VII, Título XXIV, Ley 1, p. 510.

¹² PEZZI CRISTÓBAL, Pilar, “Proteger para producir... Op. Cit., pp. 583-584.

¹³ *Novísima Recopilación de 1588*, Tomo III, Libro VII, Título XXIV, p. 513

¹⁴ TRÁPAGA MONCHET, Koldo, *Las políticas forestales en los reinos de Castilla y Portugal (siglos XV-XVII)*, en DATTERO, Alessandra, *El bosque: biodiversidad, derechos y cultura desde la Edad Media hasta nuestros días*. Roma, Viella, I libro de Viella, 2022, p.91.

indirecta perjudicó a la agricultura y a la selvicultura. De este modo, la política forestal de los Reyes Católicos estaba encauzada hacia la conservación del espacio natural¹⁵, aunque más concretamente orientada a beneficiar la actividad pecuaria a través de la autoridad de la Mesta y el comercio de la lana.

5.1.2.2 *Siglo XVI: Leyes de Toro, Fuero Nuevo de Alcalá, Reportorio universal de todas las leyes de los Reynos de Castilla, las políticas forestales y medio ambientales, y la Nueva Recopilación.*

Leyes de Toro.

Fueron promulgadas el 7 de marzo de 1505 en Castilla. Estaban conformadas por 83 normas dictadas por Juana I, sin embargo, la iniciativa fue de su madre, Isabel la Católica, la cual dejó ver en su testamento su deseo por que se creara en la Corona de Castilla un sistema de justicia moderno y que unificara todo el orden legislativo del reino.

Estas leyes abordaron distintos aspectos del derecho moderno, sirviendo de base para resolver disputas sucesorias o herencias. También se encargaban de regular la legislación matrimonial y el derecho penal y procesal, aunque su aplicación fue mayoritaria en el ámbito civil. Uno de sus objetivos fundamentales fue regular y garantizar los privilegios de la nobleza y de la Iglesia.

Muchas de estas leyes desaparecieron con el tiempo, y solo unas pocas se conservaron sirviendo de base hasta la redacción del código civil en 1889. Esto complica la tarea de averiguar si hubo legislación relativa a la conservación de la naturaleza.

Fuero Nuevo de Alcalá de Henares de 1509.

Analizando la legislación comprendida en el Fuero Nuevo, nos encontramos con algunas leyes que imponen una serie de sanciones en caso de que los animales ocasionasen perjuicio en los árboles y ramas del reino. Lo mismo sucedía en el caso de que una persona cortase árbol o rama o segase un césped ajeno. De esta forma, procedo a adjuntar las leyes tomadas de un artículo de la revista *Cecel* en el apartado de anexos. Se trata de las leyes 80, 126, 131 y 132¹⁶. Todas ellas imponen una sanción económica, valorada en maravedís, a los infractores

¹⁵ BELLOSO MARTÍN, Carlos, “Felipe II “En lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester”. La preocupación por los bosques en el siglo XVI”, en SENDÍN GARCÍA, Miguel Ángel y SANTIAGO CALVO, Mercedes (coord), *Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza*, Valladolid, Servicio de publicaciones de la UEMC 1ªed, junio de 2019, colección DIVULGA, nº5, p. 313.

¹⁶ SÁNCHEZ MOLTÓ, Miguel Vicente, “Origen y proceso de elaboración del fuero nuevo de Alcalá. Edición de su texto completo”, en *Revista de la CECEL*, 9 (2009), pp. 121-173. <https://cecel.es/wp-content/uploads/2019/08/Revistacecel-09-SMolto.pdf>

de las normas publicadas y tienen cierto carácter conservacionista sobre los elementos mencionados.

Reportorio universal de todas las leyes destes Reynos de Castilla, 1553.

Se trata de una recopilación de las leyes del reino de castilla realizadas por Hugo de Celso para el monarca Carlos V. En lo referente al agua y los árboles no se ha encontrado ninguna referencia explícita a la conservación de estos. Las únicas regulaciones que aparecen se encargan de establecer de quién era la propiedad de las viñas, frutos y cosechas en diferentes circunstancias. Respecto a los animales, se dice que nacieron para provecho del hombre, por lo tanto, tenían consideración de cosas objeto de apropiación. Para respaldarlo, puedo referenciar dos leyes en concreto:

Ley VI, título XII, en la II Partida.

“Dios hizo todos los animales inclinada cabeça en tierra, salvo el hombre, a quien dio la cabeça alta para que mire al cielo, donde ha de tener su morada si viviere bien”.

Ley VI, título XX, en la II Partida; ley XVI, título XXVIII, Partida III.

“Todos los animales fueron criados para servir al hombre”.

También nos encontramos con otras leyes que imponen una serie de sanciones económicas a quienes hiciesen daño alguno a los animales, con lo cual se les está protegiendo en cierto modo. Por ejemplo, destaca la Ley I, título IV, libro IV del Fuero de leyes; e ley XIII, título IV, libro VIII del Fuero Juzgo:

“El que matare o heriere animal ajeno sin causa, si fuere bestia o ganado mayor, pague el valor de la dicha bestia a su dueño e, allende d’esto, le peche cien maravedís buenos de pena, e si fuere bestia menor, pague la doblada a su dueño, e en entrambos casos la bestia o ganado sea suyo. Empero, si fuere perro, peche quanto valiere”¹⁷.

En lo que toca a los montes, sí que encontramos pragmáticas acerca de su conservación. Destaca la Pragmática de sus altezas, dada en Burgos, concretamente la pragmática número 71, del año 1446. En ella se prohíbe cortar y talar los montes, encargando la labor de conservación a las ciudades, villas y lugares de la zona.

¹⁷ REPORTORIO UNIVERSAL DE TODAS LAS LEYES D’ESTOS REYNOS DE CASTILLA, ABREVIADAS Y REDUZIDAS EN FORMA DE REPORTORIO DECISIVO POR EL DOCTOR HUGO DE CELSO. https://documentomovil.usal.es/visor.php?f=Legislacion_CelsoHugo&v=dicter&p=1

También se encuentran la “Ley ochenta y una, en Valladolid, año de XXXVII; ley IV, en Valladolid, año de quarenta y dos; y en Toledo, de año de XXV, ley LXXI; y premática XC de Madrid, de MDXXXIV; y premática CLXXIII de Valladolid, de MDXLVIII”. Todas ellas mandan “Que se conserven los montes y se planten árboles, y para ello se den provisiones”¹⁸.

Por otro lado, cabe citar la “Premática de Sus Magestades, en las Cortes de Valladolid, año MDXLII; y premática XCI de Madrid, de MDXXXII; y premática XXVI de Madrid, de MDXXVIII; y premática XXXIX de Segovia, de MDXXXII. Ordenan “Que por tiempo y término de tres años, primeros siguientes, los alcaldes de Corte no den cédulas ni mandamientos para cortar leña a ninguna persona de la Corte de Su Majestad, sino solamente para la cocina y Cámara de la persona real y de sus hijos”¹⁹.

Finalmente, podemos mencionar la “Premática de Su Magestad, dada en las Cortes de Valladolid, año DXXIII, ley XXXVIII”, que establece que nadie puede coger leña de los montes que han sido vedados, sin antes pagar por su precio, salvo la leña que fuese menester para la casa y persona real.

Las políticas forestales y medio ambientales en los siglos XV al XVII.

La protección de los montes tiene una larga tradición histórica que, en ocasiones, es posible fundamentar claramente, como en la provisión del año 1409 emitida por el rey Juan II a favor del Monasterio de Santa Clara y de su monte de Terradillos prohibiendo cazar en el monte, pastar con el ganado, cortar leña, llevar cepas y bellotas sin el permiso de las monjas; de donde, por otro lado, se deduce la frecuencia de este tipo de prácticas en el citado monte²⁰. Cabe mencionar el artículo 87 de la Ordenanza de montes de la ciudad de Zamora del año 1448, que disponía una serie de normas en lo que toca a la conservación de los montes: «Y así mismo, porque los pueblos se multiplican si los montes se guardasen y conservasen para el proveimiento de ellos, en poco tiempo se apocarían y destruirían y por evitar lo susodicho y proveer la necesidad venidera ordenamos...»²¹.

De esta manera, existían normas que promovían la defensa de los montes frente a las talas indiscriminadas y los abusos en el aprovechamiento de los pastos, sin embargo, esta defensa no siempre se pudo lograr en el sentido que se pretendía. Así, tenemos un claro exponente

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ CASTRO TOLEDO, Jonás, *Colección Diplomática de Tordesillas (909/1474). Colección Fuentes Documentales para la Historia de Valladolid*. Diputación de Valladolid. Valladolid, 1981.

²¹ CANTO DE LA FUENTE, Carlos.; CARBAJO MARTÍN, Victoriano-Antonio & MORETA VELAYO, Salustiano, *Ordenanzas municipales de Zamora, siglos XV-XVI*. Diputación de Zamora, Zamora, 1991.

en la provincia Burgos, cuando en 1605 se falla un pleito entre los concejos de Nebreda y Pinilla Trasmonte, en la prolongación hacia el Valle del Duero de la Sierra de la Demanda, debido a que el segundo de los concejos había realizado una corta de más de 50.000 encinas en el monte Carrascal, común a ambos municipios. El número de árboles cortados, dado que se habla de pies arbóreos y no de matas, da cuenta del grado de destrucción cometido en el monte²².

En el siglo XVI, las Ordenanzas de montes reflejaban claramente la importancia de los encinares y pinares para las comunidades rurales. Estas Ordenanzas perseguían cuatro objetivos generales: asegurar el autoabastecimiento, proteger los bienes comunes, evitar conflictos entre vecinos y promover el aumento de la población. En el marco de esta política municipal, contar con grandes extensiones de montes era fundamental para impulsar el crecimiento económico de la comunidad, convirtiendo su conservación en una necesidad y un deseo. Así, en los numerosos casos en los que en el alfoz existe un monte las Ordenanzas detallan los usos y los aprovechamientos del mismo, desde corta de leñas y madera, el pasto para el ganado, el aprovechamiento de la bellota, hasta la caza. También regulan el tiempo de los distintos aprovechamientos y los momentos en que el monte queda vedado al ganado porque ha sido cortado para conseguir su regeneración²³.

Además, era frecuente que existieran límites a la extensión de cultivos en los montes. Así, por ejemplo, en las Ordenanzas de Toro existía una disposición que prohibía plantar viñas en el Monte de la reina, con pena de 1.000 maravedís en caso de incumplimiento. Esta rígida norma parece el resultado de la presión de los grupos oligárquicos interesados en la defensa de los pastos que proporcionan unos extensos y bien cuidados montes, más que el fruto de una política municipal defensora de los intereses de un amplio conjunto de ciudadanos²⁴.

Entre los siglos XVI y XVII, era común mencionar el concepto de "monte perfecto" como un objetivo a lograr mediante la protección del monte. Un monte perfecto debía ser aquel que beneficie a la sociedad que lo mantiene. En este contexto, se puede hablar de un conservacionismo basado en el interés que una comunidad rural tiene por un recurso indispensable. Además, el prestigio asociado al monte a menudo generaba conflictos entre municipios, ya que la posesión de un monte proporcionaba ventajas económicas, creando una diferencia significativa entre las comunidades que tenían montes y aquellas que los habían perdido.

²² RAMOS SANTOS, "José María, Intervención humana y transformación de los paisajes forestales en la cuenca del Duero durante la Edad Moderna", en *revistas UM*, 41-42 (2005), pp. 209-223. En <https://revistas.um.es/geografia/article/view/44421/42541>

²³ *Ibid.*, pp. 212-213.

²⁴ *Ídem.*

Los reinados del emperador Carlos V y de su hijo Felipe II

Ya en 1518 Carlos I, confirmando una anterior de su madre la reina Juana que no se respetaba, estableció una Real Cédula, ordenando el plantío de árboles en los espacios adecuados, tratando de evitar la escasez de leña, carbón, materiales de construcción, pastos y abrigo de ganado, debido a los excesos cometidos en las villas y ciudades del reino en la tala y corte de montes y dehesas. La historiografía nos aporta datos que demuestran que a finales del siglo XV estos problemas eran comunes en toda la Península Ibérica, con ejemplos en Asturias, Cantabria, Álava, Albacete o Sevilla y en territorios de la Europa occidental, como Francia, Gran Bretaña e Italia²⁵.

El punto de inflexión tuvo lugar en la década de 1540 cuando la construcción naval se convierte en la principal razón para la aprobación de la legislación. En este sentido, en 1547 la Corona adoptó una ley con la que pretendía fomentar la protección de las masas forestales situadas en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, así como la obligación de plantar el doble de lo talado. Respecto a los bosques reales, los soberanos fueron aprobando diversas medidas ya desde la baja Edad Media, con especial atención a la conservación de la caza²⁶. Al igual que con los bosques para la construcción naval, parece que fue en la década de 1540 cuando Carlos V decidió establecer un organismo (la Junta de Obras y Bosques) que englobaba al conjunto de los reales sitios²⁷.

Durante las décadas de 1520 y 1530, se produjo el proceso de configuración territorial del Soto de Roma a través de compras y enajenaciones, así como por la aprobación de varias órdenes para la mejor preservación de este espacio para el ejercicio de la caza. Con relación a los montes del entorno de Madrid, aunque también se habían aprobado algunas órdenes previas, cabe destacar las ordenanzas de 1512 y 1537 en donde se recogían las medidas que el municipio de Madrid había adoptado durante las últimas décadas²⁸.

Fue en las décadas de 1560 y 1570 cuando se produjo un salto tanto cuantitativo como cualitativo en las políticas forestales en, al menos, un triple aspecto: 1) mayor intervención y dirección por parte de la Corona; 2) extensión del área territorial donde la Corona puede actuar; 3) creación de instituciones u organigramas administrativos para la implementación del contenido de las normativas. A este punto resulta probable agregar un avance sustancial en las técnicas forestales, elemento que la historiografía ha resaltado tanto

²⁵ ARAGÓN RUANO, Álvaro, *Una longeva técnica forestal: los trasmochos o desmochos guiados en Guipúzcoa durante la Edad Moderna*, en [Espaciotiempoyforma-libre.pdf \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](https://www.cloudfront.net/d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net)

²⁶ TRÁPAGA MONCHET, Koldo... *Op. Cit.*

²⁷ DE CERVANTES, Pedro, *Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Valsaín y otros: glosas y comentarios a ellas*, Madrid, Oficina de Melchor Álvarez, 1687, p.1.

²⁸ TRÁPAGA MONCHET, Koldo, *Las políticas forestales... Op. Cit.*, p. 92.

para los bosques del reino, como para aquellos encargados de proveer de leña y combustible a Madrid, y que debería profundizarse para los bosques reales²⁹.

Durante el reinado de Felipe II, se hace notoria su preocupación por la falta de madera para continuar con sus actividades navales comerciales o militares, por ello promulga las *Ordenanzas para la navegación a Indias*; y además, entre 1560 y 1570 dicta una serie de decretos para propiciar la construcción naval en la costa norte y en Barcelona, labor efectuada por los conocidos como *conservadores*.

En 1545, cuando el príncipe Felipe era por primera vez regente en España en ausencia de su padre Carlos V³⁰, creó la “Junta de Obras y Bosques” para supervisar el complejo de Palacios, jardines y cazaderos propiedad de la Corona de Castilla³¹, y cuya misión principal era el cuidado y mantenimiento de los principales palacios y residencias reales, así como la guarda del entorno de ellos, y especialmente la vigilancia de la caza³².

Gracias a la labor desempeñada por la “Junta de Obras y Bosques”, se ha preservado la conservación de lugares tan emblemáticos y con una riqueza natural como son el monte de El Pardo, el bosque de Valsaín, los alrededores de San Lorenzo de El Escorial, o los jardines de Aranjuez³³, entre otros Reales Sitios que forman parte del Patrimonio Nacional, o el cazadero real desde el siglo XIII del Lomo de Grullo en la zona de Doñana de Hinojos y Almonte.

En 1547 se promulgó en las Cortes de Valladolid una disposición que advertía de la excesiva tala de árboles que había tenido lugar en Guipúzcoa y Vizcaya, generando escasez de madera para la producción de barcos:

“Porque en la provincia de Guipúzcoa, señorío de Vizcaya, se hacen mucho número de naos, de que Nos somos servidos, y por la mucha corta de los montes ay falta, nos fue hecha relación que para el remedio convernía mandar que ninguno pudiesse en las dichas Provincias cortar árbol sin que plantasse dos, y que los que han cortado madera de diez años a esta parte, tornassen a plantar toda la tierra en que han cortado. Mandamos a los de nuestro Consejo provean como los Corregidores de Guipúzcoa y Vizcaya tengan especial cuidado del remedio y provisión de los susodicho y que los tales Corregidores embíen la relación al Consejo de lo

²⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574 – 1748), Derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 58-61.

³⁰ PARKER, Geoffrey, *Felipe II. La biografía definitiva*, Barcelona, Ed. Planeta, 2010, p. 64 y ss.

³¹ PARKER, Geoffrey, *Felipe II... Op. Cit.*, p. 87.

³² BELLOSO MARTÍN, Carlos, “Felipe II... *Op. Cit.*”, p. 332.

³³ DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Madrid, Ed. DYKINSON, 2002.

que en ello proveyeren”³⁴. Por tanto, para enmendar esta tala excesiva, se mandó en estas regiones que por cada árbol talado se debía plantar dos, y a los que habían talado árboles en los anteriores diez años se les obligaba a reemplazar los árboles talados con nuevas plantaciones.

Entre 1560 y 1570 Felipe II impulsó unas ordenanzas para la obtención de madera, dirigidas a los corregidores de Guipúzcoa, Vizcaya y las Cuatro Villas de la Costa de la Mar para realizar un elaborado plan que rectificara la escasez de barcos causada por “negligencias que ha auido en plantar montes y no conservar los que avía hasta agora”³⁵.

Posteriormente, Felipe II nombró a Cristóbal Barros y Peralta para imponer las leyes forestales³⁶, el cual impulsó el establecimiento de plantíos que generasen nuevas maderas que fuesen para el consumo interno, además de recabar la colaboración de las instituciones locales en esta política forestal³⁷.

El 6 de mayo de 1563 Felipe II redactó en Madrid unas Ynstrucciones para Barros en las que le encomendaba el plantío de nuevos árboles que pudieran servir a la marina, mandando que en todas las jurisdicciones pertenecientes a las poblaciones situadas a una distancia menor a dos leguas de la costa o de ríos navegables se plantasen árboles³⁸. Sin embargo, el monarca no tardó en darse cuenta de que el cumplimiento de estas ordenanzas era casi nulo, debido en gran parte a la falta de financiación para llevarlas a cabo. También surgieron problemas en materia silvícola, pues las técnicas empleadas para la plantación fueron nefastas.

En el año 1582, Felipe II confió al obispo Diego de Covarrubias, nombrado presidente del Consejo de Castilla, su preocupación por la conservación de los montes, casi como un encargo testamentario: “Una cosa deseo ver acabada, y es lo que toca á la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester, y creo que andan muy al cabo. Temo que los que vinieren después de nosotros han de tener mucha queja de que se los dejemos consumidos, y plegue a Dios que no lo veamos en nuestros días”³⁹.

³⁴ NUEVA RECOPIACIÓN, VII, 7, 17, también en NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, VII, 24, 8.

³⁵ GOODMAN, David, *El poderío naval español. Historia de la armada española del siglo XVII*, Barcelona, Ed. Península – Historia, Ciencia y Sociedad, 2001, p. 109.

³⁶ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574 – 1748), Derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 46-47.

³⁷ *Ibid.*, p. 48.

³⁸ *Ibid.*, p. 50.

³⁹ BAUER MANDERSCHIED, Erich, *Los montes de España en la Historia*, Madrid, Fundación Conde del Valle de Salazar y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991, p. 210.

De entre los monarcas, Felipe II será pionero en decretar leyes para la conservación del arbolado de España ante la falta de bosques en las zonas de Aragón, Murcia, Castilla, Madrid y Andalucía. A Felipe II le apasionaba la naturaleza, y de esta forma se vio inducido en la obligación de proteger este ámbito para las futuras generaciones, claro está, sin perjudicar la producción maderera para la industria naval.

Aprobó para los territorios vascos ordenanzas que obligaban a reservar una parte de los bosques comunales para las industrias metalúrgicas, otra para los habitantes de cada localidad, y una tercera para la construcción de navíos⁴⁰. En Cataluña, la política forestal se aplicó sólo en determinados casos.

La resistencia al cumplimiento de las ordenanzas para la repoblación de los bosques que promulgó Felipe II procedía en gran medida de los municipios afectados. Los concejos y asambleas provinciales no se oponían a conservar los bosques, algo que entendían ventajoso, sino que el problema venía porque a ellos les interesaba que se conservaran para su propio beneficio y sin la intervención del control de la monarquía⁴¹. Este hecho denota la falta de preocupación por el medio ambiente, anteponiendo los municipios sus propios intereses.

Volviendo a la conservación de montes, en las Ordenanzas de Toro de 1761 se establecen unas prohibiciones en los aprovechamientos del Monte la Reina, como son las de cortar y rozar leña de encina, estepas y cepos para los hornos de cal, teja y ladrillo, cazar con perros o ballestas, descascar o cortar leña para descascar. El interés en la protección del arbolado resulta notable, pues, por ejemplo, la caza queda permitida si se realiza con aves, prohibiéndose en los demás casos, y la razón no es otra que evitar deterioros en el arbolado que resultan inevitables en el caso de los árboles jóvenes cuando se realiza una cacería con decenas de personas, con perros y caballos. En conjunto, estas limitaciones tenían como objetivo no sólo proteger el arbolado, sino el conjunto del monte, pues al mismo tiempo se prohíbe la extracción de cal, teja o ladrillo del monte. La razón no era desinteresada, sino que el concejo velaba por un recurso económico, pues de la venta de estos productos obtenía saneados ingresos, de manera que si se realizaba un aprovechamiento libre no sólo se esquilma el monte sino también se reducían los ingresos.⁴². Igualmente, relacionadas con la tutela medioambiental, se encontraban las "Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra" de 1580. Su fin principal era proteger y administrar los montes de Segura, de ahí que la mayoría de sus disposiciones incidiesen en materia forestal. Fue la normativa utilizada

⁴⁰ BELLOSO MARTÍN, Carlos, "Felipe II... *Op. Cit.*, pp. 336-337.

⁴¹ *Idem*, pp. 338-339.

⁴² RAMOS SANTOS, "José María, *Intervención humana...Op. Cit.*, pp. 213-214.

en la Sierra de Segura para el mantenimiento, conservación y aprovechamiento de todos sus recursos⁴³.

A continuación, procedemos a mencionar otras Ordenanzas que tuvieron repercusión sobre la legislación de los montes, estableciendo las distintas penas para cada caso, como podía ser una multa por la corta y tala de árboles, ramas o plantas. Destacan, por ejemplo, las Ordenanzas de Tordesillas, las Ordenanzas Antiguas de Madrigal de las Altas Torres (Ávila), en Fuentesauco (Zamora) las Ordenanzas de 1570, en Palencia las de Madrigal y las de Paredes de Nava, y también en Zamora, las de Villalpando de 1578.

Finalmente, en materia de conservación de aguas, se encuentran las Ordenanzas de Granada de 1552. Su contenido está provisto de diversas leyes relativas al saneamiento y limpieza del agua, así como medidas para la conservación de la pesca. Entre estas últimas podemos mencionar algunos ejemplos. De este modo, se prohibía la pesca de truchas y peces, cortando o enturbiando los ríos o utilizando explosivo o veneno. Se especificaba la forma en que se debía pescar y se sancionaba el incumplimiento con mil maravedís y la pérdida de los aparejos a repartir, por tercios, entre el guarda o acusador, los propios de la ciudad y los jueces que dictaron la sentencia. Con el fin de proteger la especie, no se permitía la pesca de trucha en diciembre, enero y febrero y sólo podía hacerse con caña⁴⁴. A su vez, dentro de estas Ordenanzas, se encuentran inmersas otras tantas. Así, por ejemplo, se pueden mencionar las “Ordenanzas de las aguas” donde se regula todo el tema de limpieza y saneamiento. Otras son las “Ordenanzas del acequero de las acequias del río Darro en el campo” según las cuales, el acequero debía mantener las acequias del río y sus alrededores en condiciones óptimas. Hay otras normas más específicas, se trata de las Ordenanzas del limpiar de las dichas acequias, donde se exigía el saneamiento de las mismas dos veces al año "muy bien limpias", una en marzo y otra en septiembre, concretando quiénes debían llevar a cabo dichas tareas (dependiendo de dónde se encontrase la acequia y de quién la utilizase), en primer lugar, el encargado de las obras hidráulicas en la ciudad, seguido de los vecinos que tuvieran huertas que regasen con el agua de las referidas acequias. Había que procurar que el agua estuviese bien conducida y no se desperdiciara por las calles, y que la ciudad fuese abastecida

⁴³ DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio, *Ordenanzas del Común de la villa de Segura y su Tierra de 1580* (Instituto de Estudios Giennenses de la Diputación Provincial), Jaén, 1980. Recoge y comenta brevemente estas ordenanzas JAQUENOD MARTÍNEZ, Silvia Susana, cit. (n. 10), pp. 80-83.

⁴⁴ ZAMBRANA MORAL, Patricia, Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la edad moderna”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 34 (2012), pp. 277-319. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552012000100009> (Consultado el 8 de agosto de 2024).

con agua clara, adoptándose las medidas oportunas si las aguas venían turbias como consecuencia de alguna crecida⁴⁵.

Dentro de las Ordenanzas de Granada, existen normas generales relacionadas con la limpieza, protección y preservación de las aguas, algunas de las cuales tienen un claro enfoque medioambiental, ya que buscan prevenir la contaminación. Estas regulaciones se encuentran en las “Ordenanzas de todas las cosas tocantes a las aguas, así para la limpieza, guarda y conservación dellas como de todo lo demás”. A través de estas disposiciones, se trataba de controlar el uso del agua, grabando su contenido en libros y registros. Otros preceptos, tienden a garantizar la conservación del agua impidiendo que se depositen animales muertos, residuos u otra sustancia contaminante en las acequias, canales y azacayas. Para su cumplimiento, se establecían diversas sanciones pecuniarias (en maravedís) en función del tipo de delito cometido en las aguas. De forma expresa, se prohibía lavar paños y lienzos o remojar telas en cauchil, aljibes o acequias dentro o fuera de la ciudad, cuando llevasen agua a ésta; en las proximidades de los edificios hidráulicos no estaba permitido lavar nada en artesa ni lebrillo, ni tomar agua de los mismos; los vecinos no podían vaciar sus letrinas en las acequias.; se prohibía meter caldera, vasija u otra cosa sucia en aljibe, cauchil, acequia o pilar de agua clara; y tampoco se podía introducir en el agua limpia esparto o sogas⁴⁶.

En cuanto a las “Ordenanzas de las aguas sucias”, había una acequia concreta, dividida en dos ramales ("Darrillo el sucio" o "Darrillo el turbio"), encargada de conducir dichas aguas y los desechos fuera de la ciudad, aparte de otras instalaciones encargadas de recogerlas. Nadie podía quitar el agua de las cloacas o caños de aguas sucias salvo necesidad urgente y, si lo hacía, se le imponía una multa de mil maravedís. Lo mismo se establecía para el que retiraba alguna piedra de la acequia del Darrillo sin licencia. Se prohibía lavar trapos o cualquier cosa en la presa y caz del molino que estaban en Plaza Nueva por los perjuicios que se podían ocasionar a la referida presa. Para evitar que las carretas provocasen daños en las acequias, caños y cloacas, con las consiguientes repercusiones medioambientales, aquéllas debían contar, para entrar en la ciudad (salvo alguna excepción), con una licencia del corregidor o del administrador de las aguas. Finalmente, con el objetivo de garantizar la higiene se estableció que las letrinas estuviesen apartadas de las cloacas y se reguló el tamaño de los agujeros de la rejilla de hierro que tapaba el caño que desembocaba en dichas alcantarillas⁴⁷.

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ *Ídem.*

Respecto al agua, existen otras disposiciones ya mencionadas antes, en concreto, las Ordenanzas del común de la villa de Segura y su Tierra. En ellas, se pretendía fomentar la limpieza del agua para consumo humano, impidiendo que se lavasen elementos que pudieran contaminar el agua. También se recogía “el derecho de los habitantes de la Sierra a cazar y a pescar para cubrir sus necesidades, pero siempre bajo un riguroso respeto al medio y garantizando la conservación de las especies”.

Por su parte, las “Ordenanzas de Málaga” recogían leyes orientadas a regular la pesca, el oficio de pescador, el de palangrero y la venta del pescado, siendo de suma importancia para el cuidado de los mares y océanos, y por los recursos que reportaban a la ciudad. Por ejemplo, se obligaba a que el uso de pesca con nasa estuviese supervisado por los alcaldes encargados, encargados de indicar cuales eran las medidas necesarias. Del mismo modo, los alcaldes debían vigilar que las medidas fueran correctas en las redes usadas por las jábegas para el copo. También se prohibía la pesca con nasa o jábega, desde el día de Pascua hasta el de San Miguel, para así, beneficiar la época de reproducción de las especies. Estas ordenanzas, comprenden un título dedicado a fomentar la limpieza de la ciudad. En particular, destaca una disposición que prohibía construir en la calle letrina descubierta o un caño de esta. Asimismo, se contenía la interdicción de arrojar "bacines" con suciedad a la calle y, en general, basura, estiércol o inmundicia. Sí que incidía directamente en la contaminación de las aguas la prohibición de echar "cosa muerta" en la orilla del mar (aparte de en otros lugares), estableciéndose la pena en función del tipo de animal y con independencia de su tamaño. De forma más genérica, se impedía arrojar basuras e inmundicias en la orilla del río Guadalmedina o del mar y en cualquier parte, salvo en los lugares destinados al efecto. Por último, en materia de riego, se declaraba que todas las fuentes y el agua de la ciudad eran para el riego y el uso común de tierras, heredades y molinos y ninguna persona podía obstaculizar el ejercicio de este derecho ni impedir los cauces, acequias, caminos o hijuelas por donde se regaban dichas tierras⁴⁸.

En la comarca de Liébana se promulgaron ordenanzas que contienen disposiciones dirigidas a mantener en buenas condiciones no sólo las calles, plazas, vías o caminos, sino también las fuentes y lugares por donde discurre el agua. En este sentido, fueron de especial importancia las “Ordenanzas de la Villa de Potes”. Entre sus preceptos, cabe destacar la prohibición de los zapateros de adobar o rayar cuero en los ríos principales, excepto en el pozo de Las Vegas hacia abajo y, en general, que se lanzase “lino a mojo” en los ríos. Tampoco estaba permitido lavar en las fuentes ropa, carne, pescado ni otra cosa similar.

⁴⁸ *Ídem*.

En última instancia, las "Ordenanzas de los Concejos de Mogrovejo y Tanarrio" de 1739 recogían la obligación de limpiar y aderezar la fuente de Luarna con el fin de garantizar el agua para el Concejo. Asimismo, se ordenaba la desinfección de la "madre del agua". Al saneamiento de los abrevaderos, se referían las "Ordenanzas del Concejo de Armaño" de 1751 y al mantenimiento de caminos, fontanas, calzadas y pasos reales, obligaban los Capítulos de Buen Gobierno de Buyezo de 1605, bajo pena de seiscientos maravedís, mientras que los de 1617 ordenaban limpiar y reparar con cuidado las fuentes y los caminos públicos y reales del Concejo⁴⁹.

La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567.

Durante el siglo XV, en Castilla se hizo evidente la necesidad de tener una recopilación legislativa oficial que unificara y aclarara la diversidad y las contradicciones existentes entre las normas legales. Para enfrentar este desafío, se realizaron varios intentos de compilar las leyes, entre los que destacan el Ordenamiento de Montalvo, asociado con Alfonso Díaz de Montalvo y también conocido como las Ordenanzas Reales de Castilla. Otros esfuerzos notables incluyen la "Secunda Compilatio Legum et Ordinationum Regni Castelle" y el "Libro de las bulas y pragmáticas".

La reina Isabel I, en su codicilo de 1504, expresó su deseo de reunir todas las leyes existentes en un solo cuerpo legal que fuera breve y ordenado. Tanto su esposo, el rey Fernando II, como su nieto, el emperador Carlos I, intentaron llevar a cabo esta tarea. Sin embargo, no fue hasta el reinado de Felipe II que este objetivo se logró con la publicación de la obra titulada "Recopilación de las Leyes de estos Reinos", conocida también como "La Nueva Recopilación".

La *Nueva Recopilación*, promulgada el 14 de marzo de 1567, contenía la legislación procedente de leyes de Ordenamientos de Cortes, entre otros, el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y las *Leyes de Toro* de 1505-, las Pragmáticas Reales y los Autos Acordados hasta el momento de su redacción, y también parte del *Espéculo*, del *Fuero Juzgo*, del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo*, en un valioso intento de reunir toda la legislación aplicable. Estaba compuesta de nueve libros, divididos a su vez en títulos y leyes⁵⁰. El texto definitivo fue revisado por el Consejo

⁴⁹ *Ídem*.

⁵⁰ CABELLO MARTÍN, Mercedes, *La nueva Recopilación de leyes de 1567*, Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid (BUCM), Madrid, 2010. <https://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/2147.php> (consultado el 9 de septiembre de 2024).

Real y en su amplia elaboración intervinieron algunos ilustres juristas como Pedro López de Alcocer, los doctores Guevara y Escudero, Pedro López de Arrieta y Bartolomé de Atienza.

La primera edición vio la luz en Alcalá de Henares en 1567, en la imprenta de Andrés de Angulo. En 1640, durante el reinado de Felipe IV, se realizó una refundición, en tres tomos, que incorporaba las sucesivas adiciones al final de sus respectivos títulos. Ya en el siglo XVIII, en 1725, se publicó un cuarto tomo que contenía Autos Acordados. En la última edición de la obra, que tuvo lugar en 1745, volvió a hacerse una refundición en tres tomos de la legislación añadida, incluyéndola en sus respectivos títulos y manteniendo la estructura inicial de nueve libros⁵¹.

En primera instancia nos adentraremos dentro del Tomo II de estas recopilaciones en el Libro VI del Título XVI que se encarga de la regulación “De los Gallineros y Cazadores del Rey”.

Resulta de interés la ley primera, que viene a establecer que nadie puede tener Gallineros para coger gallinas a precios razonables, excepto el rey, la reina, sus hijos y los Gallineros autorizados por la realeza. Además, dichos Gallineros no pueden tomar aves de las granjas y criaderos de los monasterios.

La ley cuarta regula las ordenanzas que rigen en los Gallineros y las penas que llevan asociadas.

En la ley quinta se prohíbe la presencia de Gallineros en las Audiencias y se castiga con las penas correspondientes a quienes se hagan pasar por Gallineros de las Audiencias con el fin de sustraer aves.

Luego, en la ley séptima se fijan las tasas por las que se han de dar las aves a los Cazadores Mayores del Rey y a sus Tenientes para la conservación de la Caza Real. Los súbditos se quejaban de los bajos precios que se daban por las piezas de caza, de modo que el nuevo precio que se fijó fue de un real y medio por gallina, medio real por cada pollo, diez maravedís por cada dos palominos. Además, las antiguas tasas que tuvieran precios más bajos que las nuevas que se habían establecido quedan revocadas. Por su parte, los Cazadores Mayores y sus Tenientes no pueden incurrir en exceso ni fraude y tampoco deben tomar más aves de las necesarias para la sustentación de la Caza Real.

Por tanto, se establecen estas leyes para proseguir con la actividad de caza de la realeza, dándole un carácter preferente a las altas clases y a sus necesidades de entretenimiento.

⁵¹ *Ídem.*

Proseguimos con el Libro séptimo, Título octavo, que se ocupa *De la caza, i pesca, i que no se maten terneros, ni terneras.*

La ley primera, que prohíbe la caza en tiempo de cría, afecta a todo tipo de caza y se desarrolla durante los meses de marzo, abril, mayo, dependiendo del periodo de cría. Se impone sanción de dos mil maravedís a quien cazare o tomare huevos en dicho periodo, y también se condena al destierro.

En otras leyes se prohíbe cazar en tiempo de nieve y fortuna, pues tampoco se permite cazar con ningún tipo de armadijos, perdigones, ni con reclamo. En caso de incumplimiento, se establece una pena de seis mil maravedís y el destierro por medio año del lugar de residencia. La tenencia de perdigones está prohibida, aunque sea en casa, con pena de tres mil maravedís.

Se prohíbe la caza con armas de fuego y la tenencia, cualquiera que sea su forma, de la hierba de ballesteros (planta venenosa). El incumplimiento se condena con diez mil maravedís y con el destierro por un año. Si se reiterase, se impondría el doble de la pena.

También se prohíben las trampas y armadijos para tomar palomas, y se establecen sus respectivas penas y sanciones.

En la ley quinta se fomenta la caza de los lobos, al considerarlo un animal dañino para el ganado, y se ofrece una recompensa por cada cabeza de lobo o camada. Sobre ello se manda desarrollar las ordenanzas que conviniesen.

La sexta ley establece “que no se armen cepos grandes con hierros en los montes”⁵² por el peligro que podía generar para otras personas y caballos que pasaran por los montes. La primera vez que se hiciera se castigaba con cadena (deduzco que se refiere a la prisión) por un año. La segunda vez, se castiga también con cadena y con sesenta azotes. Y la tercera, con cortarle la mano a quien desobedeciera esta ley, y, además, se ordenaba a las autoridades que le escarmentasen con la privación de desempeñar un oficio.

Entre estas disposiciones hace mención a la ley de Enrique IV, relativa a la caza de palomas:

“Mando que persona, ni personas algunas de qualquier estado, i condicion que sean, no ayan ossadía de tomar paloma, ò palomas algunas, ni les tiren con ballesta, ni con arco, ni con piedra, ni en otra manera, ni sean ossados de les armar con redes, ni lazos, ni con otra armanza alguna, i una legua en derredor donde oviere palomar, ò palomares; i ordeno, i mando contra aquel, que lo contrario hiciere, que por el mismo

⁵² *La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, Tomo II, Estudio preliminar de Eduardo Galván Rodríguez, 1ª Ed., Madrid, 2022, Libro VII, Título VIII, Ley VI, p. 216.

hecho pierda la ballesta, i redes, i armanzas, i sea de la persona, ò personas, que se le tomaren, i que por cada paloma pague sesenta maravedís, la mitad para el dueño de las dichas palomas, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare: i mando à qualesquier mis Justicias, Corregidores, i Alcaldes, i Merinos que excuten, i fagan, i manden executar en las tales personas las dichas penas, i cada una dellas: i porque las personas, que hacen las dichas armanzas, i matan las dichas palomas, lo hacen encubierto, i secretamente, por manera que los que ausi rescibieren el dicho daño, no lo pueden averiguar, ni probar, para remedio de lo qual mando à las dichas Justicias, i à qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar, i palomas hiciere juramento en forma debida de derecho que hallò à la tal persona haciendo el tal daño, que el tal juramento se resciba por entera probanza, i que en los tales se excuten las dichas pena, ò penas”⁵³.

En la ley octava se manda a los concejos y ayuntamientos elaborar una serie de ordenanzas para regular el tiempo de cría y para la conservación de la caza.

En lo relativo a la pesca, se prohíbe para pescar, “echar en los ríos cebos de cal viva, venenos, veleños, torvisco, gordolobo, ni otra cosa ponzoñosa”⁵⁴. Se castiga con pena de dos mil maravedís y con el destierro por medio año.

Tampoco se puede pescar con paños de “xerga”, ni con lienzos, sábanas o cestos; asimismo se dispone que está prohibido cazar con “xurdias, ni fagan paradas, ni corrales”. Y se prohíbe dejar los ríos secos para coger la pesca, hacer pozos, pescar en tiempo de cría⁵⁵. Por otra parte, se manda desarrollar unas ordenanzas que regulen las redes con las que se puede pescar.

Otra disposición prohíbe matar terneros ni terneras. Se debe a una posible solución de abastecimiento para las ciudades y villas, debido a la escasa presencia de estos animales y los elevados precios que se pedían por su carne. El que los matare sería desterrado del lugar donde cometiese dicha falta durante dos meses. La segunda vez, durante cuatro meses, y por la tercera, ocho meses y dos mil maravedís.

Del mismo modo, se prohíbe matar corderos durante tres años. Posiblemente se debe a que al igual que los terneros, había escasez de corderos por aquella época, y era necesario dejar un periodo de tiempo para que se reprodujeran.

⁵³ *Ídem*, Ley VII, pp. 216-217.

⁵⁴ *Ídem*, Ley IX, p. 217.

⁵⁵ *Ídem*, Ley X, p. 218.

La ley dieciséis regula los lugares donde se puede cazar con arcabuz. Concretamente, se permite a diez leguas de los puertos y costas del mar cazar con arcabuz con pelota rasa, arcabuz de cuerda, de “cinco cuartas de largo el cañon, i la bala de tres cuartas de munición”.

La ley veintiuno permite cazar con arcabuz y armas de pólvora, salvo en los tiempos vedados. Esta ley evidencia que los resultados conseguidos con la veda de cazar con arcabuz y con tiro de pólvora no fueron los esperados. Su principal finalidad era la conservación de la caza, sin embargo, la introducción de otros modos de cazar (con lazos, armadijos, y otros instrumentos secretos y sin ruido) produjeron mayores daños y más escasez de animales que con el uso de arcabuz.

Esta ley, que prohibía cazar con armas de fuego, provocó una mayor pérdida en la destreza de utilizar el arcabuz. Como consecuencia de ello aumentó la cantidad de animales peligrosos para el ganado y las personas, por lo que la población estaba más desprotegida frente a dichos animales. Tales errores se trataron de enmendar permitiendo que se pueda volver a cazar con arcabuz, escopeta, otras armas con pólvora, perdigones o al vuelo, siempre que no sea en las épocas del año restringidas; y además, se podían vender de nuevo públicamente y ostentarlas las gentes en sus casas. Finalmente, se prohíbe la caza con lazos, armadijos, instrumentos similares, con perdigones, reclamos, bueyes, o perros “nocharniegos”, conllevando una pena de doce mil maravedís y dos años de destierro, y la segunda y tercera vez, la pena debía el doble de la anterior vez.

Finalmente, la ley veintidós ordena reinstaurar el tiro con arcabuz, escopeta, etc. Su uso queda limitado a veinte leguas alrededor de la Corte, y se establece una pena de diez mil maravedís y pérdida del arma empleada en caso de desobedecer dicha ley; la segunda y tercera vez se doblaría la pena. Asimismo, se manda derogar la ley de 1611 relativa a la prohibición de cazar con arcabuz.

Dentro del Tomo III de las Nuevas Recopilaciones, simplemente vamos a comentar una serie de autos relativos a la jurisdicción sobre caza y pesca.

En el Libro séptimo, Título octavo, cabe destacar los tres primeros autos. El primero de ellos manda no matar cabritos, excepto en los meses de noviembre, diciembre, enero y hasta la cuaresma. Ello se debe a la gran cantidad que se consumía de esta especie, por tanto, para evitar su extinción se estableció esta norma. En el segundo auto también se prohíbe matar terneras, puesto que era otro alimento muy consumido en aquella época. Finalmente, en el tercero, se prohíbe a los Proveedores de la Casa Real vender cabritos o terneras con la excusa de que se trata de sobras.

En definitiva, todas estas leyes y ordenanzas promulgadas con la Nueva Recopilación se dirigen a la conservación de la caza y protección de aves y otras especies, para favorecer el abastecimiento y aprovisionamiento de las ciudades, resultando de una protección por conveniencia propia para el pueblo y sus gentes.

Una vez vista la legislación sobre caza y pesca, pasamos al análisis de las leyes para la protección y conservación de las aguas, también en la Nueva Recopilación. En este sentido, Enrique III, en el capítulo 30º del "Ordenamiento de Penas de Cámara" de 1400, estableció la prohibición, tanto para los Concejos como para cualquier particular, de cerrar o entorpecer los canales y ríos que entraban en las ciudades por los que circulaban navíos y pescadores y destinarlos a otros fines. La sanción era el pago de una multa de seiscientos maravedís para la Cámara y devolver la situación a su estado inicial, a costa del condenado, en el plazo de treinta días a contar desde el momento en que se interpuso la denuncia⁵⁶.

En materia de protección de aguas, también se encuentra una pragmática de Carlos I y Felipe II, ya mencionada anteriormente en las leyes de pesca.

Posteriormente, en las nuevas ordenanzas de minas, aprobadas por Felipe II, por Pragmática de 18 de marzo de 1563, se establecía que el agua que se utilizaba para lavar los metales extraídos de dichas minas debía ser sacada de los ríos o estanques y no volver a ellos. Suponemos que una de las razones sería el carácter altamente contaminante de los referidos metales y su repercusión en la salud pública. Con la misma finalidad, en las "Nuevas Ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales", también de Felipe II, de 22 de agosto de 1584, y que derogaban las anteriores, se prohibía el desagüe de los lavaderos de las minas a los ríos, arroyos o estanques, correspondiendo a la Justicia de la mina en cuyo distrito se hiciera dicho lavadero controlar el cumplimiento de lo dispuesto⁵⁷.

5.1.2.3 Siglo XVII: Felipe III a Carlos II.

Felipe III en las Cortes de Valladolid de 1601, y Felipe IV por Cédula de 1632 con motivo de la concesión del «servicio de Millones», mandaron respetar las leyes dictadas por sus antecesores en el trono sobre la conservación y guarda de los montes públicos⁵⁸. Resultado del empeño real en conservar la foresta no alcanzó objetivos uniformes en todo el territorio

⁵⁶ZAMBRANA MORAL, "Patricia, Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas... *Op. Cit.*

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ MANGAS NAVAS, José María, El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla, Madrid, Ed. SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRARIAS, 1981, p. 206.

ni equilibró las talas desaforadas para la construcción naval con las tenues repoblaciones, problema que iría en aumento con el paso de los siglos.

En 1650, Toribio Pérez Bustamante, Proveedor de Armadas, redactó la conocida como *Instrucción*, la cual será la base de las leyes de montes para toda España en el siglo siguiente, y en ella avanza una visión moderna de la protección de los bosques, y su preocupación por las generaciones futuras⁵⁹. En lo referente a la *Instrucción*, cabe destacar el siguiente fragmento:

“Su Majestad, como Señor y Rey, tiene la obligación natural de mirar por el bienestar de sus pueblos, e importa mucho la conservación de los montes, ya porque no hay lugar bueno sin ellos y también porque debemos conservarlos a los venideros, como los pasados los conservaron a los presentes; que planten [los vecinos] lo que deban, según ordenanza del pueblo, juntándose el concejo un día sólo para este fin; que para remediar los daños que ha habido en la corta, tala y poda de árboles, en lo sucesivo se hagan éstas con licencia de los concejos y presencia de los oficiales de los mismos y o vecinos prácticos reputados por ellos, desde mediados de diciembre hasta mediados de febrero, dejando horca y perdón con la pica y guía mejor que tenga el árbol, dando dos, tres, o más árboles apresos por cada uno que cortaren...”⁶⁰.

Finalmente, la llegada de los Borbones a España supuso un cambio sustancial en la política forestal. Felipe V ordenó una reforestación rápida, y en 1714 encargó que la Marina Real tomara a su cargo la administración, conservación y explotación regulada de ciertos montes. Por su parte, Fernando VI promulgó en 1748 la completa y extensa Ordenanza General de Montes y Plantíos, destinada a la conservación y aumento de los montes de Marina, en la que se obligaba a cada vecino a plantar cinco árboles por año, y a sembrar bellotas, castañas y piñones donde les fuera indicado por el corregidor local. Entre otras medidas punitivas, se castigaría a los pastores que quemasen el bosque, y apareció la figura del guarda forestal o guardabosques⁶¹.

⁵⁹ BELLOSO MARTÍN, Carlos, “Felipe II... *Op. Cit.*, p. 339.

⁶⁰ *Instrucción sobre montes i plantíos del Corregimiento de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, distantes dos leguas de ella i de los ríos navegables para el aumento i conservación de los montes llamada de Toribio Pérez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio i Superintendente de fábricas, montes i plantíos en las Quatro Villas*. En Santander, a 15 de febrero de 1650. En *Autos Acordados*, Tomo IV (Libro VII, 7, Auto I), Madrid 1777, pp. 325-333; en confirmación de Felipe IV, en Madrid, a 3 de abril de 1656.

⁶¹ BELLOSO MARTÍN, Carlos, “Felipe II... *Op. Cit.*, p. 341.

5.1.2.4 *El siglo XVIII: La Ordenanza General de caza y pesca de 1772, la Novísima Recopilación y El libro de las Leyes del siglo XVIII.*

Ordenanza General de caza y pesca de 1772.

Dentro de esta época cabe destacar la Ordenanza General de 1772, que fue promulgada por el monarca Carlos III y supuso la primera disposición de aplicación general para todo el reino, en la que se establecía el modo de cazar y pescar señalando los tiempos de veda de una y otra especie. Estaba contenida en la Real Cédula del 10 de marzo de 1772 (firmada por el monarca el 16 de enero de ese mismo año) y se expidió de esta manera para garantizar su cumplimiento, siendo la misma la única disposición válida desde esa fecha en adelante para regular todo lo relacionado con la caza y la pesca. Por ello se derogaron y anularon, las anteriores Ordenanzas, Cédulas, Reales Órdenes, y Acuerdos o Providencias que regulaban los reinos con la excepción de todas aquellas con las que se gobernaban los sitios, bosques y cotos reales y sus límites⁶². La ordenanza estaba compuesta por veintidós capítulos, tratando los diez primeros sobre caza, los cuatro siguientes sobre la pesca y los últimos ocho conformaban providencias generales.

Esta Ordenanza establece principalmente quien puede cazar, los días en los que se puede hacer, y las diversas penas y prohibiciones en que se podía incurrir.

Respecto a la prohibición de caza, hay dos tiempos de veda. En las provincias y reinos de la península y en la isla de Mallorca la veda duraba del 1 de marzo al 1 de agosto. En los lugares próximos al mar, océano o puertos se añadía un mes adicional, es decir, hasta septiembre. En todo caso, no se podía cazar en días de nieve y fortuna, con la excepción de los conejos, desde el día de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta el primero de marzo⁶³.

Se prohibía la caza con galgos desde el 1 de marzo hasta el fin de la veda general, y también la caza con hurones, ordenando su exterminio. Se regulaba la caza de palomas prohibiendo el uso de reclamos sobre las mismas, salvo en época de recolección o de sementera. Ahora bien, se permite la Montería o Cacería de lobos, zorros, osos y demás fieras perjudiciales, si es necesario y siendo remunerado, pero en ningún caso estarán permitidos los cepos, ya que pueden ser dañinos para personas o ganado⁶⁴.

⁶² Real Cédula de Su Majestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reinos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie. Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, 10 de marzo de 1772 (en adelante RC 1772). <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000085158&page=1> (consultado el 27 de febrero de 2024)

⁶³ *Ibid.* Capítulo II, RC 1772.

⁶⁴ *Ibid.* Capítulo IX, RC 1772.

A pesar de ser promulgada por el monarca, esta Ordenanza no fue implementada y ejecutada de manera plena durante muchos años, ya que, algunas de sus disposiciones no se cumplieron.

Esta tolerancia en las distintas circunscripciones dio lugar a excesos, abusos y perjuicios en ambas actividades⁶⁵.

Novísima Recopilación.

Se trata de una recopilación del derecho castellano y español, que resultó de utilidad para los estudios jurídicos del siglo XIX. Debido a las novedosas corrientes codificadoras y la gran cantidad de críticas que recibía la Nueva Recopilación, surgió esta obra, la Novísima Recopilación de las leyes de España, como intento de mejorar la antigua. En este contexto y para conseguir un nuevo cuerpo legal actualizado Carlos IV ordenó elaborar dicha obra al relator de la Chancillería de Granada, Juan de la Reguera Valdelomar. Para efectuar su labor, Juan de la Reguera se aprovechó de los materiales utilizados por Fernando VI y su ministro el Marqués de la Ensenada, y de Carlos III y el jurista Manuel de Lardizábal, quienes habían obtenido resultados insatisfactorios en sus anteriores intentos. Finalmente, la obra fue promulgada el 15 de julio de 1805. El hecho de que se empleara la misma técnica jurídica y una actividad política absolutista idéntica a la Nueva Recopilación hizo que la Novísima Recopilación fuera catalogada como una obra vieja, a pesar de su reciente publicación.

El BOE recoge de forma detallada esta última recopilación oficial de la legislación castellana en la siguiente dirección web: [BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA](https://www.boe.es/boe/BOE.es%20-%20NOV%20SIMA%20RECOPI%20LACION%20DE%20LAS%20LEYES%20DE%20ESPA%20A). Fue sancionada por Carlos IV en 1805, se divide en 12 libros y 340 títulos y contiene más de 4.000 leyes, autos y pragmáticas. Los nueve primeros libros se encargan de regular el derecho político y administrativo, el décimo se ocupa del derecho civil, y el once y doce del derecho procesal y penal, respectivamente.

Dentro del libro noveno, título catorce, relativo a la extracción de ganado caballar y mular, cabe destacar las dos primeras leyes.

En la primera se prohíbe a toda persona, especialmente a los Alcaldes o Merinos, sacar caballos, potros, yeguas o mulas fuera del reino. Castigando a quien lo hiciere con la pérdida de lo extraído, de todos sus bienes, y con la muerte.

⁶⁵ PÉREZ-ULLÍVARRI SILVA, Alberto. *La ley de caza del 10 de enero de 1879*. Madrid, junio de 2021. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/49944/TFG-Perez-Ullivari%20Silva%2c%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultado el 29 de febrero de 2024).

Por su parte, la segunda ley prohíbe vender, intercambiar, dar o mandar en testamento a un extranjero caballos y mulas, con una distancia de hasta doce leguas fuera del reino. También ordena a los habitantes que residan fuera del reino que no los reciban por donación, testamento, ni de ninguna otra forma. No obstante, se permite dentro de las doce leguas antes mencionadas *“que á los naturales, morando en estos Reynos, puedan vender las dichas bestias caballares y mulares, mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faciéndose la venta por ante el Alcalde del lugar, ó ante el Escribano que para esto fuere puesto y nombrado por el Alcalde de sacas y ante testigos; y no lo haciendo así, hayan la misma pena susodicha”*⁶⁶.

En el título XVI, titulado “De la extracción de ganados, granos y aceytes”, de este mismo libro también se prohíbe en la ley primera extraer del reino de Castilla y León cualquier especie de ganado y se impone una pena para los extractores. En la ley segunda queda prohibida la venta de ganado en las veinte leguas de las fronteras del reino para evitar su extracción.

Cabe citar una frase de la tercera ley: *“Mandamos por el provecho comun y de mis Reynos, que es propio mio, que ninguno sea osado de sacar fuera dellos pan ni legumbres”*⁶⁷. De ello podemos deducir que las anteriores leyes también prohibían la extracción de ganados, caballos y mulas para provecho común y de los reinos de Carlos IV.

A continuación, proseguiremos comentando el Título XXX de la Novísima Recopilación, que trata sobre la regulación de la caza y pesca.

En primer lugar, se prohíbe cazar en los montes puercos, osos o venados con cepos de hierro. Esto se debe a que el hecho de que un oso cayese en una de estas trampas podía generar cierto peligro para los hombres y caballos que pasearan por los montes. En caso de incumplimiento se establece una serie de penas según sea la primera, segunda o tercera vez. Tampoco está permitido cazar con lazos de alambre, ni con cerdas, redes, reclamos, bueyes, ni con perros nocharnegos u otro tipo de instrumentos similares. El castigo son seis mil maravedís y medio año de destierro. Tampoco está permitido cazar con perdigones, cuyo castigo era de tres mil maravedís.

Se establece la prohibición de cazar en tiempos de cria (marzo, abril y mayo), quedando penado con dos mil maravedís, y también en tiempos de fortuna y nieve. Lo mismo

⁶⁶ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. Libro IX, Título XIV, Leyes I y II. Versión consultada en el BOE: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_4 (consultado el 1 de mayo de 2024)

⁶⁷ Ídem. Título XV, Ley III.

para la caza con arcabuz, escopeta, armas de pólvora y con “yerba de balletero”. En este último caso, la pena es de diez mil maravedís y un año de destierro. La segunda vez es el doble. Se especifica que no está permitido ostentar la yerba de balletero de ninguna forma, ni si quiera en casa.

Para la ley quinta que permite cazar con tiro de pólvora fuera de los tiempos vedados, debemos hacer una remisión a la ley veintiuno de la Nueva Recopilación del Título octavo, Libro séptimo. Pues básicamente viene a establecer la misma regulación.

En la sexta ley se exceptúa el anterior permiso cuando se trate de la Corte y veinte leguas alrededor, pues en este espacio queda inhabilitado el permiso de la ley anterior.

En la octava ley es necesario remitirnos a la ley novena, Título octavo, Libro séptimo de la Nueva Recopilación, que prohíbe echar en los ríos cosa ponzoñosa con la que se mate o dañe el pescado.

Otra ley ordena no pescar con paños de “xerga”, ni con lienzos, sábanas o cestos; tampoco se permite pescar con “xurdías, ni fagan paradas, ni corrales”. También se prohíbe dejar los ríos secos para coger la pesca, hacer pozos, pescar en tiempo de cria.

Por otra parte, se manda desarrollar unas ordenanzas que regulen las redes con las que se puede pescar⁶⁸.

En la ley once se introduce una nueva ordenanza general sobre la forma de cazar y pescar.

El primer apartado de esta ley establece la siguiente prohibición: “*Se prohíbe y veda enteramente el cazar en los Reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, isla de Mallorca, y demas lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta primero de Agosto de cada año, y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve, y los llamados de fortuna*”⁶⁹.

En el segundo apartado se exceptúa a los conejos de la anterior prohibición, pues se podrán cazar desde el día del nacimiento de San Juan Bautista hasta el 1 de marzo de cada año.

El tercer apartado establece la prohibición de cazar con escopeta en los tiempos vedados, salvo para la defensa personal.

⁶⁸ NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Libro VII, Título XXX, Ley IX.

⁶⁹ Ídem.

El apartado cuatro aclara que los nobles, eclesiásticos y toda persona honrada de los pueblos sí que pueden cazar con escopeta. Los jornaleros y quienes sirvan oficios mecánicos tienen permitido cazar con escopeta por diversión los días de fiesta de precepto.

En el quinto apartado se prohíbe el uso de galgos desde el 1 de marzo hasta el día en que acaba la veda general de caza. En los lugares donde se haya plantado viña la prohibición se prolonga hasta que se hayan recogido los frutos. Los Sitios, bosques y cotos Reales quedan supeditados a las prohibiciones que contengan las ordenanzas, cédulas y órdenes Reales correspondientes.

El sexto menciona el capítulo 5 de la ordenanza del año 72, en el cuál únicamente se permitía cazar con galgos a quienes hubiesen obtenido previamente una licencia del Consejo. Por ende, este apartado exige reunir los mismos requisitos del capítulo antes mencionado para poder cazar con galgos, con el matiz de que nunca se puede hacer uso de galgos para perseguir perdices. Deben disponer la misma licencia quienes quieran cazar con escopeta por pura diversión en el término de Madrid y su Rastro.

El séptimo establece que se permiten los cazadores de oficio siempre que hayan obtenido previamente la licencia ya mencionada.

En el octavo se manda matar a los hurones, prohibiendo su conservación, con la excepción de quienes obtengan licencia del Consejo del rey para la saca de conejos en los sitios vedados.

El noveno establece la prohibición absoluta de tener perdices y perdigones de reclamo, lazos e instrumentos similares. No obstante, se permite la caza de codornices y otros pájaros de paso, incluso en tiempo de veda, con redes y reclamo para espantarles de las zonas de siembra.

En el décimo se prohíbe el tiro de palomas y la puesta de trampas y armadijos dentro de una legua de distancia de los palomares. Se exceptúan los tiempos de sementera (octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero) y de recolección de frutos (julio, agosto y septiembre).

En el apartado once se prohíben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales. Quizás se puso en marcha esta prohibición porque se dieron cuenta de la gran disminución de estas especies a las que se les daba caza por ser perjudiciales para el ganado.

En el doce se prohíbe, de forma total, en todos los pueblos del reino la cacería general que tiene como finalidad aplicar su producto a alguna cofradía, imagen o santuario. La razón

es que este tipo de caza genera un importante agravio en todo género de caza y también en los plantíos y la siembra.

El apartado trece establece lo siguiente: “*Los pastores de ovejas, cabras, machos cabrios, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones ni otra munición menuda, trayendo solo postas balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la munición menuda*”. El principal objetivo de esta norma es evitar que los animales “dañinos” queden heridos, ya que la munición menuda no sería capaz de acabar con uno de estos animales.

Finalmente, el apartado catorce impone una serie de sanciones y penas a los pastores, sus zagales, criados y compañeros, segadores, mozos y muchachos ociosos que busquen los nidos de perdices. La fundamentación principal es que cogiendo a lazo el macho y la hembra, se inutiliza la siguiente cría y se impiden las sucesivas. Otra razón de menor importancia es el perjuicio que causan en los sembrados.

Por otra parte, en materia de aguas también encontramos algunas disposiciones orientadas a la protección y conservación del medio ambiente. En esta época se hace notoria la preocupación por la protección de las acequias. De esta forma, Felipe V promulgó las "Ordenanzas para la conservación de la Real Acequia del Jarama", el 7 de enero de 1740. En esta acequia, su riego y los demás derechos relativos a su uso fueron relegados a la Corona, correspondiéndole a ésta el mantenimiento de la acequia. Ante esta situación, el monarca nombraría un gobernador de la Real Acequia, el cual tenía la tarea de hacer que se cumplieran las ordenanzas, mandando cumplir a los infractores las penas y castigos correspondientes. También sería su deber velar por la conservación, cuidado y el correcto funcionamiento de la citada acequia.

Más tarde, una Real Orden de Carlos IV, de 2 de julio de 1795, declaraba la libertad de navegación en el río Nalón, en Asturias, bajo la observancia de una serie de reglas. Así, se establecía el libre derecho tanto a pescar como a navegar y, en consecuencia, la facultad privativa de pescar en un sitio concreto solo podría derivar de privilegio real o posesión inmemorial, siempre que no se entorpeciera la libre navegación de los ríos ni el derecho de pesca de terceros fuera del lugar privilegiado. Del mismo modo, no se permitía atravesar los ríos con estacadas que cortasen el paso o impidiesen la subida de salmones y otros peces, privando del derecho a pescar a los pueblos riberiegos situados en la parte superior del río⁷⁰.

⁷⁰ ZAMBRANA MORAL, “Patricia, Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas... *Op. Cit.*

La Novísima Recopilación dedicaba el título cuarenta del libro VII al resguardo de la salud pública y resulta llamativo que en ninguna de las disposiciones se hiciera alusión a la contaminación de las aguas, aunque son varias las normas atinentes a la del aire. No obstante, en la Real Orden, de 6 de enero de 1785, de Carlos III y Cédula del Consejo de 13 de febrero del mismo año, se concluía que una de las causas de la epidemia de tercianas, aparte de la situación de pobreza y necesidad de los pacientes y del cultivo del arroz fuera de los lugares señalados, eran las aguas estancadas en muchas zonas. Una Circular del Consejo de 11 de noviembre de 1785, dictada con motivo de la epidemia de tercianas, adoptaba una serie de medidas para atender a su asistencia y curación; entre ellas, examinar las cañerías de las fuentes para comprobar si había aguas infectadas, teniendo particular cuidado con las lagunas y aguas estancadas para darles corriente, o terraplenar las zonas de donde emanasen vapores infectos que podrían ser la causa de la contaminación del aire con especiales precauciones para los trabajadores que llevarsen a cabo estas tareas⁷¹.

En definitiva, podemos concluir advirtiendo que en materia de aguas tampoco se llevó a cabo una profunda labor de conservación y cuidado del medio ambiente. La protección de las acequias tuvo más bien un valor utilitarista, como demostración del poder adquisitivo de la Corona. Además, hasta que no tuvo lugar la epidemia de las tercianas, no parecía haber un verdadero interés en el estado de las aguas y la calidad del aire.

El libro de las Leyes del siglo XVIII.

Finalmente, vamos a analizar una serie de recopilaciones de las diferentes normas publicadas por el Consejo de Castilla del siglo XVIII.

Sobre la pesca, podemos introducir el artículo diez de la Real Cédula de Felipe V, de 14 de enero de 1740. En este artículo se hace mención a la prohibición de pescar en determinadas épocas del año y los modos en que se puede hacer. Además, informa de como deben ser las mallas y redes de pesca y advierte que solo están autorizados para pescar quienes dispongan del correspondiente Título o Privilegio:

“10. Las Leyes de estos Reynos tienen prohibidos algunos tiempos, y modos de pescar en ellos; y para que se observen, y no venga a menos la cria de Peces, ha de ser de vuestro cuidado atender a que se guarden, y cumplan literalmente, ordenando, que se notifique al Gremio de Pescadores, que no vulneren lo que está mandado por las Leyes, y que se visite, y reconozca si las Redes de que se sirven tienen la malla, y marca para cada especie, previniendo por este medio el daño de que se pierdan las Pesqueras. Y

⁷¹ *Ídem.*

porque estoy informado de que muchos Lugares de las Costas arriendan los Mares, y Pescas de su cercanía, jurisdicción, ordenareis a mis Ministros de Marina, que se informen del Título, Privilegio con que lo hacen, y con lo que os respondieren, si hallareis algo digno de reparo, le aplicareis, consultándome aquello que necessitare mi Real resolución”⁷².

En el Tomo II se saca adelante una ley que establece la veda de cazar debido a la escasez de caza y pesca en todas partes. Esta escasez se debe a que hasta el momento no se había estado respetando la veda establecida, con lo cual había una sobreexplotación en estos ámbitos. También se establece quienes están autorizados para cazar, y que tipo de armas o instrumentos se pueden emplear. Concretamente, esta veda viene recogida en el “REAL Despacho de 7 de marzo de 1754 sobre la observancia de la veda de caza”.

Respecto a la conservación de bosques, montes y caza mayor y menor, destaca la “Real Cédula, Instrucción y Ordenanzas de 15 de octubre de 1761”. Contiene varios artículos que regulan la conservación de los elementos antes mencionados. Destaca, por ejemplo, el artículo 11, en el cual se manda a los guardas de Bosques, Pinares y Matas a cooperar entre ellos para evitar mayores perjuicios en la caza mayor y menor. También destaca el artículo 13, en el que se nombra a una persona experta en el tema de reforestación para conseguir aumentar la cría y conservación de Pinares y Matas de Robledales. Dicen así:

“11. Aunque para la conservación de la Caza Mayor, y Menor, que puebla los referidos Pinares, y Matas, se hallan establecidos sus Guardas: Mando, que para su mejor resguardo, y que se consiga el fin de su destino, los Guardas de mis Reales Bosques, y los de los Pinares, y Matas, procedan con uniformidad, auxiliándose los unos a los otros, assi para evitar los excessos en los Cazadores, como el perjuicio de los Montes; de suerte, que si los Guardas de estos hallaren alguna persona causando perjuicio a la Caza Mayor, o Menor, han de dar parte a Don Juan Antonio de Caceres, Guarda Mayor de mis Reales Bosques, o a quien le suceda en este Empleo; y si los Guardas de aquellos advirtieren, o vieren se causa algún daño a los Pinares, y Matas, lo han de participar al Guarda Mayor de ellos, para que con esta unión, armonía, y buena correspondencia, se haga mi Real servicio”.

“13. Para que se consiga el aumento, cría, y conservación de los Pinares, y Matas de Robledales, es mi Real voluntad se nombre una persona practica, e inteligente en esta

⁷² El libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo primero. [Real Cédula de Phelipe V de 14 de enero de 1740 en que haviendo aumentado las fuerzas navales nombró por almirante general de ellas al Infante Don Phelipe y estableció Ordenanzas para la conservación de la Marina]. Consultado en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1996-57_2

especie de Arboleda, que con el título de Reconocedor, y Apreciador, asista, zele, cuide, y proponga quanto alcance, y le pareciere ser conducente al fin de este intento; y ha de ser de su obligación avisar, y dar parte al Ministro Superintendente, quando conozca que las Matas de Robledales se hallan en disposición de hacer la corta, señalando el parage, tiempo, y forma de executarse, poniéndose de acuerdo a este fin con el Guarda Mayor de los Reales Bosques, y el de los Pinares, para que el primero diga si se seguirá perjuicio a la Caza, o le faltará el abrigo necessario; y el segundo impida la estraccion de Leña cortada, y guarde el Tallar de entradas de Ganados”⁷³.

También existen otras disposiciones encaminadas a la conservación de los montes, tales como la “Real Cédula de 19 de abril de 1762, creando dos visitadores que cuiden de la conservación y plantíos de montes e instrucción que debían observar” o la “Real Cédula de 18 de octubre de 1763 para que las penas establecidas en la Ordenanza de conservación de montes y aumento de plantíos, de 7 de diciembre de 1748, se extiendan a los de particulares”.

El Tomo III contiene una cédula que establece normas sobre la caza y pesca y sus respectivos tiempos de veda. Se trata de la “Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 16 de enero de 1772), en que se contiene la Ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de Cazar y Pescar en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de Veda de una y otra especie (Nov. Recop. 7, 30, n. 5.)”. Otra disposición importante en este aspecto es la “Real Ordenanza (de 6 de diciembre de 1774), por la que se declara vedada, y cotada para la Real recreación, y entretenimiento, la Caza mayor, y menor, Aves de volatería, y Pesca del Real Bosque de Balsain; los límites, y mojones por donde se debe guardar; y el orden, y forma que para su conservación debe tenerse: y prohibiendo el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas, y declaraciones que contiene (Nov. Recop. 3, 10, 13.)”. Esta última cédula no esta tan orientada a la conservación de la caza y pesca con la finalidad de cuidar el medio ambiente, sino más bien para entretenimiento propio.

En el Tomo V, libro XV, sale adelante una pragmática que establece una serie de restricciones y normas en lo relativo a la caza de palomas. Se trata de la “Pragmática-Sanción en fuerza de ley (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de

⁷³ El libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo segundo. [Real Cédula, Instrucción, y Ordenanzas (de 15 de octubre de 1761), que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para la Custodia, Administración, Conservación, y Cria de los Reales Pinares, y Matas de Robledales de Balsain, Pirón, y Riofrio, desde quince de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, en que se incorporaron en la Corona. (Nov. Recop. 3, 10, 12.)]. Consultado en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1996-57_3

sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen los labradores en la conformidad que se expresa”⁷⁴.

Por último, cabe hacer referencia al Tomo VI. En lo relativo a los animales, se encuentra la “Real Cédula de S. M. Señores del Consejo (de 27 de enero de 1788), en el que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa”. Sin embargo, unos años más tarde, tiene lugar la “Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de febrero de 1795), por la qual se manda que desde ahora cesen las batidas y monterías que se dispusieron en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, para el exterminio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias den permiso doble del que se estableció en ella por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa”⁷⁵.

Esta última cédula tiene como objetivo que cese el exterminio de los lobos y zorros mediante batidas y monterías, puesto que es considerada más bien una actividad de recreo y entretenimiento, en vez de una media efectiva para garantizar la protección del ganado y del pueblo. Por ello se toma la decisión de que cesen las batidas y monterías y se ordena que, continuando con lo dispuesto en el capítulo octavo de esta Real Cédula, se pague el doble del precio antes establecido a quienes en este mismo capítulo se comprometieron a dar caza a los animales nocivos. Con ello se fomenta el exterminio de dichas especies.

Acerca de los montes, podemos mencionar la “Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de mayo de 1788), en que se aprueba la instrucción inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno”. Destaca el número XLIV, que establece lo siguiente: “Siendo tan importante la conservación de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbón, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y demás órdenes posteriores, procediendo

⁷⁴ El libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo quinto. [Pragmática-Sanción en fuerza de ley (de 16 de Setiembre de 1784), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen los labradores en la conformidad que se expresa]. Consultado en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1996-57_6

⁷⁵ El libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo sexto. [Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de febrero de 1795), por la qual se manda que desde ahora cesen las batidas y monterías que se dispusieron en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, para el exterminio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias den permiso doble del que se estableció en ella por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa]. Consultado en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1996-57_7

contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y también ejecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos a los vecinos para sus plantaciones”⁷⁶.

También se destina a la conservación de montes la “Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Mayo de 1790), en que para evitar los daños que causa el ganado cabrío al fomento de los arbolados, se manda guardar lo prevenido en el c p. 16. auto I o. tit. 7. lib. 7 de la Recopilación, y en el 21 de la ordenanza de montes en la conformidad que se expresa. Otra a destacar es la “*Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (24 de mayo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantación de Árboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Dehesas de la misma Provincia, a excepción de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismo, o con ganados propios*”.

Dentro de la Instrucción antes mencionada, se encuentran insertos otros apartados importantes en lo que afecta a la conservación de recursos naturales. Así sucede con el número XLVII y XLVIII, cuyo contenido es este: “XLVII: Procurarán fomentar igualmente la cria, y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, a proporción de sus pastos, animando a los Labradores a que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar los frutos; XLVIII: Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse a su beneficio, y para lograrle procuraran que se saquen acequias de los ríos, sangrándolos por las partes más convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes, y otras maquinas necesarias o convenientes a las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear a menos costa la piedra y madera”.

Se puede observar que ambas disposiciones contienen un fin claramente utilitarista.

⁷⁶ El libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo sexto. [Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de mayo de 1788), en que se aprueba la instrucción inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno]. Consultado en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1996-57_7

6 TEMAS OBJETO DE ESPECIAL ATENCIÓN: CAZA, PESCA, REFORESTACIÓN DE LOS BOSQUES Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS.

6.1 Caza

6.1.1 Antecedentes históricos

En España, en las Siete Partidas, se adopta una posición conservadora a favor de la caza. La preocupación por la riqueza cinegética se agudiza en los siglos XV y XVII con pragmáticas y reales cédulas de Carlos I, Felipe III, Felipe IV, Felipe V y Carlos III. Este último monarca, que supo apreciar el valor de los montes y su fauna, creó una compañía de Fusileros Guardabosques Reales⁷⁷.

En el derecho español, las piezas de caza son de quienes las ocupan, acogiendo el antiguo criterio según el cual la propiedad de caza era del propietario de los terrenos sobre los que esta se ejercía, en este sentido encontramos disposiciones en nuestros antiguos fueros; tanto, en el Fuero de Soria como en el Fuero Real⁷⁸, contando este último con varios preceptos relativos a la propiedad de las piezas de caza en su articulado⁷⁹. Así, por ejemplo, dentro del Libro III, título IV podemos destacar dos leyes.

La Ley XVI: “Si algunos caballeros, puerco u otro venado levantaren, ninguno otro, quier sea montero quier non, non lo tome mientras aquellos quel levantaron fueren tras el: mas si el venado levantado fuer quito de ellos o fuere de su salvo, maguer que sea llagado, qualquier que matare puedalo aver”.

También destaca la Ley XVII: “... et esto mismo mandamos que si pavones o ciervos, o otras aves o bestias que son bravas por natura fuxieren en manera que sean en su salvo, mandamos que las aya quien se las tomare, si el señor cuyas fueron non va en pos ellas: mas si gallinas o ánsares o otras cosas que non son bravas de natura fuxieran de su señor, ayalas cuando quier que las fallare”.

Durante el reinado de Alfonso X se dictó “El Código de las Siete Partidas”, donde el Título XXVIII se dedica a regular de forma específica la pertenencia de las piezas de caza, así como

⁷⁷ GRAU FERNÁNDEZ, Salvador, *El actual derecho de caza en España*, en *Revista de Estudios Agrosociales*, N°85 (1973), pp. 8-9.

⁷⁸ GUERRERO BURGOS Antonio *La caza y el derecho*. Conde de Yébenes. La caza en España VV.AA. Madrid. Editorial Orel, 1964. (pp.. 721-738).

⁷⁹ FUERO REAL DE DON ALFONSO EL SABIO (1836). Real Academia de la Historia. Madrid. Imprenta Real.

de algunos animales domésticos y amansados y de cómo se adquieren o pierden según los casos⁸⁰.

Entre los años 1480 a 1484, durante la época de los Reyes Católicos, se llevó a cabo una recopilación de las normas jurídicas establecidas hasta ese momento, generándose así las “Ordenanzas Reales de Castilla” o también conocidas como “Ordenamiento de Montalvo”, donde se incluía también lo dispuesto por Alfonso X El Sabio.

En 1611, Felipe II dictó una pragmática que establecía “la absoluta prohibición de cazar con lazos de armadijos y otras artes semejantes, así como arcabuz ni otro tipo de pólvora”⁸¹. Por su parte, su sucesor Felipe IV promulgó el 6 de marzo de 1622 otra pragmática que prohibía cazar “con tiro de perdigones de plomo ni de otra cosa en Madrid y veinte leguas en contorno”⁸².

De entre las múltiples disposiciones promulgadas por Carlos III, cabe hacer especial alusión, por su interés, a la Real Cédula de 3 de marzo de 1769, que constituye la primera vez que el poder público dicta disposiciones referentes al ejercicio de la caza, que tienen como única finalidad la defensa, ordenación y conservación de la riqueza cinegética⁸³, y dispone lo siguiente:

“Que la veda absoluta de caza, en lo general del reino y todos mis dominios y señoríos, sea y se entienda, publique y observe desde el 1º de Marzo de cada año hasta el fin de Julio, y en los días de fortuna y nieve de los siete meses restantes, o por más tiempo si fuera necesario, o mis intendentes corregidores y justicias en sus distritos y jurisdicciones le tuvieran por conveniente y conducente al logro de mis reales intenciones y consiguiente beneficio de mis vasallos, con el conocimiento práctico de la situación, clima, costumbres y demás circunstancias particulares del terreno montuoso, llano, temprano o tardío en la cría de la caza”⁸⁴.

Posteriormente, se publica la Real Cédula de 1772, estableciendo la Ordenanza general de Caza y Pesca modificando algunas disposiciones de la Cédula de 1769, así como la resolución del año 1773, confirmando la citada Cédula de 1769, sobre conocimiento de las

⁸⁰ SÁNCHEZ GASCÓN, Alonso. *Leyes históricas de caza*. Madrid. Editorial Exlibris. p 17. Vid Anexo doc.

⁸¹ *Historia: caza y pesca*. Webnode. 2010 <https://tein0910cazaypesca.webnode.es/caza/historia/> (Consultada el 26 de febrero de 2024).

⁸² *Historia: caza y pesca*. Webnode. 2010 <https://tein0910cazaypesca.webnode.es/caza/historia/> (Consultada el 26 de febrero de 2024).

⁸³ CUÉLLAR MONTÉS, Tomás, *El derecho de caza. Análisis y consideraciones desde la óptica del derecho civil*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2018, pp. 11-12.

⁸⁴ JAÉN GONZÁLEZ, Pedro Jacinto. *La caza; una actividad turística del medio rural. Su investigación en el aula*. Granada. Junio de 2009. https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_19/PEDRO%20JACINTO_JAEN_GONZALEZ02.pdf (Consultado el 27 de febrero de 2024)

contravenciones de la caza por las justicias ordinarias, con exclusión de todo fuero privilegiado⁸⁵.

En 1789, estalla la Revolución Francesa y en la misma se establecen la declaración de los derechos humanos, siendo en ellos reconocidos la actividad cinegética como un derecho para todos los ciudadanos. Volviendo a España, Carlos IV, unifica todas las legislaciones vigentes hasta ese momento, siendo redactada por Juan de la Reguera, la Novísima Recopilación de las leyes de España y publicada en 1805⁸⁶.

Por otro lado, con el carácter individualista de la propiedad, y a través de las leyes desamortizadoras, se eliminaron los derechos gratuitos de caza en suelo ajeno. Por su parte, las leyes de 6 de agosto de 1811, 13 de julio de 1813 y 3 de mayo de 1823 declararon abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza⁸⁷, disposiciones que marcaron un momento clave en España para el pronunciamiento del principio de respeto a la propiedad privada en materia de caza.

Más tarde, se dictaron las Ordenanzas de Caza publicadas por el Real Decreto de 3 de mayo de 1834⁸⁸, las cuales concedieron al propietario del fundo el derecho de caza, siendo reforzado por la ley de 13 de septiembre de 1837, que establecía el derecho exclusivo de caza por el dueño de los terrenos cerrados o limitados. Este derecho ya había sido proclamado con la Ley de 8 de junio de 1813. Permitiéndose, pues, solo el ejercicio de la caza en los terrenos libres, montes públicos y baldíos por los vecinos, y en algunos casos, por forasteros⁸⁹, cada uno con sus respectivas limitaciones dispuestas por la ordenanza antes aludida.

6.1.2 Tipos de caza.

Los cazadores disponen de diversos métodos en la práctica cinegética dependiendo de la especie, el terreno, las características específicas de la cacería, el ámbito temporal y todas las

⁸⁵ *Historia: caza y pesca*. Webnode. 2010. <https://tein0910cazaypesca.webnode.es/caza/historia/>

⁸⁶ JAÉN GONZÁLEZ, Pedro Jacinto. *La caza; una actividad turística del medio rural. Su investigación en el aula*. Granada. Junio de 2009. https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_19/PEDRO%20JACINTO_JAEN_GONZALEZ02.pdf (Consultado el 27 de febrero de 2024)

⁸⁷ CUÉLLAR MONTÉS, Tomás, *El derecho de caza. Análisis y consideraciones desde la óptica del derecho civil*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2018, p. 12.

⁸⁸ SÁNCHEZ GASCÓN, Alonso. *Leyes históricas de caza*. Madrid. Editorial Exlibris. p. 33.

⁸⁹ CUÉLLAR MONTÉS, Tomás, *El derecho de caza. Análisis y consideraciones desde la óptica del derecho civil*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2018, p. 13.

demás condiciones que tengan una relación directa e indirecta con la caza. En este sentido, la caza se podría ejercitar a través de armas de fuego, el uso del arco, perros, y cetrería, los cuales detallaremos a su debido tiempo.

Según Martínez de Espinar, tres son las modalidades de caza existentes en los tiempos modernos: la ballestería y la montería en sentido amplio, caza mayor que diríamos hoy; la volatería o de aves; y la «chuchería» o «fullería mañosa» con redes, lazos, etc⁹⁰.

En la actualidad existe una gran variedad de formas de caza que tienen su origen en épocas anteriores como la edad media o la edad moderna. En este caso atenderemos a la principal división que diferencia entre la caza mayor (especies de caza mayor) y la caza menor (especies de caza menor)⁹¹. A su vez, dentro de la caza mayor nos encontramos con modalidades como la montería, el rececho, espera o aguardo, batida y la cetrería. Mientras tanto, en la caza menor se recogen las siguientes: en mano, ojeo, perdiz con reclamo o la caza acuática. Pero también se distinguen otras modalidades como la caza con arco, pasa, perro y hurón, conejo con podenco ibicenco, ronda, silvestrismo, lanceo y vaqueo, caza “a barraca”, etc.

La montería es una modalidad de caza mayor en la que se combinan aspectos como la caza, tradición y la convivencia en la naturaleza. A diferencia de otros métodos de caza, en una montería se reúnen cazadores en grupos para conducir a los animales hacia ciertas zonas donde esperan abatirlos⁹². Tiene sus orígenes en la Edad Media, donde se destinaba a la alimentación y entretenimiento de la nobleza. En España existen varios tipos de monterías, tales como las destinadas a la caza del jabalí, corzo o ciervo, cada una con sus propias peculiaridades, desde el terreno hasta las técnicas de caza.

Por su parte, la cetrería consiste en criar, domesticar y entrenar para la caza a halcones, águilas, miliones y otras aves de presa, la práctica del arte tradicional de la cetrería se remonta a unos cuatro miles de años atrás. Su práctica en muchas partes del mundo durante la Antigüedad y la Edad Media está ampliamente documentada. En un principio, el ser humano se sirvió de este arte para procurarse alimentos, pero su evolución posterior hizo que luego adquiriera otros valores y se integrase en las comunidades que lo practican como

⁹⁰ MARTÍNEZ DE ESPINAR, Alonso, *Arte de Ballestería y Montería. Introducción de Eduardo Trigo de Yarto*, Madrid, Ediciones Velázquez, 1976, pp. 11-12.

⁹¹ (Real Federación Española de Caza, s.f.)

⁹² *Entendiendo la Montería en España: Tradición, Emoción y Naturaleza*, en *Caza y Sociedad* (21 de octubre de 2023). <https://cazasociedad.com/monterias/entendiendo-la-monteria-en-espana-tradicion-emocion-y-naturaleza/> (consultado el 13 de marzo de 2024).

una actividad social y recreativa, y también como un medio de estrechar el vínculo del hombre con la naturaleza⁹³. Existen fuentes que hablan del uso de la cetrería durante la estancia de los celtíberos en el siglo III a.C., sin embargo, será con los visigodos cuando realmente se afianza esta actividad. En el siglo XX aumenta el uso de la cetrería, siendo un gran impulsor de la misma Félix Rodríguez de la Fuente.

Ya en el seno de nuestra sociedad moderna son fáciles de reconocer las influencias que la práctica de la cetrería ha podido tener en el desarrollo de normativas sobre la conservación de la Naturaleza en cuanto a técnicas de reproducción en cautividad, recuperación y reintroducción de especies y sensibilización de la sociedad por el cuidado del medioambiente. La cetrería ha tenido también aplicaciones en el control de la fauna, debiendo ser citada la aplicación de técnicas cetreras en aeropuertos o en la gestión de poblaciones de conejos⁹⁴.

También es importante destacar que, en la actualidad, la cetrería ha quedado fuera del ámbito de aplicación de la ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Esto se debe a que se trata de una actividad específica, e implica que las aves de cetrería no van a gozar del derecho al buen trato, respeto y protección como condición de seres sintientes.

Además, de entre la legislación mencionada en los anteriores apartados, podemos destacar otras formas de caza propias de aquella época o de tiempos precedentes. En la Nueva Recopilación hay una disposición que prohíbe la caza con hierba de ballesteros, que era una planta venenosa utilizada para neutralizar a ciertas especies. También se establecen tiempos de veda, que son periodos de tiempo en los que no se pueden cazar ciertas especies o directamente estaba prohibida la caza en esas fechas. Por ejemplo, en la Ordenanza General de caza y pesca de 1772 hay una ley en la que se prohibía la caza con galgos desde el 1 de marzo hasta el fin de la veda general, y también la caza con hurones, ordenando su exterminio. Estas épocas de veda podían variar según la legislación que rigiera en el momento, aunque una de las que se mantuvo durante varias legislaciones fue la prohibición de cazar en tiempos de nieve y fortuna.

También podemos deducir que existía la caza con cepos de hierro, armadijos y trampas similares, prácticas que fueron prohibidas en la Nueva Recopilación y en la Novísima recopilación. En la Novísima Recopilación tampoco estaba permitido cazar con lazos de

⁹³ UNESCO, Patrimonio Cultural Inmaterial. *La cetrería, un patrimonio humano vivo*. <https://ich.unesco.org/es/RI/la-cetrera-un-patrimonio-humano-vivo-01708> (consultado el 13 de marzo de 2024).

⁹⁴ Portal de Cultura de Castilla-La Mancha, *Cetrería*. [Cetrería | Portal de Cultura de Castilla-La Mancha \(castillalamancha.es\)](https://portaldecultura.clm.es/cetreria/) (Consultado el 9 de agosto de 2024).

alambre, ni con cerdas, redes, reclamos, bueyes, ni con perros nocharnegos, tratándose posiblemente de otros tipos de caza frecuentes en aquellos tiempos.

Uno de los hitos que dejó huella en la historia de la caza fue la aparición en el siglo XVI de las armas de fuego, entre las que cabe destacar el arcabuz. No obstante, su elevado coste de fabricación impidió que se utilizara por todas las clases, acotándose a la nobleza y clases sociales más elevadas. Sin embargo, cabe destacar que el uso de estas armas de fuego estuvo restringido hasta el año 1617 tal y como lo recogía la reglamentación de la época y las actas de las cortes castellanas. Mientras tanto, se podían emplear otras modalidades como la cetrería, la montería o la caza a caballo, el uso de la ballesta o de los galgos y podencos⁹⁵, prohibiéndose, por su parte, la caza de liebres y conejos en tiempo de nieves, el uso de dardos y otra serie de vetos.

Ahora bien, volviendo a las dos principales modalidades de caza (mayor y menor), es necesario reflejar que la primera estaba más orientada a la alta sociedad y era un recurso vigilado y de disfrute exclusivo, donde podemos incluir especies como ciervos, jabalíes, venados y corzos; por el contrario, la segunda, es decir, la caza menor, se dirigía a la plebe y vecinos de a pie y se incluían especies como conejos, gazapos, perdices, codornices y demás similares.

6.2 Pesca.

La pesca es la actividad de capturar peces y otros organismos acuáticos en ambientes naturales, como ríos, lagos, mares y océanos. Esta práctica puede realizarse con fines comerciales, recreativos o de subsistencia. La pesca no solo incluye la captura de peces, sino también de otros animales acuáticos como mariscos, crustáceos y moluscos.

Desde tiempos remotos han existido diferentes tipos de pesca dependiendo del objetivo, lugar y las técnicas empleadas. Las más comunes son las siguientes:

La pesca industrial/comercial es una actividad humana realizada a gran escala con fines lucrativos, en la cual intervienen barcos de grandes dimensiones y bien equipados. Se trata de la actividad más extendida a nivel marítimo. La pesca comercial es esencial para sustentar los medios de vida de casi 60 millones de personas en el mundo que trabajan directamente en pesca y acuicultura (cría, cultivo y recolección de organismos acuáticos en

⁹⁵ Museo de la Caza y la Naturaleza, *La caza en la Edad Moderna* (Ciudad Real). <https://museodelacazaciudadreal.es/exposiciones/la-caza-en-la-edad-moderna> (Consultado el 13/06/2024)

agua dulce y salada para el consumo humano y la conservación de especies), así como para garantizar la seguridad alimentaria de más de 3.000 millones de personas que dependen de los productos del mar como su principal fuente de proteínas⁹⁶.

Por otro lado, destaca la pesca recreativa. Es una actividad basada en el ocio y deporte. Los materiales más empleados son los anzuelos y las cañas de pescar. Pese a que puede conllevar beneficios económicos, también tiene algunas consecuencias negativas en los ecosistemas marinos.

Un estudio publicado en la revista *Biological Conservation* indica que la pesca se ha convertido en una importante amenaza para la conservación de los peces marinos. Aunque muchos animales capturados de forma recreativa son liberados, algunos mueren posteriormente. Según la investigación publicada en *Frontiers in Marine Science*, los autores de dicha investigación citan, por ejemplo, la reducción del tamaño corporal de los peces en el Atlántico y el Mediterráneo, el uso de especies exóticas como cebo y la contaminación derivada de la pérdida de aparejos de pesca. El hilo de pescar y los anzuelos desechados pueden lesionar a las aves, los mamíferos marinos, los corales y otras especies⁹⁷. Además, quienes realizan esta actividad pueden alterar los hábitats de algunas especies y destruir parte de la vegetación ribereña intentando acceder al agua. La contaminación acústica de las embarcaciones también puede dañar los medios marinos.

La pesca de subsistencia o también conocida como pesca artesanal es un tipo de pesca realizada con implementos rústicos, hasta cierto punto no mecanizados, y cuya finalidad es la alimentación y soporte de un núcleo familiar, y fines de comercio a pequeña escala.

Finalmente, destaca la pesca deportiva, que es una variante de la pesca recreativa que se centra en la captura de grandes especímenes, generalmente con técnicas específicas y en competiciones.

6.2.1 Artes de pesca.

Durante la edad moderna, la pesca experimentó avances significativos en técnicas y tecnología. Algunas de las técnicas más comunes eran: la pesca con red, la pesca con anzuelo y línea, con trampas (nansa), en alta mar y la técnica de salazón y conservas, esta última para el mantenimiento en buen estado del pescado a largo plazo.

⁹⁶ Global Fishing Watch: Pesca comercial. (Consultado el 13/06/2024) en: <https://globalfishingwatch.org/es/pesca-comercial/>

⁹⁷ DKV: El impacto de la pesca recreativa en el medio ambiente. (Consultado el 13/06/2024) en: <https://dkv.es/corporativo/blog-360/medioambiente/naturaleza/impacto-de-la-pesca-recreativa>

La pesca con red es aquella en la que obviamente se utiliza una red. Existen diferentes tipos de redes, tales como las redes de arrastre, cerco, enmalle y trasmallo.

Las redes de arrastre son aquellas que se arrastran por el fondo marino o por la columna de agua para capturar peces y otros organismos. Son muy eficientes, pero pueden ser destructivas para los hábitats marinos.

Las redes de enmalle se colocan verticalmente en el agua y atrapan a los peces por sus agallas cuando intentan nadar a través de ellas.

La pesca de cerco es una técnica de captura de peces que utiliza una red grande y rectangular con flotadores en la parte superior y pesos en la parte inferior. Esta red se despliega alrededor de un banco de peces, formando un círculo, y luego se cierra por la parte inferior para atrapar a los peces en su interior. Sirve para capturar grandes cantidades de peces. Sin embargo, esta técnica surge en el siglo XX, por lo que no guarda relación con la Edad Moderna.

La pesca de trasmallo es un arte fijo de fondo, que consta de tres mallas superpuestas. Las dos del exterior son más amplias que la red del interior. La superficie de ésta última es casi el doble que la de las redes exteriores con tal de que, armada entre las dos, forme bolsas. Cuando se colocan correctamente y con el tamaño de la malla adecuado, estas redes pueden ser potencialmente efectivas en cuanto a tallas: pequeños peces pueden nadar perfectamente a través de la red, mientras que los peces más grandes quedaran atrapados. Esta técnica es menos dañina para los hábitats marinos que la pesca de arrastre, por ejemplo.

En segundo lugar, la pesca con anzuelo es una técnica de pesca que implica el uso de un anzuelo, una línea de pesca y, generalmente, una caña. El anzuelo es un pequeño dispositivo de metal curvado que se utiliza para enganchar a los peces. La línea de pesca es un hilo fuerte que conecta el anzuelo a la caña, que sirve para lanzar y controlar la línea. Los pescadores pueden usar diversos cebos, tanto naturales (como gusanos o peces pequeños) como artificiales (imitaciones de insectos o peces), para atraer a los peces hacia el anzuelo. Esta técnica permite seleccionar qué peces pescar y cuales liberar, por lo que en la edad moderna podía resultar muy útil para evitar la extinción de ciertas especies de peces, y, además, su uso resulta menos dañino para el ecosistema marino.

Junto a esta modalidad, se encuentra la pesca con palangre. Es un método en el que hay una línea principal de hilo colocada paralelamente al fondo marino, a la cual se atan varios ramales o brazoladas que disponen de anzuelos cebados. En función de la especie que se

quiera pescar, se puede colocar a diferentes alturas. Para su estabilización se emplean boyas o flotadores que a su vez permiten regular la profundidad a la que se vaya a pescar.

Finalmente, la nansa es una trampa de pesca tradicional, generalmente hecha de materiales naturales como mimbre, junco o caña. La estructura básica de una nansa consiste en una jaula o cesta con una entrada estrecha que permite la entrada de los peces, pero dificulta su salida. Además, es efectiva para capturar una variedad de especies marinas, como crustáceos (cangrejos, langostas), cefalópodos (pulpos) y peces.

Al igual que el anzuelo, permite una mayor selección de qué especies pescar y, a su vez, no es tan lesivo para los hábitats marinos como la pesca de arrastre.

Además, de la Nueva Recopilación podemos extraer otras formas de caza que acabaron prohibiéndose por ser dañinas para los ecosistemas y para las propias especies. De esta forma, se prohíbe para pescar, echar en los ríos cebos de cal viva, venenos, veleños, torvisco, gordolobo, o cualquier otra cosa ponzoñosa. Tampoco estaba permitido pescar con paños de “xerga”, con lienzos, sábanas o cestos, ni tampoco con “xurdias, ni fagan paradas, ni corrales”.

6.3 Reforestación: arbolado y montes.

Uno de los mayores desafíos que enfrentó la humanidad en el aprovechamiento de los bosques durante la Edad Moderna fue la discrepancia entre el ritmo de explotación forestal impulsado por las actividades productivas y el ritmo natural de crecimiento y regeneración de las especies frondosas.

El roble fue considerado como el árbol más útil, tanto para la construcción naval y de edificios, como para la obtención de carbón, debido a las buenas cualidades de su madera y a la cercanía de manchas de robledales a los centros de producción navales y siderúrgicos. Fue por ello el árbol más explotado y repoblado en el territorio guipuzcoano durante toda la Edad Moderna, junto al castaño, a pesar de que éste último tenía menor esperanza de vida, como señalaba Pedro Bernardo Villarreal de Bériz⁹⁸. Ante esta situación de escasez, Los Reyes Católicos, a través de la ordenanza de 28 de octubre de 1496, ordenaban que los árboles no se cortasen «...por el pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde pueda tornar a criar...»⁹⁹. En Guipúzcoa, el trasmocho guiado, también llamado ipinabar, guión, árbol de guía o corvo, fue el tipo de árbol que más diversidad de usos tuvo y que logró combinar un mayor número de aprovechamientos durante el período moderno,

⁹⁸ ARAGÓN RUANO, Álvaro... *Op. Cit.*

⁹⁹ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, mandada por Carlos IV, Madrid, Julián Viana Razola, 1805-1829.

ya fuese roble, haya, castaño o aliso. Este método de explotación forestal permitía satisfacer las necesidades de diversas actividades productivas con un solo árbol y bosque, incrementando así la productividad.

Felipe II fue otro de los grandes impulsores en el desarrollo de legislación para la preservación y cuidado de montes y la reforestación de bosques. Una de sus principales preocupaciones era la falta de madera para lograr sus objetivos militares por vía marítima. Por ello promulgó varias ordenanzas y decretos, orientados al plantío de árboles, cuidado de montes y obtención de madera, que fomentasen una mayor eficacia en la producción de navíos. Su política forestal tuvo un marcado carácter utilitarista para la construcción de su armada naval, sin embargo, a Felipe II también le preocupaba la conservación de bosques y montes para dejarlo como legado a las generaciones futuras.

En la Real Provisión de 1538 de Tordesillas tuvieron cabida varias solicitudes dirigidas al aumento de los montes «para remediar la mucha desorden que había y hay en estos nuestros reinos de montes y pinares y otros árboles, así para madera, pastos y abrigos de ganados como para leña y madera y carbón»¹⁰⁰. Este incremento, en cualquier caso, debe realizarse "sin perjudicar las labranzas", con el objetivo de evitar un conflicto previsible entre la expansión de la superficie forestal y la conservación de las tierras de cultivo.

En 1605 los concejos burgaleses de Villovela de Esgueva y Torresandino llegan a un acuerdo para la preservación de los montes: Constatando que los montes están siendo «destruidos y desijados» por los vecinos de ambos municipios debido a las reducidas penas que se imponían, los concejos deciden un considerable incremento de las penas en dinero por la corta de arbolado; el objetivo manifiesto en el propio documento de concordia es la conservación y aumento de los montes. La preocupación por la preservación de estos montes es una constante, y prueba de ello es que cuando en 1784 se concede licencia de corta para el monte de Valbuena de Duero (Valladolid) en las detalladas condiciones de corta se fija que «en los huecos que resulten de esta corta se haga a su debido tiempo replanto y siembra de bellota, guiando cuando convenga las matas o pimpollos que salgan»¹⁰¹.

Entre los siglos XVII y XVIII tuvo lugar una reducción de la vigilancia de los montes debido a la apropiación de la superficie del monte público por parte de los vecinos. Los concejos de varios municipios llegaron a la conclusión de que, para lograr una mayor eficacia en la

¹⁰⁰ CASTRO TOLEDO, Jonás, *Colección Diplomática de Tordesillas... Op. Cit.*

¹⁰¹ RAMOS SANTOS, "José María, Intervención humana... Op. Cit., p. 221.

protección y reforestación de montes, era preciso imponer sanciones pecuniarias más elevadas a los infractores de estas reglas. Sin embargo, a pesar de estas costosas sanciones económicas, parece ser que no cesaron los continuos ataques al monte.

Lejos de consideraciones ecológicas, más acordes a nuestra actual mentalidad y cultura, las sociedades del período moderno y su mentalidad aristotélica se movían por consideraciones utilitaristas. Cuando las fuentes hablan de deforestación o de retroceso del bosque, en realidad, se refieren a la falta de combustible o de materiales para la construcción. La mayor parte de los terrenos deforestados eran utilizados en la explotación agrícola y ganadera; únicamente los baldíos eran espacios generalmente sin dedicación y por tanto «recuperables» para la ampliación de la masa forestal y el bosque, donde poder erigir semilleros, viveros y plantíos¹⁰². Por tanto, las labores empleadas para la reforestación de bosques y cuidado de montes no tenían un planteamiento ecológico como el que se tiene en la actualidad.

6.4 La protección de las aguas

A pesar de que nuestro objeto de estudio no son las épocas anteriores a la edad moderna, podemos hacer un breve repaso en la historia en lo concerniente a la protección de las aguas, para lo cual nos hemos fijado en una revista de estudios histórico-jurídicos publicada en la página web <https://www.scielo.org/es/>. De esta forma, se puede afirmar que, a lo largo de la historia, es en el Código de Hammurabi donde constan las primeras huellas de protección ambiental, aunque con escasa legislación sobre el cuidado de las aguas. En el derecho romano, en cambio, se presta una mayor atención a la protección de las aguas y a su tutela frente a la contaminación.

La primera norma encaminada, de forma tal vez más directa, a preservar el medio ambiente se encontraba en el Digesto y tenía como finalidad, precisamente, la tutela de las aguas. Nos referimos a un texto de las sentencias de Paulo en el que aparecía la palabra "contaminaverit" y que se situaba en el título de *extraordinariis criminibus*. En el Derecho castellano medieval también se ha constatado la existencia de normas en las que se apreciaba una protección directa o tangencial de las aguas o dirigidas a evitar su contaminación, aunque el fin último fuese la defensa de otros intereses. Lo mismo sucedía en el Derecho visigodo, en el hispano-musulmán y en el Derecho medieval y moderno de Barcelona y Tortosa¹⁰³.

¹⁰² ARAGÓN RUANO, Álvaro, ... *Op. Cit.*

¹⁰³ ZAMBRANA MORAL, "Patricia, Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la edad moderna", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 34 (2012), pp. 277-319. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552012000100009> (Consultado el 8 de agosto de 2024).

Al adentrarnos en el Derecho castellano de la Edad Moderna, encontramos que la mayoría de las normativas (recogidas en Ordenanzas municipales) identificadas abordan cuestiones relacionadas con el riego, los vertidos en el mar y los ríos, la prohibición de cerrar estos cuerpos de agua y la regulación de la pesca en ciertas épocas del año o de manera que pudiera perjudicar a las especies. Además, se nota una creciente preocupación por la limpieza de fuentes, pozos y acequias, el alcantarillado, la canalización de aguas residuales y la definición de las responsabilidades de las autoridades encargadas de la higiene urbana.

En las Ordenanzas municipales del castillo de Garcimuñoz de 1497, advertimos varias disposiciones en lo referente a la limpieza del “pozo Duz”, labor que debía ser efectuada por el arrendador en caso de que lo arrendase. En el supuesto de que no cumpliera con dicha tarea, era el Concejo el encargado de proceder a su desinfección. Otra ley establecía la prohibición de sacar los cántaros o sogas del pozo, hasta que tuviera lugar su limpieza. Tampoco estaba permitido lavar con agua del pozo, para de esta forma, garantizar el saneamiento. Por otro lado, se presta especial atención al cuidado de madres y acequias y se veta el acceso de las “bestias” a estas últimas.

En las Ordenanzas de la ciudad de Murcia se efectuó un importante control sobre el vertido de residuos contaminantes. Esta dinámica surge debido a la falta de un sistema adecuado de alcantarillado en la ciudad. Por su parte, el control de la limpieza urbana correspondía a los ejecutores y al almotacén. “No obstante, se observa poca preocupación ambiental cuando se ordenaba a los triperos que echasen al río, debajo de la torre de Caramajud, las tripas, cuernos y restos de animales para evitar hedores en la ciudad, ya que no había otro vertedero”¹⁰⁴.

Destacan también las Ordenanzas de Granada, entre las que nos encontramos con algunas disposiciones orientadas al saneamiento y limpieza de las aguas, reguladas en las “Ordenanzas de las aguas”; y otras tantas, a la protección de ciertas especies de pescado, así como las prohibiciones y penas correspondientes. Otras regulaciones hicieron hincapié en la cuestión de las aguas residuales, reguladas en las “Ordenanzas de las aguas sucias”. Asimismo, las “Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra” de 1580 contenían legislación dirigida a la conservación y aprovechamiento de montes, agua y especies cinegéticas.

Por su parte, las “Ordenanzas de Málaga” contenían leyes destinadas a regular los elementos relacionados con la pesca, estableciendo las prohibiciones y penas

¹⁰⁴ *Ídem.*

correspondientes, y en general, en ellas se impedía arrojar basuras e inmundicias en la orilla del río Guadalmedina o del mar y en cualquier parte, salvo en los lugares destinados al efecto.

En la comarca de Liébano, destacan las “Ordenanzas de la Villa de Potes” y las "Ordenanzas de los Concejos de Mogrovejo y Tanarrio". Ambas contaban con disposiciones que promovían el cuidado y mantenimiento de las plazas, calles, vías, caminos, fuentes y ríos.

Durante la Nueva Recopilación, resulta de interés el capítulo 30º del "Ordenamiento de Penas de Cámara" de 1400, promulgado por Enrique III. También es necesario mencionar una pragmática de Carlos I y Felipe II, que contiene disposiciones relativas a la pesca.

Finalmente, en la Novísima Recopilación surge un interés especial por la protección de las acequias, de esta forma, se dictan las "Ordenanzas para la conservación de la Real Acequia del Jarama", el 7 de enero de 1740. Otro evento importante tiene lugar con la Real Orden de Carlos IV, de 2 de julio de 1795, que concedía la libertad de navegación en el río Nalón.

7 UNA VISIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA DESDE LA ÉPOCA MODERNA: CAMBIOS Y NUEVOS ENFOQUES.

Durante mucho tiempo el lobo fue un animal perseguido por haber sido considerado peligroso y dañino, situación similar a la de los zorros, osos, gatos monteses y águilas. Pero en la actualidad se ha optado por proteger a estas especies, debido a que estuvieron a punto de llegar a extinguirse por completo. Entre los siglos XIX y XX es cuando surge la primera sociedad protectora de animales en España, por lo tanto, podemos decir que es el punto clave de la preocupación por los animales y plantas. Según una revisión legislativa realizada por dos doctores en veterinaria, la primera Sociedad Protectora de Animales de España se fundó en Cádiz en 1872 de la mano del pintor y periodista Ambrosio Grimaldi Guitard. Pronto se extendieron a Madrid y Barcelona. En Gipuzkoa, tuvo lugar la Sociedad Protectora de Animales y Plantas que data de 1909. Y la de Bilbao de 1922, siendo su primer presidente D. Ramón Echagüe. Todas tenían un marcado carácter antitaurino¹⁰⁵.

En España nos tenemos que remontar a la Edad Media donde destacaba una normativa que premiaba la muerte de los lobos y zorros. Entre esa normativa nos encontramos con la licencia que concedía a los ayuntamientos (la ley de 1542 de Carlos I) “Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos y zorros, dar premio sobre cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas correspondientes”. El objetivo era cortar de raíz con los ataques de lobos en zonas ganaderas, lo cual generaba pérdidas en la obtención de recursos. De esta forma, se antepusieron los intereses de la sociedad en perjuicio de la fauna. Más tarde, en 1813 la Real Orden de 19 de julio con el objetivo de extinguir a la población de lobos estableció un premio ascendente en el siguiente orden: lobezno, lobo, loba y camada. Concediendo paulatinamente a las Diputaciones Provinciales que elevaran dicho premio si los lobos generaban un grave peligro para los habitantes de la zona. Poco después, en 1834 el Real Decreto de 3 de mayo amplió la persecución además del lobo y zorro a la garduña, el gato montés, el tejón y el turón y estableció que los cazadores eran los únicos que tenían la facultad de abatirlos, prohibiendo de este modo las batidas, así

¹⁰⁵ ETXANIZ MAKAZAGA, José Manuel. DEHESA SANTISTEBAN, Francisco Luis. *Sobre la protección de animales y plantas en España. Revisión legislativa. En historia de la veterinaria*: <https://historiadela veterinaria.es/wp-content/uploads/2023/10/2022-Proteccion-animales-y-pl-antas.-Revision-legislativa.pdf>

como el uso de trampas y cepos¹⁰⁶. Este Real Decreto recogió el calificativo de animal “dañino” para referirse a este tipo de animales. La recompensa económica era mayor si se trataba de una hembra en vez de un macho, pero menor si era una cría de alguna de las especies mencionadas. Casi cuarenta y cinco años más tarde, la Ley de Caza de 10 de enero de 1879 restauró nuevamente las batidas por parte de los Ayuntamientos. Ya en 1902, la nueva Ley de Caza de 16 de mayo incluyó en la catalogación como animales dañinos al lince y a las águilas reales e imperiales. Esta Ley de Caza fue desarrollada mediante un Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza recogido en la Real Orden de 3 julio de 1903. En 1953 el Decreto de 11 de agosto, más conocido como Ley de Alimañas, impulsó provincialmente las Juntas de extinción de animales dañinos y protección a la caza con el objetivo de establecer planes de lucha contra esos animales, suministrando el veneno y otros medios para matarlos. Sin embargo, no se llegaron a establecer planes de lucha, por lo que en algunas zonas se estuvo a punto de extinguir estas especies. Las Juntas de extinción fueron eliminadas en 1961 y sus competencias pasaron a las Comisiones Provinciales Delegadas de Asuntos Económicos.

Progresivamente se va tomando conciencia de la importancia de proteger a los animales y el primer paso se produce con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que eliminó las recompensas económicas por la muerte de animales e introdujo el término de “especie protegida”. En el año 1975 se promulga la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos que estableció un régimen concreto de protección en determinados enclaves, pero no disponía de disposiciones concretas para proteger la fauna silvestre. Finalmente es la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, con la que claramente se atiende a la preservación de las especies y se trata la transposición de la Directiva 79/409/CEE al ordenamiento español, para preservar las especies de nuestra fauna silvestre creando el Catálogo Nacional de las Especies Amenazadas¹⁰⁷. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad sustituye

¹⁰⁶ GARCÍA CÁMARA, Débora. El lobo, de animal “dañino” a animal “protegido”. 23 septiembre, 2022 <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/el-lobo-de-animal-danino-a-animal-protegido/#:~:text=Es%201953%20cuando%20el,y%20otros%20medios%20para%20matarlos>. (consultado el 13 de febrero de 2024)

¹⁰⁷ *Ídem*

a la anterior ley mencionada e incluye en sus anexos las especies de animales a proteger con zonas especiales de conservación o con medidas de conservación especial en su hábitat garantizando su supervivencia o medidas de protección estricta. La Ley 42/2007 introduce en su artículo 3 el concepto de “especie invasora”, que se refiere a aquellas especies que representan una amenaza para la biodiversidad autóctona. Además, se establece el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, y se prohíbe la posesión, transporte, tráfico y comercio de las especies incluidas en este catálogo. La razón de esta persecución contra las especies invasoras radica en la necesidad de proteger los hábitats y el medio ambiente, es decir, de salvaguardar la biodiversidad. Con el tiempo se comprobará si estas especies “invasoras” acaban convirtiéndose también en especies protegidas.

Por otro lado, y atendiendo a la protección de la naturaleza, podemos fijarnos dentro de España en el caso de Doñana para explicar cómo nace la preocupación por la naturaleza.

Desde mediados de los años 50, podemos considerar este espacio natural como una de las maravillas salvajes de Europa y el hogar de una gran cantidad de aves migratorias en todo el continente. A principios del siglo XX tuvo lugar una gran amenaza en esta extensión territorial debido al incesante deseo de aumentar la productividad del arroz y algodón.

De este modo, en el transcurso de la Guerra Civil y posteriormente, se implantó un sistema de colonización en Doñana. Esta tarea comenzó en el norte para después expandirse al oeste fijando la plantación de decenas de millones de eucaliptos y pinos para propiciar la producción de madera, papel y sustitutos del caucho. Ante la inminente extinción de este espacio natural, algunos autores españoles como José Antonio Valverde, Francisco Bernis y Mauricio González-Gordón decidieron tomar acción y buscar una posible vía para que este suceso no tuviera lugar.

En este sentido, Valverde junto con la ayuda de Luc Hoffmann (una figura muy influyente a nivel internacional en la conservación de la naturaleza) y otros expertos en el tema lucharon por transmitir en plena dictadura la importancia de las marismas del Guadalquivir en la migración de las aves.

Así es como finalmente en 1961 se crea la World Wildlife Fund (WWF) por parte de sus principales miembros: Julian Huxley, Guy Mounfort, Max Nicholson, etc. Teniendo como objetivo fundamental la recaudación de fondos y la iniciativa para la defensa de la naturaleza a nivel mundial.

Prosiguiendo con la protección de la naturaleza, es necesario destacar que España fue uno de los primeros países pioneros en dicha iniciativa. De esta manera, surge la primera Ley de Parques Nacionales el 8 de diciembre de 1916, declarándose Parques Nacionales en 1918 el de la Montaña de Covadonga y el de Ordesa. Posteriormente, a mediados de los cincuenta, se unen el Teide, Caldera de Taburiente y el Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici. Y años más tarde se incorporarán también los Parques Nacionales de Doñana, Tablas de Daimiel, Timanfaya, y Garajonay.

En lo que concierne a su legislación, en 1957 sale adelante la Ley de Montes quedando derogada la ley de 1916, planteando un cambio sustancial en el tratamiento legislativo de la protección ambiental y ganando importancia los factores ecológicos al declarar nuevos parques, en contraposición con los factores paisajísticos e históricos. Ya en 1975, surge la Ley 15/1975 de Espacios Naturales Protegidos introduciendo tres figuras adicionales para la protección de los espacios naturales. Con el paso del tiempo van apareciendo nuevas y múltiples leyes tales como la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, cuya disposición adicional quinta (que atribuía exclusivamente la gestión de los parques Nacionales al Estado) será declarada nula, promulgándose la Ley 41/97 en la que dicha gestión se cede no solo al Estado sino también a las Comunidades Autónomas en las que se sitúen estos espacios naturales; la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales, en la que se introduce una evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos a alcanzar por los Parques Nacionales llevando consigo la preparación de un informe trianual de la situación de la Red de Parques Nacionales; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que suple a la ley 4/1989, promulgando nuevas leyes autonómicas e incorporando la normativa europea; y la Ley 30/2014 de Parques Nacionales, que vela por una mayor protección del patrimonio natural e introduce algunas «medidas tales como el refuerzo en situaciones de emergencia por catástrofe ambiental, la intervención en casos de estado de conservación desfavorable, o la prohibición de actividades incompatibles como la pesca deportiva y recreativa, la caza deportiva y comercial, la tala con fines comerciales, así como la imposibilidad general de urbanización y edificación»¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Organismo Autónomo de Parques Nacionales. (s.f.). *Historia de la Red de Parques Nacionales*. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: <https://www.miteco.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/red-parques-nacionales/historia.html> (Consultado el 13 de febrero de 2024)

Por lo tanto, no es hasta la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la que claramente se tiende a la preservación de las especies y se lleva a cabo la transposición de la Directiva 79/409/CEE al ordenamiento español, para preservar las especies de nuestra fauna silvestre creando el Catálogo Nacional de las Especies Amenazadas¹⁰⁹.

7.1 Siglo XIX

En este siglo se comprenden la Ordenanza General de 1804, el Real Decreto de 1834 y la Ley de 1879. Carlos IV, apasionado por la actividad cinegética, al igual que su padre, ordenó una renovación de la anterior ordenanza, esta vez con especial énfasis en las penas y las prohibiciones. De tal modo, en 1804 se promulgó una nueva Ordenanza General de caza y pesca que se prolongó hasta 1834. Esta Ordenanza regulaba la caza y la pesca en los reinos, estableciendo los tiempos de veda de una y otra especie. Estaba compuesta de veintiséis capítulos, dedicándose los catorce primeros a la actividad de la caza y del decimoquinto al decimoctavo a la pesca. Los últimos ocho conformaban las providencias generales donde se establecían las penas en las que incurrían los contraventores¹¹⁰.

Se mantuvieron los mismos periodos de vedas que en la ordenanza de 1772 con la misma distinción con respecto a los distintos reinos y conservando las excepciones para los conejos¹¹¹. Se sigue regulando, de la misma manera, el uso de escopeta en veda¹¹², la caza con hurones¹¹³ y la caza de palomas¹¹⁴, la legitimación del derecho de caza¹¹⁵ y los cazadores de oficio¹¹⁶, cuya licencia, ahora expedida por el gobernador del consejo real, era gratis.

Se prohíbe a los pastores el uso de perdigones y otras municiones menudas para la defensa de su ganado, permitiéndoles el uso de postas o balas, justificado en que estas últimas

¹⁰⁹ GARCÍA CÁMARA, Débora. El lobo, de animal “dañino” a animal “protegido”. 23 septiembre, 2022 <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/el-lobo-de-animal-danino-a-animal-protegido/#:~:text=Es%201953%20cuando%20el,y%20otros%20medios%20para%20matarlos>. (consultado el 13 de febrero de 2024)

¹¹⁰ PÉREZ-ULLÍVARRI SILVA, Alberto. *La ley de caza del 10 de enero de 1879*. Madrid, junio de 2021. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/49944/TFG-Perez-Ullivari%20Silva%2c%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultado el 29 de febrero de 2024).

¹¹¹ Real Cédula de Su Majestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reinos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie. Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, 3 de febrero de 1804 (en adelante RC 1804). Capítulos 1 y 2. <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000085147&page=1> (consultado el 29 de febrero de 2024).

¹¹² *Ibid.* Capítulo 3, RC 1804.

¹¹³ *Ibid.* Capítulo 8, RC 1804.

¹¹⁴ *Ibid.* Capítulo 10, RC 1804.

¹¹⁵ *Ibid.* Capítulo 4, RC1804.

¹¹⁶ *Ibid.* Capítulo 7, RC 1804.

son suficientes para causar la muerte a los animales¹¹⁷. Además, se les prohíbe a ellos y a sus acompañantes, ya sean criados, compañeros, mozos, etc. la búsqueda y captura de los nidos de perdices, ya que provocan un perjuicio para los sembrados y para la propia especie. Se establecen unas penas que varían según la edad y la reincidencia¹¹⁸.

Un gran cambio con respecto a la anterior ordenanza es la prohibición de las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y demás fieras perjudiciales pidiendo se observe lo establecido en la Real cédula del 3 de febrero de 1795¹¹⁹. También se prohíben para todos los reinos las cacerías generales que se realizan una o más veces al año con base en alguna cofradía, Imagen o santuario, ya que provocan la destrucción de la biodiversidad¹²⁰.

Aunque a los habitantes de los reinos se les concedía la posibilidad de cazar con ciertas restricciones, la actividad continuó teniendo una determinada libertad, siendo en la mayoría de las ocasiones un privilegio del rey y de la nobleza. Surgieron multitud de regulaciones de los territorios reales, convirtiéndolos en auténticas reservas de caza, y se reservó la caza de determinadas especies a las clases privilegiadas¹²¹.

Finalmente, el 3 de mayo de 1834 se promulga un Real Decreto por el que se aprobó una nueva ordenanza de caza y pesca que supuso la primera aparición de un verdadero derecho de caza y pesca. Estaba compuesto de 55 artículos divididos en 8 títulos, de los cuales cuatro hablan de caza, dos de pesca y dos de ambas actividades.

Con este decreto se privatiza el derecho de caza y se entrelaza con la propiedad privada, regulando la caza en función de si la ejerce el dueño o terceras personas en propiedad pública o privada.

De esta forma, en el artículo primero se dispone que los dueños particulares de la tierra lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción a regla alguna. En los mismos términos, y con la misma amplitud, el artículo 2 establece que podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito. También tiene especial importancia el artículo 4 que permite

¹¹⁷ *Ibid.* Capítulo 13, RC 1804.

¹¹⁸ *Ibid.* Capítulo 14, RC 1804.

¹¹⁹ *Ibid.* Capítulo 11, RC 1804.

¹²⁰ PÉREZ-ULLÍVARRI SILVA, Alberto. *La ley de caza del 10 de enero de 1879*. Madrid, junio de 2021. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/49944/TFG-Perez-Ullivarr%C3%ADSilva%2C%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultado el 29 de febrero de 2024).

¹²¹ *Ídem*

cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción a las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas o que estén en rastrojo¹²².

Pasando a la caza en tierras de propios y baldíos, en primera instancia se prohíbe cazar en tierras de propiedad particular, afectando a Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Navarra. Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1º de Abril hasta 1º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1º de Marzo hasta 1º de Agosto¹²³. Al igual que la anterior legislación, no se puede cazar en días de nieve, ni de fortuna.

Otras prohibiciones son aquellas que restringen la caza con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos. Tampoco se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios¹²⁴.

Ahora bien, se permite cazar a los habitantes de los pueblos en los montes y baldíos que no pertenezcan a particulares. Y se añade que las justicias pueden conceder también dicho permiso a los forasteros.

En lo referente a la caza de animales dañinos, el artículo 25 establece que será libre la caza de animales dañinos, a saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna¹²⁵. No obstante, está prohibido cazar en tierras abiertas con cepos, trampas u otros armadijos que puedan ser perjudiciales para los dueños o animales domésticos.

Otro artículo con gran importancia es el 29, en el que se ofrecía una recompensa, en dinero de aquella época, para fomentar el exterminio de los animales dañinos.

¹²² Real Decreto sobre caza y pesca de 3 de mayo de 1834 (en adelante, RD 1834). Título I, artículos 1,2 y 4. Versión consultada el 7 de marzo de 2024 en: <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=39691b6bbeee66dcjmltdHM9MTcwOTUxMDQwMCZpZ3VpZD0wMGQ5MTc2Yi0wYjk0LTUyNjctMDMyNi0wNDhIMGFIMjYzNTImaW5zaWQ9NTE5OA&ptn=3&ver=2&chsh=3&fclid=00d9176b-0b94-6267-0326-048e0ae26352&psq=+Real+Decreto+3+de+mayo+de+1834+sobre+caza+y+pesca&cu=a1aHR0cHM6Ly9vY3cuZW50cmV1cy9wbHVnaW5maWxlnBocC81MzYzNy9tb2RfZm9sZGVyL2Nvb3RlbnQvMC8xODM0LlByaW1lcmFftGV5X2RlX0NhemEucGRm&ntb=1>

¹²³ RD de 3 de mayo de 1834, Título II, artículo 9.

¹²⁴ RD de 3 de mayo de 1834, Título II, artículos 11 y 18.

¹²⁵ RD de 3 de mayo de 1834, Título IV, artículo 25.

En lo relativo a la pesca, se permite pescar a los propietarios de estanques, lagunas o charcas situadas en tierras cercadas, durante todo el año sin ningún tipo de restricción.

Por otro lado, se prohíbe a los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando o inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar a las personas o a los animales domésticos transeúntes que las bebieren¹²⁶.

Por lo que afecta a las aguas corrientes, se establecen las siguientes reglas:

El artículo 40 dispone que en las aguas corrientes a que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción a las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia. Luego, el artículo 41 establece que, en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan a los propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar a otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos a las restricciones necesarias. Y, por último, destaca el artículo 42: en las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan a baldíos o a propios en el caso de no estar arrendada, la pesca se declara libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo a cuyo término pertenezcan las orillas, y no a los otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar a los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos a las restricciones designadas¹²⁷.

En cuanto a las restricciones sobre la pesca, se prohíbe cazar envenenando las aguas, “fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular”. Tampoco se puede cazar fuera de los estanques o lagunas que sean de un solo dueño particular “con redes o nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana o el duodécimo de un pie en cuadro”¹²⁸. Y también se prohíbe cazar desde el 1 de marzo hasta finales de julio, salvo que sea con caña o anzuelo.

Con todo esto, la primera ley de caza como tal, es promulgada el 10 de enero de 1879, y constituye una verdadera refundición sistemático-jurídica de las disposiciones sobre caza, si bien esta Ley introdujo, en aras a la justicia, la trascendental innovación de tender a compaginar los intereses del propietario de la finca con los de los demás cazadores¹²⁹. Esta ley garantiza a los dueños de las tierras la facultad de cazar en ellas sin ningún tipo de

¹²⁶ RD de 3 de mayo de 1834, Título V, artículo 38.

¹²⁷ RD de 3 de mayo de 1834, Título V, artículos 40, 41 y 42.

¹²⁸ RD de 3 de mayo de 1834, Título VI, artículos 45 y 46.

¹²⁹ CUÉLLAR MONTÉS, Tomás, *El derecho de caza. Análisis y consideraciones desde la óptica del derecho civil*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2018, p. 13.

problema u obstáculo, y, además, se puede cazar en los terrenos no delimitados por el dueño una vez levantadas las cosechas.

Por lo que atañe a su contenido, en la sección primera se clasifica a los animales. En la sección segunda se regula el derecho de caza, de modo que podrán cazar quienes dispongan de las correspondientes licencias de caza y de uso de escopeta, y podrán hacerlo en los terrenos del Estado o de los pueblos; y en los terrenos de propiedad particular, el dueño y a quienes autorice éste por escrito¹³⁰.

En la sección tercera, destaca especialmente el artículo 17, que dispone lo siguiente: “Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1º de Marzo hasta 1º de Septiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra a cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan a la agricultura”¹³¹.

Por su parte, el artículo 20 prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene a favor de los dueños de terrenos el art. 18. Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices a la carrera, ya sea a pie o a caballo¹³². También queda prohibido cazar en tiempo de nieve y fortuna, con luz artificial de noche, con armas de fuego (salvo si es a 1 km de distancia desde la última vivienda de la población), y también la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en época de veda.

Esta ley también contiene artículos destinados a regular la caza de palomas, con galgos, la caza mayor, la de animales dañinos y las penas y procedimientos a seguir. En la caza de

¹³⁰ Ley de caza de 10 de enero de 1879. Sección primera y segunda, artículos 8 y 9. Gaceta de Madrid nº13, lunes 13 de enero de 1879, pp. 118-119. Versión consultada el 11 de marzo de 2024 en: <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=9ba1157be184d59eJmltdHM9MTcxMDExNTIwMCZpZ3VpZD0wMlGQ5MTc2Yi0wYjk0LTYyNjctMDMyNi0wNDhlMGFIMjYzNTImaW5zaWQ9NTE5Nw&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=00d9176b-0b94-6267-0326-048e0ae26352&psq=ley+de+caza+de+10+de+enero+de+1879&u=a1aHR0cHM6Ly9vY3cuZWwh1LmV1cy9wbHVnaW5maWxlLnBocC81MzYzNy9tb2RfZm9sZGVyL2NvbmlbnQvMC8xODc5LjNlZ3VvZGFFTG95X2RlX0NhemEucGRm&ntb=1>

¹³¹ *Ídem.* artículo 17.

¹³² *Ídem.* Artículo 20.

animales dañinos podemos mencionar los artículos 39, 40 y 41. En el primero de ellos se dispone que la caza de estos animales será libre en los terrenos del estado o de los pueblos, y en los de propiedad particular no cerrados; pero en los terrenos cercados se necesitará licencia escrita de los dueños o arrendatarios. En el segundo, se establece que los alcaldes podrán promover la caza de estos animales, ofreciendo recompensas por su muerte. Finalmente, el artículo 41 dispone que “cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de estos”.

En definitiva, con esta ley parece ser que el artículo 17 es con el único que se trata de conservar ciertas especies de animales en tiempos de reproducción. Sin embargo, la caza de animales dañinos sigue siendo fomentada y se ve como algo bueno por la sociedad de aquella época, por tanto, se puede deducir que no hay un avance significativo en esta materia.

7.2 Siglo XX

La Ley de caza de 1879 constituye el precedente más próximo a la Ley de caza de 16 de mayo de 1902 y al Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903. Lo característico de esta ley (1902) se da en la adquisición de las piezas de caza, ya que el Código Civil se remite a una legislación especial en materia de ocupación; y se aplicará hasta la publicación de la Ley de caza de 1970.

La Ley de caza de 1902 se divide en ocho secciones. En la primera se hace una clasificación de los animales. En la segunda sección se regulan muchas disposiciones de forma similar a la anterior legislación, pero con ciertos matices. Así, por ejemplo, la edad para cazar es de 15 años; se puede cazar en terrenos públicos y privados que no estén vedados; en los terrenos cercados solo pueden cazar los dueños y a quienes autoricen éstos por escrito, etc.

En la sección tercera, se modifica en cierto modo el artículo 17 que dispone que:

“queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre. Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno. Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública. En las

*lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo. Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura*¹³³.

Este último apartado prohíbe la caza de aves insectívoras porque beneficia a la agricultura, no porque haya una preocupación por estas especies.

Se repite la regulación que prohíbe cazar en tiempo de nieve y fortuna, con luz artificial de noche, con armas de fuego (salvo si es a 1 km de distancia desde la última vivienda de la población), y también la circulación y venta de caza y de pájaros vivos o muertos en época de veda.

En la sección cuarta se regula la caza de palomas. En la sección quinta la caza con galgos, donde es necesario obtener una licencia especial del gobierno, y se prohíbe cazar en tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia¹³⁴, y ello para no perjudicar al ámbito de la agricultura. En la sección sexta se regula la caza mayor y el artículo 38 establece que “queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten a la venta, e imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor”¹³⁵. En la sección séptima, dedicada a la caza de animales dañinos, se mantienen en el mismo sentido las disposiciones contenidas en la Ley de caza de 1879. Y finalmente, en la sección octava se contienen los procedimientos y las penas.

A continuación, podemos ver un ejemplo de la regulación de animales dañinos sobre las recompensas que se ofrecían en esta época. El artículo procedente de la revista Jara y Sedal hace referencia al Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de Caza,

¹³³ Ley de caza de 16 de mayo de 1902. Sección tercera, artículo 17. Gaceta de Madrid n°138, 18 de mayo de 1902, pp. 788-789. Versión consultada en: <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=232627bf406dbf07JmltdHM9MTcxMDExNTIwMCZpZ3VpZD0wM-GQ5MTc2Yi0wYjk0LTYyNjctMDMyNi0wNDhlMGFIMjYzNTImaW5zaWQ9NTI0Mg&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=00d9176b-0b94-6267-0326-048e0ae26352&psq=Ley+de+caza+de+16+de+mayo+de+1902&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuYm9lLmVzL2Jlcn2Nhci9kb2MucGhwP2lkPUJPRS1BLTE5MDItMzgxOQ&ntb=1>

¹³⁴ Ley de caza de 16 de mayo de 1902. Sección quinta, artículo 34. Gaceta de Madrid n°138, 18 de mayo de 1902, pp. 788-789.

¹³⁵ Ley de caza de 16 de mayo de 1902. Sección sexta, artículo 38. Gaceta de Madrid n°138, 18 de mayo de 1902, pp. 788-789.

precisamente al artículo 69, que dispone que “las personas que persigan y den muerte a los animales dañinos que a continuación se expresan, obtendrán los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas”.

En el caso del macho lobo y de la hembra, establecieron un valor de 15 y de 20 pesetas, respectivamente. Si los cazadores daban captura a un gato montés, el importe era de 3,75; una cifra que crecía hasta las cuatro pesetas si se trataba de un ave de rapiña del mayor tamaño. Asimismo, dar caza a un zorro suponía una recompensa de 7,50 pesetas y esta subía hasta las 10 para las hembras¹³⁶.

LEY DE CAZA
REGLAMENTO DE 3 DE JULIO DE 1903 PARA SU APLICACION

Artº 69. Las personas que persigan y den muerte a los animales dañinos que a continuación se expresan, obtendrán los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

Por cada lobo.....	15 ptas.
Por cada loba.....	20 "
Por cada lobezno.....	7,50
Por cada zorro.....	7,50
Por cada zorra.....	10,00
Por cada cría de zorro.....	3,75
Por cada garduña.....	3,75
Por cada gato montés.....	3,75
Por cada linçe.....	3,75
Por cada turón.....	3,75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual o superior al milano.....	4,--
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano.....	2,--
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior o igual al milano.....	2,--
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño menor al milano.....	1,--

Para tener derecho a estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos o zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño, y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán a los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

Ilustración 1. Reglamento de 3 de julio de 1903¹³⁷.

¹³⁶ DÍAZ, Adriana, *Esto es lo que pagaba el Estado a los cazadores en 1903 por cazar un lobo, un 'ave de rapiña' o un gato montés*, en *Jara y Sedal* (29 de diciembre de 2023).

<https://revistajaraysedal.es/pagaba-estado-cazadores-1903-lobo-ave-rapina-gato-montes/amp/> (consultado el 13 de marzo de 2024).

¹³⁷ *Ídem*.

Finalmente, pasamos a analizar la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, que desde un punto de vista legislativo es la primera referencia que se hace a la caza en nuestro derecho y define la caza como *“actividad humana que mediante el uso de distintos medios pretende la captura de animales considerados adecuados para este fin, con el objeto de incorporarlos al patrimonio de quien la practica”*¹³⁸. De modo que esta actividad se ejerce sobre unos animales que ya no son las *“ferae bestiae”* de los romanos (que en la práctica era cualquier animal salvaje), sino aquellos que tienen la consideración de *“piezas de caza”*¹³⁹.

Lo que más llama la atención de esta ley es que comienza en su artículo primero diciendo cuál es su finalidad, y dice así *“la presente Ley regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados”*¹⁴⁰. Con ello da a entender que se muestra cierta preocupación por la protección y conservación de la actividad cinegética, cosa que no se había expresado de forma tan clara hasta este momento.

En el Título II, se introducen nuevas regulaciones, por ejemplo, la caza en parques nacionales o los refugios de caza; se introducen las reservas nacionales de caza, los cotos de caza y se dedica un artículo a la protección de los cultivos recientemente repoblados.

El Título IV fomenta la protección, conservación y aprovechamiento de la caza. Es de especial relevancia para este trabajo el artículo 23.2 y 23.3 que expresan explícitamente lo siguiente:

“23.2 Serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español.

*23.3 Se fijarán las zonas y épocas en que determinados animales deberán ser considerados peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, la ganadería o la caza, y se autorizarán los medios de defensa contra dichos animales, reglamentando las medidas precisas para procurar su reducción”*¹⁴¹.

De lo cual deducimos que hay una preocupación por conservar el ecosistema de ciertas especies y, además, ya no se pretende fomentar la caza de los animales peligrosos, desapareciendo asimismo el anterior sistema de recompensas que se venía siguiendo tiempo atrás. Sin embargo, se siguen adoptando medidas de defensa contra los animales dañinos, lo cual provoca su disminución.

¹³⁸ Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Título I, artículo 2. Versión consultada en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1970/BOE-A-1970-369-consolidado.pdf>

¹³⁹ CUÉLLAR MONTÉS, Tomás, *El derecho de caza... Op. Cit.*, p.18.

¹⁴⁰ Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Título I, artículo 1.

¹⁴¹ Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Título IV, artículo 23.

En el artículo 31 de este Título IV se establecen una serie de limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza. Así, por ejemplo, se prohíbe cazar en época de veda, en días de nieve, de fortuna, cazar sin la correspondiente licencia o cazar especies protegidas¹⁴² entre otras muchas prohibiciones.

7.2.1 *Contexto internacional: inicios históricos de la protección medio ambiental.*

Las primeras disposiciones orientadas a la protección de los animales tuvieron lugar en el mundo anglosajón. Según un artículo publicado en nuevatribuna.es, se aprobó en Irlanda una ley para la protección del ganado ovino y de los caballos en 1635. Por su parte, en una colonia de Massachussets, en 1641, fue aprobada una ley que otorgaba protección a los animales domésticos; y en la década de 1650, se aprobaron leyes que vedaban las peleas de gallos, perros y toros en Gran Bretaña. En este contexto, Jeremy Bentham fue un gran propulsor sobre la defensa de los animales.

En este nuevo clima, y como reacción al maltrato animal descrito, a principios del siglo XIX empezaron a surgir organizaciones para defender a los animales. Así pues, en 1824 se fundó la Sociedad Protectora de Animales, que dedicó mucha energía a combatir las fiestas populares donde se maltrataban a los animales. Uno de sus fundadores fue Richard Martin, que luego conseguiría sacar adelante una ley en el Parlamento británico¹⁴³. Sin embargo, en Francia, se crearía la primera Sociedad Protectora veintiún años más tarde, y en 1864 en Estados Unidos.

En 1822 se aprobó una disposición que regulaba el trato que merecía el ganado ovino, bovino y caballar, gracias a Richard Martin. Finalmente, en 1835, se impulsó una ley contra el maltrato animal en el ámbito de las peleas de gallos y de los animales domésticos. No obstante, la intervención de la policía y estas leyes no fueron suficientes para suprimir totalmente estas prácticas, aunque sí que se logró reducirlas a la clandestinidad.

En el plano francés nos encontramos con Jacques Cousteau, que fue un oficial naval francés, explorador, investigador, oceanógrafo, inventor y director de documentales que estudió el mar y sus hábitats. Se convirtió en el oceanógrafo más famoso del mundo gracias a su labor

¹⁴² Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Título IV, artículo 31.

¹⁴³ MONTAGUT, Eduardo, “Los inicios históricos de la protección de los animales”, En nuevatribuna.es: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura---ocio/inicios-historicos-proteccion-animales/20230422115100210932.html> (Consultado el 26 de junio de 2024)

difusora sobre el valor de vida en el mar y la importancia de su conservación. En 1953, Cousteau publicó *El mundo del silencio*, un libro donde narraba sus experiencias y viajes por el mar.

Su figura como divulgador del mundo marino culminó en 1956 con la película del mismo nombre, pero lo que realmente convertiría a Cousteau en una celebridad mundial fue la serie documental que se emitió desde 1968 a 1975 llamada *El mundo submarino de Jacques Cousteau*. En ella, el famoso oceanógrafo explora los mares del planeta junto a la tripulación del *Calypso*, mostrando al público la diversidad y complejidad del mundo submarino y la vida de los océanos¹⁴⁴. En 1974 fundó junto a sus hijos “la Sociedad Cousteau”, que era una fundación orientada a proteger la vida marina, y con la cual Cousteau denunció la pesca abusiva, advirtió de las consecuencias de la superpoblación e inició protestas contra la energía nuclear.

Otro propulsor de la naturaleza y sobre todo en botánica, en lo relativo a este TFG, es Alexander von Humboldt. Fue un científico, naturalista y explorador alemán que vivió en el siglo XIX. Es considerado uno de los padres de la geografía moderna y su legado abarca campos como la botánica, la geología, la climatología y la antropología. La obra más importante de Humboldt es "Cosmos", una serie de volúmenes en los que recopiló y sintetizó sus conocimientos sobre el mundo natural. Su enfoque interdisciplinario y su visión holística de la naturaleza sentaron las bases para muchas ramas de la ciencia moderna¹⁴⁵.

La escritora Andrea Wulf, profesora del Royal College of Art de Londres, dice que “en América Latina, Humboldt comprendió que el ser humano puede destruir la naturaleza”, en referencia a sus cuestionamientos sobre los efectos negativos que las plantaciones coloniales tenían en el medio ambiente; la devastación del río Apure en Venezuela, donde los españoles construyeron una presa para controlar las inundaciones; o el incontrolable cultivo de perlas que ya entonces estaba acabando con las reservas de ostras.

En su libro “La invención de la naturaleza”, Andrea Wulf lo describe como un visionario que desarrolló conceptos claves, y que se convirtió en el padre de los ambientalistas. “Vio nuestro planeta como un todo viviente interrelacionado”, comenta en una entrevista a Deutschland.de¹⁴⁶.

¹⁴⁴ National Geographic, *Jacques Cousteau, el gran defensor de los mares y océanos*, En https://historia.nationalgeographic.com.es/a/jacques-cousteau-gran-defensor-mares-y-oceanos_14353 (Consultado el 29 de junio de 2024)

¹⁴⁵ Historia Universal, *Alexander von Humboldt: Biografía, vida y muerte*, En <https://historiauniversal.org/alexander-von-humboldt-biografia-vida-y-muerte/> (Consultado el 29 de junio de 2024)

¹⁴⁶ Mongabay, *Los viajes de Humboldt: el legado del científico alemán para Latinoamérica*, En (Consultado el 29 de junio de 2024) [Los viajes de Humboldt: el legado del científico alemán para Latinoamérica \(mongabay.com\)](https://www.mongabay.com/los-viajes-de-humboldt-el-legado-del-cientifico-aleman-para-latinoamerica/)

Además, podemos mencionar los nombres de una serie de personas de diferentes países que también han luchado por la protección del medio ambiente y que han tenido una labor importante en su promoción y concienciación, tales como Wangari Maathai, Sebastião Salgado, Boyan Slat, Gerardo del Villar, Berta Cáceres, Manu San Félix, Vandana Shiva, Yann Arthus Bertrand, Naomi Klein o Leonardo DiCaprio, entre otras muchas personas que se han ido sumando a lo largo de estos últimos años a la lucha por la conservación del medio ambiente.

7.2.2 *Leyes de alimañas*

Fue con el Real Decreto de 3 de mayo de 1834 con el que se introdujeron los primeros artículos sobre la caza de alimañas. Se regulaba en el Título IV, donde se permitía la caza de estos animales por ser perjudiciales para el ganado y por ser considerados peligrosos. También se establecieron una serie de recompensas por su caza.

La RAE define la palabra alimaña como “animal dañino para el ganado o para la caza menor”. De esta forma se denominaba despectivamente a aquellos animales que eran perjudiciales y peligrosos para el ganado.

Según una publicación del periódico la *Gaceta Regional de Salamanca*: cualquier especie animal que compitiera con nuestra caza, ganado o causara daños o bajas en ellos, era tratada como tal. Es en 1953 cuando el Decreto de 11 de agosto, más conocido como Ley de Alimañas, creó a nivel provincial las Juntas de extinción de animales dañinos y protección a la caza con el objetivo de establecer planes de lucha contra esos animales, suministrando el veneno y otros medios para matarlos. Una estrategia del Ministerio de Agricultura que llevó al borde de la extinción a varias especies, entre ellas al Buitre Leonado. En poco más de cinco años se exterminaron más de medio millón de animales que pasaron a ser considerados alimañas y se hizo tremendamente visible la figura del “Alimañero”, es decir, los que daban captura a las alimañas¹⁴⁷. Finalmente, las Juntas de extinción fueron eliminadas en 1961 y sus competencias pasaron a las Comisiones Provinciales Delegadas de Asuntos Económicos.

En 1963 se vedó la caza del águila real en España. Hasta entonces esta rapaz había sido incluida en la categoría de “Animal Dañino” y perseguida con saña. En los años

¹⁴⁷ VIZCAÍNO, Lorena, “De alimañas a especies protegidas. El gran dilema de los cazadores”, En *La Gaceta Regional de Salamanca*: <https://www.lagacetadesalamanca.es/deportes/de-alimanas-a-especies-protegidas-el-gran-dilema-de-los-cazadores-ED6115547?ref=https%3A%2F%2Fwww.lagacetadesalamanca.es%2Fdeportes%2Fde-alimanas-a-especies-protegidas-el-gran-dilema-de-los-cazadores-ED6115547> (Consultado el 24 de junio de 2024)

siguientes se amplió notablemente la lista de alimañas que pasaron a estar protegidas. Estos cambios fueron fruto del esfuerzo de personajes como José Antonio Valverde y Félix Rodríguez de la Fuente. Pero también se lograron por la nueva actitud de algunos ingenieros de montes de la Administración, en especial de Maximiliano Elegido¹⁴⁸.

El periódico *El Diario*, revela lo siguiente acerca de esta ley de alimañas: “la dictadura de Franco representó un período especialmente siniestro para la conservación de la naturaleza. Las tareas de persecución y exterminio de la fauna silvestre impulsadas por el gobierno franquista estuvieron a punto de acabar para siempre con buena parte de la fauna ibérica”¹⁴⁹. De forma progresiva la sociedad se irá concienciando de la importancia de proteger a los animales, produciéndose el primer paso con la ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, suprimiendo las recompensas económicas por la muerte de estos animales e incorporando el término de especie protegida para dichos animales.

7.2.3 Una nueva sensibilidad en España y en el Mundo occidental:

7.2.3.1 Preocupación moderna por la Naturaleza. Discurso de ingreso en la RAE de Miguel Delibes en 1975¹⁵⁰.

En su discurso, Miguel Delibes reflexiona sobre el concepto de progreso desde su perspectiva personal y literaria. Delibes expone una crítica hacia la idea convencional de progreso que, según él, a menudo se asocia únicamente con el avance tecnológico y económico, dejando de lado aspectos esenciales de la humanidad como la ética, la ecología y la calidad de vida. Comienza planteando una redefinición del progreso, pues sostiene que el progreso no debería medirse únicamente en términos de desarrollo material y tecnológico. Un verdadero progreso debe incluir el crecimiento ético y el bienestar social. Este enfoque integral considera no solo la mejora de las condiciones materiales, sino también el desarrollo de valores humanos esenciales como la solidaridad, la justicia y el respeto mutuo.

A lo largo de su discurso critica los efectos negativos del progreso material desenfrenado. Señala que el crecimiento económico y la industrialización han llevado a la degradación del medio ambiente y la pérdida de valores humanos. La explotación de recursos

¹⁴⁸ FERRERO GARCÍA, Juan José, “Los inicios de la protección legal de las alimañas en España”, En *Revista Quercus*: <https://www.revistaquercus.es/noticia/8187/articulos/los-inicios-de-la-proteccion-legal-de-las-alimanas-en-espana.html> (Consultado el 26 de junio de 2024)

¹⁴⁹ GALLEGO, José Luis, “De alimañas a especies protegidas: la otra transición española”, En *elDiario.es*: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/alimanas-especies-protegidas-transicion-espanola_129_1289195.html (Consultado el 26 de junio de 2024)

¹⁵⁰ DELIBES SETIÉN, Miguel, *El sentido del progreso desde mi obra: Discurso leído el día 25 de mayo de 1975 en el acto de su recepción pública en la Real Academia Española, y contestación de D. Julián Mariás*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2013, 120 pp.

naturales ha causado contaminación, deforestación y pérdida de biodiversidad, afectando tanto a la naturaleza como a la salud humana. Delibes subraya que el progreso material en su mayor parte se ha logrado a costa de la naturaleza, lo cual es un costo demasiado alto.

Por otra parte, insiste en la importancia de mantener y promover los valores humanos esenciales antes mencionados. Sostiene que una sociedad que olvida estos valores no puede considerarse verdaderamente avanzada. La ética, la justicia y el respeto mutuo son pilares fundamentales que deben acompañar cualquier forma de progreso. Por tanto, para Delibes, el desarrollo humano integral debe considerar tanto el bienestar material como el crecimiento espiritual y ético de las personas.

Uno de los temas centrales del discurso es la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Delibes manifiesta una profunda conexión y respeto hacia la naturaleza, reflejada en muchas de sus obras literarias. En novelas como "Los santos inocentes" y "El camino", este autor describe la vida en el campo y la relación íntima entre los personajes y su entorno natural. En su discurso, reafirma la necesidad de respetar y proteger el medio ambiente, argumentando que la naturaleza es un componente crucial del bienestar humano. Además, advierte que el progreso tecnológico ha distanciado a los seres humanos de la naturaleza, provocando una falta de aprecio y cuidado por el entorno natural.

Podemos destacar que Delibes utiliza ejemplos de su propia obra literaria para ilustrar su visión del progreso. Sus novelas reflejan las consecuencias negativas del mal entendido progreso sobre las comunidades rurales y el entorno natural. A través de sus historias, Delibes expone cómo el deterioro del medio ambiente afecta profundamente a las comunidades y su forma de vida. Sus personajes a menudo enfrentan los efectos adversos del desarrollo material, lo cual subraya la necesidad de un enfoque más equilibrado y sostenible. A pesar de que reconoce los beneficios que aporta la modernidad, Delibes también advierte sobre sus peligros, especialmente cuando se prioriza el avance tecnológico sobre el desarrollo humano integral. Señala que la modernización ha traído consigo una desconexión con la naturaleza y una pérdida de valores humanos. De nuevo, insta a la sociedad a reconsiderar sus prioridades y a buscar un equilibrio entre el progreso material y el desarrollo ético y ecológico. Finalmente, propone una visión de progreso más equilibrada e integral. Esta visión incluye tanto el avance material como el desarrollo ético, cultural y ecológico. Delibes propone llegar a un punto intermedio que permita avanzar a las sociedades, promoviendo un desarrollo que respete los límites del medio ambiente y mejore la calidad de vida de todas las personas.

Aboga por un progreso que no solo aumente la riqueza material, sino que también fomente la justicia social, la ética y el respeto por la naturaleza.

En resumen, Miguel Delibes, en su discurso "El sentido del progreso desde mi obra", ofrece una reflexión profunda sobre el verdadero significado del progreso. Critica la visión unilateral del progreso material y tecnológico, proponiendo en su lugar un enfoque más global que integre el desarrollo tecnológico con la preservación de valores humanos y el respeto al medio ambiente. Delibes aboga por un desarrollo sostenible y equilibrado que beneficie tanto a la humanidad como al planeta, destacando la necesidad de un progreso que sea verdaderamente integral y humanista.

7.2.3.2 Félix Rodríguez de la Fuente

“Fue el divulgador medioambiental por excelencia en la España de los años setenta, además de un humanista y un activista que con su gran carisma logró concienciar a la audiencia del deber de proteger y salvar a las especies que se encuentran en peligro de extinción”¹⁵¹. Su pasión y carisma personal lo convirtieron en un referente público, en un imán para los más jóvenes y en un maestro de la comunicación capaz de agitar conciencias, de influir en la sociedad de su época y de convencer al gobierno de la época para aprobar nuestras primeras leyes de protección de la naturaleza¹⁵².

Una de sus principales pasiones era la cetrería, que le sirvió para ser asesor en la película *El Cid*. Además, el gobierno español le encargó regalar al rey Saud de Arabia Saudí dos halcones peregrinos, hito por el cual, dicho monarca financiaría a Félix Rodríguez de la Fuente, años más tarde, el documental “Señores del espacio”. “En 1964, Rodríguez de la Fuente participó en el Congreso Internacional para la Protección de las Aves de Presa celebrado en Caen, Francia, donde presentó un estudio sobre la situación del halcón peregrino en España y también publicó su primer libro, titulado *El arte de la cetrería*”¹⁵³.

Su carrera mediática empezó en 1962 en un programa de Televisión Española al que había acudido como invitado. El 30 de julio de 1968 fue nombrado vicepresidente de la Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA). Por su parte, directivos de la televisión pública le pusieron al frente del programa *Fauna*, que más tarde se convertiría en una enciclopedia del mismo nombre. En ese mismo año, sus conocimientos de cetrería lo

¹⁵¹ National Geographic. *Félix Rodríguez de la Fuente, el naturalista y divulgador más mediático*. En https://historia.nationalgeographic.com.es/a/felix-rodriguez-de-la-fuente-el-naturalista-y-divulgador-mas-mediatico_15162 (Consultado el 21 de junio de 2024)

¹⁵²World Wildlife Fund (WWF), en: [Quiénes somos: Félix Rodríguez de la Fuente y WWF España - Somos | WWF España](#) (Consultado el 21 de junio de 2024)

¹⁵³ National Geographic... *Op. Cit.*

convirtieron en el encargado de desarrollar un plan inédito en España y que también resultó un éxito: utilizar aves rapaces para controlar a las aves potencialmente peligrosas para los motores de los aviones en los aeropuertos. Entre 1970 y 1972 inició su trayectoria como productor televisivo con el programa *Planeta Azul*, una serie que le daría reconocimiento y fama mundial. Un año después, en 1973, su inquietud sin límites lo llevó a hacer una incursión en la radio con el programa *La aventura de la vida* y otros espacios, como *Planeta agua* y *Objetivo: salvar la naturaleza*¹⁵⁴.

Su amor por la naturaleza y los animales le llevó a entablar una estrecha relación con el lobo ibérico, promoviendo programas que evitasen su extinción. Fue una costosa labor por el hecho de que el lobo era un animal temido y repudiado en las zonas rurales. En 1965, Rodríguez de la Fuente logró rescatar a dos lobeznos que iban a morir siendo apaleados en un pueblo, creando un estrecho vínculo con ellos y poniéndoles el nombre de Rómulo y Remo.

En el programa *Fauna*, Rodríguez de la Fuente dijo lo siguiente: "Todo parece indicar que hasta la aparición de la agricultura y el pastoreo el hombre y el lobo compartieron el hemisferio Norte sin hacerse una verdadera guerra. El lobo se convirtió en un proscrito, en un animal fuera de la ley, cuando el hombre se hizo agricultor y pastor".

La serie por la que Rodríguez de la Fuente adquirió mayor fama fue *El Hombre y la Tierra*, compuesta de tres partes: ibérica, sudamericana y norteamericana. Fue en el transcurso de la sudamericana, grabando en Venezuela, donde casi perdió la vida por una enorme anaconda que estuvo a punto de morderle. Finalmente, falleció en un accidente de avioneta el 14 de febrero de 1980 cuando iba a filmar la carrera de trineos con perros más famosa del mundo para la serie *El Hombre y la Tierra*.

Avances en materia de conservación y protección de animales y espacios naturales.

La popularidad de Félix Rodríguez de la Fuente le permitió comprometerse con todo tipo de causas como la protección y el salvamento de distintas especies animales en peligro de extinción, como el ya mencionado lobo ibérico, que probablemente le debe su supervivencia, pero también se comprometió con el salvamento del oso ibérico, el linco, el águila real, el águila imperial y el muflón. La fauna de nuestro país siempre estará en deuda con él¹⁵⁵.

Durante el tiempo en que Félix fue vicepresidente de ADENA, la organización se enfrentó a las políticas del controvertido ICONA y del IRYDA, declaró la guerra al uso

¹⁵⁴ *Ídem.*

¹⁵⁵ *Ídem.*

masivo de la estricnina y a las Juntas de Extinción de Alimañas y Protección de la Caza, que desde 1953 y organizadas en muchas provincias de España diezmaban por orden gubernativa águilas, buitres, lince, nutrias, lobos y cualquier especie que no fuera considerada útil o cinegética. Finalmente, las campañas de denuncia y la presión pública dieron resultado y la Ley de Caza de 1970 introdujo por primera vez el concepto de especie protegida, retiró la recompensa por matar animales “dañinos” y terminó por fin con las juntas provinciales de extinción¹⁵⁶.

También consiguió que ADENA llevase a cabo proyectos tales como la creación del Refugio de Rapaces de Montejo de la Vega y defendió la conservación de enclaves tan importantes como las Tablas de Daimiel o Doñana, promoviendo asimismo la protección legal de espacios como el archipiélago de Cabrera.

Félix Rodríguez de la Fuente trabajó sin descanso para formar a la nueva generación de jóvenes españoles en el amor y el respeto a la naturaleza y para activarles para defenderla, lo que consiguió gracias a la creación del *Club de Lince de ADENA*, que en muy poco tiempo contó con la participación entusiasta de miles de niños y niñas y grupos en toda España que se convertían así en vigilantes y protectores de su entorno. Además, Félix creía firmemente en la necesidad de que los niños y niñas experimentaran el contacto directo con la naturaleza, para lo que ADENA puso en marcha los primeros campamentos de verano en las Hoces del Río Riaza, ejemplo pionero de la educación ambiental, donde chavales venidos de toda España se impregnaban de la vida en el campo y aprendían en directo a conocerla y respetarla. Todos los veranos Félix pasaba unos días con los acampados, haciendo excursiones y compartiendo historias junto a la hoguera¹⁵⁷.

Fue pionero en predecir nuestro impacto negativo sobre la tierra, advirtiendo de amenazas globales tales como la contaminación, los pesticidas, la destrucción de los ecosistemas, el consumo desmedido de recursos naturales, la deshumanización de las ciudades o la desaparición del mundo y la cultura rural y el acoso a etnias y pueblos indígenas.

Justo antes de viajar a Alaska, donde se estrellaría su avioneta, Félix presentó en Madrid la primera Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza junto con los reyes de España, el presidente Adolfo Suárez y varios ministros de su gobierno para darle la relevancia política que merecía. El documento, elaborado por el PNUMA, UICN y WWF, recogía por primera vez las prioridades y estrategias necesarias para salvar la naturaleza ante la presión

¹⁵⁶ WWF., *Op. Cit.*

¹⁵⁷ *Ídem.*

creciente de la especie humana, sentando las bases de lo que hoy conocemos como desarrollo sostenible¹⁵⁸.

7.3 Siglo XXI

7.3.1 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, marca un hito en la legislación de protección animal en España. Al reconocer a los animales como seres sintientes y establecer una serie de medidas para garantizar su bienestar, se espera que esta ley tenga un impacto positivo en la vida de los animales y en la conciencia social sobre su protección. Además, esta normativa coloca a España en una posición avanzada en el contexto europeo en materia de derechos de los animales, alineándose con las políticas de bienestar animal de otros países europeos y las recomendaciones de organizaciones internacionales.

En el primer artículo se establecen las bases para la protección de los animales. Dentro de sus derechos se encuentran comprendidos el derecho al buen trato, respeto y protección, calificándoles como seres sintientes. En el tercer apartado de este artículo uno, se excluyen de este ámbito los animales que participan en espectáculos taurinos, los animales de producción, los que sean utilizados para fines científicos e investigación, los animales silvestres (salvo que estén en cautiverio) y los animales utilizados en actividades deportivas (cetrería, pastoreo) y profesionales. También se excluyen los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.

La ley reconoce a los animales como seres sintientes, es decir, seres capaces de experimentar emociones y sufrimiento, y no meramente como objetos o bienes materiales. Esto supone un cambio fundamental en la forma en que la legislación trata a los animales.

Por otro lado, se establecen una serie de obligaciones para los propietarios y dueños de animales, quienes deben garantizar el bienestar y una calidad de vida adecuada para sus animales. Esto incluye proporcionarles una alimentación adecuada, un entorno seguro y adecuado a sus necesidades, atención veterinaria y la posibilidad de expresar sus comportamientos naturales.

La ley promueve la adopción de animales de refugios y protectoras, fomentando la tenencia responsable y evitando la compra impulsiva de animales. También se establecen

¹⁵⁸ *Ídem.*

medidas para controlar la reproducción de animales de compañía, como la obligatoriedad de la esterilización en algunos casos, y se establecen normas estrictas para la cría y venta de animales de compañía, asegurando que los criaderos y comercios cumplan con los estándares de bienestar animal. Esto incluye la prohibición de la venta de animales en tiendas de mascotas, con algunas excepciones específicas.

Respecto a la cría destacan los artículos 53.1 y 53.2 que disponen lo siguiente:

1. La actividad de la cría de animales de compañía solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
2. Los titulares de animales de especies animales de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar una actividad de cría no comercial, como la cría puntual u otras que se desarrollen reglamentariamente, deberán inscribir obligatoriamente a los animales como reproductores en el Registro de Animales de Compañía. Esta inscripción supondrá de forma automática el alta del titular en el Registro de Criadores de Animales de Compañía en la categoría correspondiente¹⁵⁹.

En lo relativo al transporte de animales, el artículo 59 dispone que el titular de los mismos debe encargarse de cumplir con todas las condiciones necesarias para garantizar la comodidad y seguridad del animal en cuestión, asegurándose de que el medio de transporte esté adecuadamente climatizado y ventilado. Los animales también deben encontrarse provistos de agua, comida y descansos periódicos, proporcionados a sus necesidades, durante su transporte.

Finalmente, se prohíbe el maltrato y el abandono de animales bajo cualquier pretexto. En el título cuarto se establecen restricciones en cuanto a la utilización de animales en espectáculos, fiestas y otras actividades que puedan causarles daño o sufrimiento. De este modo, el uso de animales en filmaciones y artes escénicas sobre maltrato simulado debe ser respetuoso con los animales, sin llegar a exponerles a situaciones extremadamente estresantes o que conlleven un esfuerzo físico excesivo para el animal. No obstante, se tratará de priorizar el uso de medios tecnológicos alternativos que no supongan la utilización de animales reales.

¹⁵⁹ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936> (Consultado el 21 de junio de 2024)

En ferias, exposiciones y concursos, los animales deben estar correctamente nutridos e hidratados, además de disponer de refugios adaptados a las condiciones climáticas.

7.3.2 *Legislación Medio Ambiental*

La preocupación por el medio ambiente emergió como resultado de la industrialización y el rápido aumento de la población en el siglo XX. Conforme se hicieron más evidentes los impactos negativos de la actividad humana en el entorno natural, se generó una creciente conciencia acerca de la importancia de proteger y conservar el medio ambiente.

La preocupación por la conservación de la naturaleza surgió en países como Estados Unidos, Alemania o Gran Bretaña en respuesta al deterioro ambiental asociado a rápidos e intensos procesos de industrialización y urbanización. España consiguió subirse al tren de la conservación, y a comienzos de la década de los años treinta contaba ya con una política bastante avanzada en este terreno que representaba todo un símbolo de modernidad. Tras la Guerra Civil, sin embargo, la corriente conservacionista que se había afianzado en la España del primer tercio del siglo XX se ve interrumpida. Sólo en los años finales del franquismo cobra cierta relevancia y se hace explícita una política de conservación de la naturaleza, con la promulgación de leyes y la declaración de nuevos espacios protegidos. Se articula en torno a un organismo específico de nueva creación, el controvertido ICONA¹⁶⁰. Será a finales de la década de 1960 cuando se asista al progresivo surgimiento en nuestro país del incipiente movimiento ecologista.

A nivel mundial es necesario enmarcar una serie de hitos de gran relevancia. En 1968 tuvo lugar en París la Conferencia Internacional de la Biosfera, auspiciada por la UNESCO, que en 1971 crearía el programa MaB (Hombre y Biosfera). 1970 fue declarado el Año Europeo de la Conservación de la Naturaleza, y fue también el primer año en que se celebró el Día de la Tierra. En 1971 se firmó en Ramsar el Convenio Internacional para la Protección de Zonas Palustres y Encharcadas organizado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. En 1972 se publicó el Informe del Club de Roma (Los límites del crecimiento) y tuvo lugar la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Estocolmo, de la que saldría el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y en la que se declararía que la expansión económica no era un fin en sí mismo¹⁶¹.

¹⁶⁰ RAMOS GOROSTIZA, José Luis, “Gestión ambiental y política de conservación de la naturaleza en la España de Franco”, en *Revista de Historia Industrial*, N.º 32. Año XV (2006), pp. 99-138.

¹⁶¹ *Idem*.

También en 1972 el Consejo Europeo encargó a la Comisión la elaboración del Primer Plan de Acción Medioambiental (PAM) para la Comunidad Europea (1973-1976), mientras la OCDE recomendó formalmente a los países miembros la aplicación sistemática del principio “quien contamina paga”. Finalmente, en 1973 llegaría la crisis del petróleo, que definitivamente traería a primer plano las cuestiones relacionadas con los recursos naturales¹⁶².

Para no quedarse atrás, en 1971, en España se creó el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), considerado un gran organismo autónomo que heredaba las funciones de la antigua Dirección General de Montes. Ese año surgió a su vez la Comisión Interministerial para la Adecuación del Medio Ambiente (CIAMA). En 1969 se creó el Parque Nacional de Doñana, en 1973 el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, y en 1974 el Timanfaya, surgiendo al mismo tiempo tres nuevos Sitios Naturales. En materia de conservación tuvieron lugar otros sucesos relevantes. Por ejemplo, aparece la Ley de caza de 4 de abril de 1970. En 1972 apareció la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (Ley 38/1972 de 22 de diciembre). Un año más tarde se crean trece nuevas Reservas Nacionales de Caza con la Ley 2/1973 de 17 de marzo. Y, por último, se aprueba la Ley de Espacios Naturales Protegidos en 1975.

La Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972 marcó el comienzo oficial de una política ambiental en nuestro país, ya que las regulaciones nacionales previas estaban más relacionadas con la antigua tradición de higiene y salud pública que con el concepto de una política ambiental moderna. Por otro lado, la degradación de la calidad de las aguas, la generación de residuos industriales y la atropellada ocupación del territorio eran ya problemas importantes en España a finales de los años sesenta. En este sentido, no existía una política de gestión de residuos industriales, ni tampoco se llevó a cabo una política estatal de calidad de aguas a pesar de los constantes problemas de contaminación puntual. No fue sino hasta 1985, con la promulgación de una Ley de Aguas que por primera vez reconocía formalmente los aspectos de calidad y medio ambiente, incluyendo el caudal ecológico, que las acciones relacionadas con la calidad del agua, tanto en su dimensión correctiva como preventiva, comenzaron a adquirir una entidad propia dentro de la política hidrológica a nivel nacional.

Por tanto, podemos concluir diciendo que los inicios de la protección del medio ambiente en nuestro país se remontan a la década de 1970, cuando se creó la Ley de Protección del

¹⁶² SCHOIJET, Mauricio, “Límites del crecimiento y cambio climático”, en revista *Historia medioambiental*, Volumen 4, N°4, (1999), pp. 515-30.

Ambiente Atmosférico de 1972, salió adelante la Ley 1/1970, de 4 de abril de caza y se creó la Federación de Parques Naturales y Nacionales de Europa. A raíz de este momento, se intensificaron las labores legislativas orientadas a desarrollar normativas más respetuosas y beneficiosas para el medio ambiente. Así, por ejemplo, en materia de calidad del aire salieron adelante numerosas Directivas, Reales Decretos y Decisiones, así como la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Lo mismo sucede con otras áreas como la contaminación acústica, el uso de productos químicos, la responsabilidad medioambiental o los suelos contaminados, todos ellos términos contemporáneos que han cobrado especial relevancia en las últimas décadas.

7.3.3 *¿Pueden tener derechos los animales, piedras, árboles, montañas y los demás elementos naturales en general? Un debate que acaba de comenzar.*

La cuestión que se plantea podría ser objeto de otro estudio de mayor amplitud y tendría cabida en un ámbito más filosófico. Por lo tanto, nos limitaremos a exponer nuestras conclusiones e hipótesis sobre este asunto con toda la información recopilada.

Actualmente surge el debate de si se debe extender el catálogo de derechos a los no-humanos, lo cual genera cierta desconfianza en la plena eficacia de los derechos humanos al extenderse de forma descontrolada a varios ámbitos de la actividad humana, tal y como ocurre con la gestión ambiental. Según la Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Burgos, Nuria Beloso Martín, “la extensión del contenido de derechos y la ampliación de sus titulares, no debe identificarse exclusivamente con un mayor avance en la teoría de los derechos humanos. Sin haber consolidado y fortalecido esos derechos humanos, ya se está planteando el reconocimiento jurídico de reivindicaciones estrictamente morales, lo que puede provocar un riesgo de “banalización” y una desvalorización de todos los derechos humanos”¹⁶³. Además, el reconocimiento de derechos a un medio ambiente sano suscita una gran problemática, a saber: ¿quiénes son sus titulares? ¿Cuál es su objeto concreto? ¿Quién puede oponerse? Su violación, ¿es susceptible de acarrear una sanción? Por todo esto, no sería conveniente extender la categoría de sujetos de derecho a otros ámbitos como el medio ambiental, aunque sí como objetos de derecho en su interacción con los seres humanos. Concluye Nuria Beloso Martín justificando que “una estrategia que transite del plano moral al jurídico, y que proteja la Naturaleza y el ámbito ecológico en general, resulta imperiosa y urgente, de manera que facilite la adecuada convivencia del ser humano con todos los demás seres vivos en la Tierra. La ecología, en cuanto interacción de la humanidad con el planeta Tierra, forman parte de un todo, y hace necesario que el Derecho adopte este enfoque”¹⁶⁴.

Por un lado, si nos fijamos en la definición que nos da el diccionario panhispánico del español jurídico sobre un sujeto de derecho: “Persona física, colectividad o entidad a la que se le atribuye legalmente capacidad jurídica”, nos damos cuenta de que únicamente se refiere a las personas físicas o jurídicas, y no a los animales, plantas, árboles, montañas, etc. En este sentido, me atrevo a decir que no pueden tener la condición de sujetos de derecho,

¹⁶³ BELLOSO MARTÍN, Nuria, “Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible” en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1 (2022), pp. 1 – 46.

¹⁶⁴ *Ídem*.

sino que simplemente son objetos de derecho, ya que ellos por sí mismos no tienen capacidad jurídica de obrar. Además, añadiría que el hecho de ser usados para aprovechamientos económicos, de producción, investigación o entretenimiento, no les permite ser más que simples objetos de derecho, y más concretamente, recursos productivos. Para justificarlo, me apoyo en el razonamiento expuesto por el profesor Luis-Carlos Amezúa Amezúa cuando dispone que “sería difícil entender que el sujeto cuyo derecho ha sido dañado es otro distinto de un ser humano, de ahí que no sea ya fácil sostener la existencia de derechos de Dios, derechos contra uno mismo y derechos de los animales, pues hay una conexión entre ser titular de derechos y tener la facultad de reclamarlos”¹⁶⁵. En este sentido, los animales y elementos medio ambientales carecen de la facultad de poder reclamar tales derechos.

Por otro lado, en lo concerniente a los animales, nos vamos a basar en nuestra actual legislación, a saber, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Con esta nueva ley, se empieza a calificar a los animales como seres sintientes, por lo que hay un cambio de mentalidad en relación con épocas anteriores. El que sean sintientes quiere decir que pueden experimentar emociones y sufrimiento, por lo tanto, dejarían de ser meros objetos o bienes materiales.

El artículo número uno establece que los animales tienen derecho al buen trato, respeto y protección, sin embargo, quedan excluidos aquellos que participan en espectáculos taurinos, los animales de producción, los que sean utilizados para fines científicos e investigación, los que sean silvestres y aquellos usados en actividades deportivas y profesionales.

En un principio parece que se logra otorgar derechos a una parte de los animales, sin embargo, las tradiciones, el aprovechamiento productivo y los estudios científicos reducen parte de esos derechos que reciben los animales. En comparación con los humanos, hay ciertas especies de animales que por haber nacido de una determinada raza o condición pueden ser objeto de degradación en materia de derechos. Por poner un ejemplo, según el artículo 14 de la Constitución Española “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”¹⁶⁶. En cambio, esto no sucede con los animales.

¹⁶⁵ AMEZÚA AMEZÚA, Luis-Carlos, *Aportaciones de los clásicos insnaturalistas hispanos al ideario liberal*, en AFDUDC, 12, 2008, pp. 41-55.

¹⁶⁶ Constitución Española, Título preliminar, artículo 14, 1978 (España). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

De esta manera, mi conjetura es que, si unos cuantos animales pueden tener derechos y a otros se les puede retirar por cualquier circunstancia, entonces realmente no podrían llegar a ser sujetos de derecho de forma plena y serían, como bien explicamos antes, meros objetos de derecho o recursos productivos. Respecto a las piedras, árboles, plantas, montañas, etc., llego a la misma conclusión, ya que ni siquiera son calificados como seres sintientes y también sirven como recursos productivos.

8 CONCLUSIONES

1.- Sobre las hipótesis iniciales:

Tal y como expusimos en el apartado de hipótesis iniciales, las leyes que han sido promulgadas durante la Época Moderna no fueron creadas con el objetivo ni la conciencia de proteger el entorno natural para un fin ecológico, sino más bien utilitarista y de aprovechamiento para la población de aquella época. Aunque es cierto que en el siglo XVII aparecen los inicios de una genuina preocupación por la conservación de los bosques y montes para las generaciones futuras en la Instrucción redactada por Toribio Pérez Bustamante, sin embargo, todavía faltaba mucho camino para que la población adquiriese una verdadera conciencia sobre la importancia de su conservación. En definitiva, no existía una verdadera conciencia ni preocupación por la conservación del Medio Ambiente, un concepto que es contemporáneo y que nace a partir de mediados del siglo XX en España y en otros países occidentales. En España concretamente empieza a aparecer de forma más clara con la Ley 1/1970 de 4 de abril y se intensifica sobre todo tras culminar el periodo franquista. En efecto, no es hasta la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, cuando claramente se tiende a la preservación de dichas especies. Actualmente, todavía podemos afirmar que es un tema relativamente novedoso, que está en auge, y que aún queda mucho trabajo por delante para que se consiga una efectiva conservación de todos los elementos naturales que forman parte de nuestro planeta tierra.

2.- Conclusiones generales

Los temas a los que se dedica especial atención en este Trabajo de Fin de Grado son la caza, la pesca, la reforestación de montes y bosques, y la protección y cuidado de las aguas.

Según Martínez de Espinar en la Edad Moderna existían tres tipos de caza: la ballestería y la montería (caza mayor); la volatería o de aves; y la «chuchería» o «fullería mañosa» con redes, lazos, etc. Sin embargo, existe otra división de la caza en dos grandes grupos, la caza mayor y la caza menor. Dentro de la primera se encuentran submodalidades como la montería, el rececho, espera o aguardo, batida y la cetrería, y dentro de la segunda destacan la caza en mano, ojeo, perdiz con reclamo, la caza con arco, perro y hurón, conejo con podenco ibicenco, ronda, silvestrismo, lanceo y vaqueo, caza “a barraca”, etc. La caza mayor estaba destinada a la nobleza, y la caza menor a la plebe.

En la pesca podemos diferenciar principalmente tres clases de pesca. La pesca con red, que incluye las redes de arrastre, cerco, enmalle y trasmallo; la pesca con anzuelo y junto

a ella la pesca con palangre; y la nansa, que era una trampa hecha de junco o caña fabricada para capturar crustáceos (cangrejos, langostas), cefalópodos (pulpos) y peces.

Para la reforestación de bosques y montes tuvieron una gran relevancia algunos monarcas. Así, por ejemplo, los Reyes Católicos mandaron que los árboles no se cortasen «...por el pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde pueda tornar a criar...». Felipe II también adoptó importantes medidas al respecto, promulgando varias ordenanzas y decretos orientados al plantío de árboles, cuidado de montes y obtención de madera, que fomentasen una mayor eficacia en la producción de navíos para impulsar su política militar. En este sentido, es preciso mencionar las siguientes ordenanzas: Ordenanzas de Toro de 1761, Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra, Ordenanzas de Tordesillas, las Ordenanzas Antiguas de Madrigal de las Altas Torres (Ávila), las Ordenanzas de 1570 (Zamora), en Palencia las de Madrigal y las de Paredes de Nava, y también en Zamora, las de Villalpando de 1578.

Por último, en materia de protección de aguas surgieron diversas Ordenanzas municipales que trataron temas como el riego, los vertidos en el mar y los ríos, la prohibición de cerrar estos cuerpos de agua y la regulación de la pesca en ciertas épocas del año, junto a una incipiente preocupación por la limpieza de fuentes, pozos y acequias, el alcantarillado, la canalización de aguas residuales y la definición de las responsabilidades de las autoridades encargadas de la higiene urbana. Las de mayor relevancia fueron las Ordenanzas municipales del castillo de Garcimuñoz de 1497, las de la ciudad de Murcia, las de Granada, Málaga, las Ordenanzas de la Villa de Potes y las Ordenanzas de los Concejos de Mogrovejo y Tanarrio.

Tras toda la información recopilada es indispensable resaltar la idea de que la Edad Media y la Edad Moderna sirvieron como bases para construir una extensa y compleja legislación que vele por el bienestar de los animales, plantas, bosques, montes, aguas, y todo elemento perteneciente al entorno natural que nos rodea. Es mucha la legislación que trata temas como la caza, pesca, reforestación o los aprovechamientos cinegéticos e hídricos durante la Edad Moderna. Sin embargo, pocas veces se demuestra una especial preocupación por conservar estos elementos con fines ecológicos, ya que en la mayoría de las ocasiones se hace con fines utilitaristas. Buena prueba de ello aparece evidenciada por ejemplo durante el reinado de Alfonso X, que mediante las “Atarazanas” pretendía evitar la tala indiscriminada de bosques y orientar esta actividad hacia una mayor recaudación de madera para la construcción de navíos. Lo mismo sucedió durante el reinado de Felipe II, que también impulsó medidas para incrementar la corta de madera destinada a la fabricación de naves marítimas. En este sentido,

los Reyes Católicos ordenaron dejar “horca y pendón” para favorecer la conservación de montes y plantíos, no obstante, al dar un trato más favorable a la Mesta, motivaron un aumento en la deforestación de bosques ya que era un recurso muy demandado por ganaderos, carboneros y carpinteros. Todas estas ordenanzas y medidas fueron adoptadas por los monarcas de esta época para estar un paso más cerca de sus objetivos político-militares, razón por la cual se puede confirmar que se miraba por el interés propio en lugar del bienestar de los elementos de la naturaleza.

Otro hecho relevante, que denota la falta de preocupación en esta época por conservar las dichas especies (véase en el apartado “Reportorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla”), es el pensamiento que se tenía de que los animales y recursos naturales son propiedad del hombre y que han nacido para servirle. Esto quiere dar a entender que toda preocupación por proteger a los animales, plantas o montes está enfocada hacia la finalidad de obtener un cierto aprovechamiento de ellos. Así mismo, las medidas que pretendían aumentar las políticas forestales fueron adoptadas para favorecer el crecimiento económico de los pueblos.

Respecto a las medidas adoptadas para sanear y limpiar las aguas, probablemente se adoptaron para no entorpecer la pesca ni el consumo de agua, favoreciendo de esta forma la conservación de especies marinas destinadas al consumo humano. También se llevaron a cabo estas medidas para mantener un cierto nivel de higiene en las ciudades. En el apartado de la Novísima Recopilación podemos hacer alusión a la “Real Orden, de 6 de enero de 1785, de Carlos III y Cédula del Consejo de 13 de febrero del mismo año”, de la cuál extraemos que, en materia de aguas, la protección de las acequias tuvo más bien un valor utilitarista, como demostración del poder adquisitivo de la Corona. Pues no hubo una verdadera preocupación por el estado y calidad del aire y del agua hasta que llegó a las ciudades una grave epidemia.

En la Nueva Recopilación, al ordenarse cazar lobos, por ser considerados dañinos para el ganado, se incurre de nuevo en una falta de preocupación por la preservación de esta especie animal. Años más tarde, se vuelve a caer en el mismo error con el Real Decreto de 3 de mayo de 1834, en el que se fomenta la caza de alimañas. No es hasta la la ley 1/1970, de 4 de abril, cuando se asume conciencia sobre la importancia de proteger a estas especies ante su inmediata extinción. En estos años, cuando también surgen repentinamente los grandes procesos de industrialización y urbanización, es cuando realmente aparece un profundo sentimiento de preocupación por la conservación y el cuidado del medio ambiente y de los animales. La industrialización tuvo un gran peso en la concienciación de conservar la

naturaleza debido a los inminentes impactos negativos y la escasez de recursos que generaba esta actividad en el entorno natural. En esta tarea de conservacionismo, en España, fueron pioneros Félix Rodríguez de la Fuente y Miguel Delibes con su discurso “El sentido del progreso desde mi obra”, concienciando a miles de personas de la importancia de cuidar del entorno que nos rodea no sólo por beneficio propio del ser humano, sino también por el bienestar animal y medio ambiental. Gracias a Félix Rodríguez de la Fuente se logró suprimir de forma definitiva la ley de alimañas, evitando la extinción de varias especies, y también, fue capaz de concienciar a muchos jóvenes sobre el verdadero valor de cuidar de nuestro entorno y de su biodiversidad.

Una última conclusión que se puede extraer es el hecho de que la conservación de animales, plantas y bosques siempre ha tenido un fin utilitarista, y podemos deducir que lo sigue teniendo, ya que son elementos que proveen recursos necesarios para la supervivencia y comodidad en la era en la que vivimos, pero también lo fueron en épocas anteriores. Son necesarios porque, por ejemplo, los animales sirven para complementar la cadena alimenticia tanto de los humanos como de otros seres vivos; los árboles son utilizados para fabricar bienes de uso cotidiano, como puede ser el papel higiénico; o en el caso de las plantas, tienen usos medicinales, aportan oxígeno al planeta Tierra y también sirven de alimento para otros seres vivos, contribuyendo asimismo al ciclo reproductivo de la naturaleza. Todos estos factores hacen de dichos recursos elementos imprescindibles para continuar con el ciclo de la vida. Por ello siempre han sido un bien preciado, que ha convenido conservar y proteger, puesto que su conservación y cuidado no sólo genera beneficios para la raza humana, sino también para otras formas de vida que habitan en el planeta Tierra.

Con lo expuesto, podemos responder a la pregunta de si los animales, plantas, piedras, árboles, etc. pueden tener derechos. La respuesta a la que he llegado es pueden, pero como objetos de derecho y no como sujetos. Ya que al tratarse de recursos productivos y de consumo para el ser humano no van a poder disfrutar de todo el amplio abanico de derechos que se les ofrece. Un animal siempre puede ser privado del derecho a la vida para servir de alimento a la población. Lo mismo sucede con las piedras, montes y árboles, que pueden ser empleados para cubrir cualquier otra necesidad humana. Por lo dicho, a mi parecer merecen la consideración de recursos productivos, y en todo caso, objetos de derecho, sin que puedan ser considerados como sujetos de derecho.

Ahora bien, volviendo a la cuestión principal que aborda este trabajo, podemos afirmar que siempre ha existido una preocupación por conservar estos recursos naturales, sin embargo, no ha sido hasta el siglo XIX en el contexto internacional, y finales del siglo XX en España, cuando se ha adquirido una verdadera conciencia sobre la importancia de cuidarlos, conservarlos y protegerlos para un fin mayor que el desarrollo evolutivo del ser humano, es decir, con un fin ecológico y conservacionista desinteresado en el aprovechamiento humano.

9 FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1.- Fuentes documentales: legislación consultada.

Constitución Española, Título preliminar, artículo 14, 1978 (España).
[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

El libro de las Leyes del siglo XVIII. Consultado en:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1996-57

La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. Reimpresión de 1775 (tres tomos), consultado en el BOE: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2022-271

Las Siete Partidas de Alfonso X. Edición consultada en el BOE:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Versión consultada en:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1970/BOE-A-1970-369-consolidado.pdf>

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Versión consultada en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936> (Consultado el 21 de junio de 2024)

Ley de caza de 10 de enero de 1879, Gaceta de Madrid nº13, lunes 13 de enero de 1879, pp. 118-119. Versión consultada en: [1879.Segunda Ley de Caza \(2\).pdf](#) (consultado el 11 de marzo de 2024).

Ley de caza de 16 de mayo de 1902. Gaceta de Madrid nº138, 18 de mayo de 1902, pp. 788-789. Versión consultada en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1902-3819>

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Versión consultada en el BOE:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_4
(consultado el 1 de mayo de 2024).

Real Decreto sobre caza y pesca de 3 de mayo de 1834 (en adelante, RD 1834). Versión consultada en: [1834.Primer Ley de Caza \(3\).pdf](#) (consultado el 11 de marzo de 2024).

Reportorio universal de todas las leyes d'estos reynos de castilla, abreviadas y reduzidas en forma de reportorio decisivo por el doctor hugo de celso. Versión consultada en: https://documentomovil.usal.es/visor.php?f=Legislacion_CelsoHugo&v=dicter&p=1

2.- Bibliografía o fuentes impresas

AMEZÚA AMEZÚA, Luis-Carlos, *Aportaciones de los clásicos iusnaturalistas hispanos al ideario liberal*, en AFDUDC, 12, 2008, pp. 41-55.

BAUER MANDERSCHEID, Erich, *Los montes de España en la Historia*, Madrid, Fundación Conde del Valle de Salazar y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991, p. 210.

BELLOSO MARTÍN, Carlos, “Felipe II “En lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester”. La preocupación por los bosques en el siglo XVI”, en SENDÍN GARCÍA, Miguel Ángel y SANTIAGO CALVO, Mercedes (coord), *Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza*, Valladolid, Servicio de publicaciones de la UEMC 1ªed, junio de 2019, colección DIVULGA, nº5, p. 313.

BELLOSO MARTÍN, Nuria, “Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible” en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1 (2022), pp. 1 – 46.

CANTO DE LA FUENTE, Carlos.; CARBAJO MARTÍN, Victoriano-Antonio & MORETA VELAYO, Salustiano, *Ordenanzas municipales de Zamora, siglos XV-XVI*. Diputación de Zamora, Zamora, 1991.

CASTRO TOLEDO, Jonás, *Colección Diplomática de Tordesillas (909/1474). Colección Fuentes Documentales para la Historia de Valladolid*. Diputación de Valladolid. Valladolid, 1981.

CUÉLLAR MONTÉS, Tomás, *El derecho de caza. Análisis y consideraciones desde la óptica del derecho civil*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2018, pp. 11-12.

DE CERVANTES, Pedro, *Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Valsain y otros: glossas y comentarios a ellas*, Madrid, Oficina de Melchor Álvarez, 1687, p.1.

DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio, *Ordenanzas del Común de la villa de Segura y su Tierra de 1580* (Instituto de Estudios Giennenses de la Diputación Provincial), Jaén, 1980. Recoge y

comenta brevemente estas ordenanzas JAQUENOD MARTÍNEZ, Silvia Susana, cit. (n. 10), pp. 80-83.

DELIBES SETIÉN, Miguel, *El sentido del progreso desde mi obra: Discurso leído el día 25 de mayo de 1975 en el acto de su recepción pública en la Real Academia Española, y contestación de D. Julián Marías*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2013, 120 pp.

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Madrid, Ed. DYKINSON, 2002.

FUERO REAL DE DON ALFONSO EL SABIO (1836). Real Academia de la Historia. Madrid. Imprenta Real.

GOODMAN, David, *El poderío naval español. Historia de la armada española del siglo XVII*, Barcelona, Ed. Península – Historia, Ciencia y Sociedad, 2001, p. 109.

GOUREVITCH, Aaron, *Les catégories de la culture médiévale*, París, Ed. Gallimard, 1983.

GRAU FERNÁNDEZ, Salvador, *El actual derecho de caza en España*, en *Revista de Estudios Agrosociales*, N°85 (1973), pp. 8-9.

GUERRERO BURGOS Antonio *La caza y el derecho*. Conde de Yébenes. La caza en España VV.AA. Madrid. Editorial Orel, 1964. (pp.. 721-738).

MANGAS NAVAS, José María, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, Ed. SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRARIAS, 1981, p. 206.

MARTÍNEZ DE ESPINAR, Alonso, *Arte de Ballestería y Montería. Introducción de Eduardo Trigo de Yarto*, Madrid, Ediciones Velázquez, 1976, pp. 11-12.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574 – 1748), Derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix; RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio (coordinadores), *La Historia y el Derecho de España: visiones y pareceres. Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, Madrid, Ed. Dykinson, S.L., 2022, 1ª edición, p. 428.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel, *La ganadería española en la Edad Moderna. Apuntes para su estudio*, Extremadura, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 730-731.

Memorial Ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él, en fuerza de Real Orden, comunicada por la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año de 1764. Madrid, 1771, fol. 13v.

PARKER, Geoffrey, *Felipe II. La biografía definitiva*, Barcelona, Ed. Planeta, 2010, p. 64 y ss.

PASTOR, Esteban, «Tratado práctico de ganadería merina u ovejas y lana fina», *Agricultura y Sociedad*, (1985), pp. 295-338, edición de A. García Sanz. Capítulo 10, «Merinas estantes, transterminantes, trashumantes, riberiegas y estremeñas», p. 305.

PEZZI CRISTÓBAL, Pilar, “Proteger para producir. La política forestal de los Borbones españoles”, en revistas UMA, Número 23 (2001): Baetica, pp. 583-595.

RAMOS GOROSTIZA, José Luis, “Gestión ambiental y política de conservación de la naturaleza en la España de Franco”, en *Revista de Historia Industrial*, N.º 32, Año XV(2006), pp. 99-138.

Real Pragmática de 28 de octubre de 1496, Novísima Recopilación.

SÁNCHEZ GASCÓN, Alonso. *Leyes históricas de caza*. Madrid. Editorial Exlibris. p 17.

SÁNCHEZ MOLTÓ, Miguel Vicente, “Origen y proceso de elaboración del fuero nuevo de Alcalá. Edición de su texto completo”, en *Revista de la CECEL*, 9 (2009), pp. 121-173.
<https://cecel.es/wp-content/uploads/2019/08/Revistacecel-09-SMolto.pdf>

SCHOIJET, Mauricio, “Límites del crecimiento y cambio climático”, en revista *Historia medioambiental*, Volumen 4, Nº4, (1999), pp. 515-530.

TRÁPAGA MONCHET, Koldo, *Las políticas forestales en los reinos de Castilla y Portugal (siglos XV-XVII)*, en DATTERO, Alessandra, *El bosque: biodiversidad, derechos y cultura desde la Edad Media hasta nuestros días*. Roma, Viella, I libro de Viella, 2022, p.91.

3.- Fuentes electrónicas (on line)

ARAGÓN RUANO, Álvaro, *Una longeva técnica forestal: los trasmochos o desmochos guiados en Guipúzcoa durante la Edad Moderna*, en [Espaciotiempoyforma-libre.pdf \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](https://www.cloudfront.net/d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/Espaciotiempoyforma-libre.pdf)

BARROS GUIMERANS, Carlos, *La humanización de la naturaleza en la Edad Media*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 1999, pp. 172-173. Consultado el 19 de febrero de 2024, en Dialnet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/9563>

CABELLO MARTÍN, Mercedes, *La nueva Recopilación de leyes de 1567*, Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid (BUCM), Madrid, 2010. <https://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/2147.php> (consultado el 9 de septiembre de 2024).

DÍAZ, Adriana, *Esto es lo que pagaba el Estado a los cazadores en 1903 por cazar un lobo, un 'ave de rapiña' o un gato montés*, en *Jara y Sedal* (29 de diciembre de 2023). <https://revistajaraysedal.es/pagaba-estado-cazadores-1903-lobo-ave-rapina-gato-montes/amp/> (consultado el 13 de marzo de 2024).

DKV: El impacto de la pesca recreativa en el medio ambiente. (Consultado el 13/06/2024) en: <https://dkv.es/corporativo/blog-360/medioambiente/naturaleza/impacto-de-la-pesca-recreativa>

Entendiendo la Montería en España: Tradición, Emoción y Naturaleza, en *Caza y Sociedad* (21 de octubre de 2023). <https://cazaysociedad.com/monterias/entendiendo-la-monteria-en-espana-tradicion-emocion-y-naturaleza/> (consultado el 13 de marzo de 2024).

ETXANIZ MAKAZAGA, José Manuel. DEHESA SANTISTEBAN, Francisco Luis. *Sobre la protección de animales y plantas en España. Revisión legislativa*. En *historia de la veterinaria:*

<https://historiadelaveterinaria.es/wp-content/uploads/2023/10/2022-Proteccion-animales-y-pl-antas.-Revision-legislativa.pdf>

FADRIQUE ACEVES, Carlos, *Las Cortes de Alcalá de 1348 y su Ordenamiento: estudio de su proceso formativo, fuentes y vigencia actual de su contenido normativo*, Valladolid, 16 de julio de 2021. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/50745/TFG-D_01246.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 1 de agosto de 2024)

FERRERO GARCÍA, Juan José, “Los inicios de la protección legal de las alimañas en España”, En *Revista Quercus*: <https://www.revistaquercus.es/noticia/8187/articulos/los-inicios-de-la-proteccion-legal-de-las-alimanas-en-espana.html> (Consultado el 26 de junio de 2024)

GALLEGO, José Luis, “De alimañas a especies protegidas: la otra transición española”, En *elDiario.es*: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/alimanas-especies-protegidas-transicion-espanola_129_1289195.html (Consultado el 26 de junio de 2024)

GARCÍA CÁMARA, Débora. El lobo, de animal “dañino” a animal “protegido”. 23 septiembre, 2022. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/el-lobo-de-animal-danino-a-animal-protegido/#:~:text=Es%201953%20cuando%20el,y%20otros%20medios%20para%20matarlos.> (consultado el 13 de febrero de 2024)

Global Fishing Watch: Pesca comercial. (Consultado el 13/06/2024) en: <https://globalfishingwatch.org/es/pesca-comercial/>

GUHA, Ramachandra y GADGIL, Madhav, “Los hábitats en la historia de la humanidad”, en *Revista Ayer*, 58 (1993). Consultado el 19 de febrero de 2024, en *Revista Ayer*: https://www.revistaayer.com/sites/default/files/articulos/11-2-ayer11_HistoriaEcologia_GonzalezdeMedina_MartinezAlier.pdf

Historia Universal, *Alexander von Humboldt: Biografía, vida y muerte*, En <https://historiauniversal.org/alexander-von-humboldt-biografia-vida-y-muerte/> (Consultado el 29 de junio de 2024)

Historia: caza y pesca. Webnode. 2010 <https://tein0910cazaypesca.webnode.es/caza/historia/> (Consultada el 26 de febrero de 2024).

JAÉN GONZÁLEZ, Pedro Jacinto. *La caza; una actividad turística del medio rural. Su investigación en el aula*. Granada. Junio de 2009. https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_19/PEDRO%20JACINTO_JAEN_GONZALEZ02.pdf (Consultado el 27 de febrero de 2024)

Mongabay, *Los viajes de Humboldt: el legado del científico alemán para Latinoamérica*, En <https://es.mongabay.com/2019/05/alexander-von-humboldt- legado/#:~:text=En%201799%2C%20cuando%20Latinoam%3%A9rica%20a%3%BA n,Per%3%BA%2C%20adem%3%A1s%20de%20Estados%20Unidos> (Consultado el 29 de junio de 2024)

MONTAGUT, Eduardo, “Los inicios históricos de la protección de los animales”, En *nuevatribuna.es*: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura---ocio/inicios-historicos-proteccion-animales/20230422115100210932.html> (Consultado el 26 de junio de 2024)

MORAL, Julián, “La Naturaleza en la Edad Media”, en *JoséGuadalajara.com*, Recuperado el 19 de febrero de 2024, de JoséGuadalajara.com: <https://www.joseguadalajara.com/bf-xv-la-naturaleza-en-la-edad-media/>

Museo de la Caza y la Naturaleza, *La caza en la Edad Moderna* (Ciudad Real). <https://museodelacazaciudadreal.es/exposiciones/la-caza-en-la-edad-moderna> (Consultado el 13/06/2024)

National Geographic. *Félix Rodríguez de la Fuente, el naturalista y divulgador más mediático*. En https://historia.nationalgeographic.com.es/a/felix-rodriguez-de-la-fuente-el-naturalista-y-divulgador-mas-mediatico_15162 (Consultado el 21 de junio de 2024)

Organismo Autónomo de Parques Nacionales. (s.f.). *Historia de la Red de Parques Nacionales*. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:

<https://www.miteco.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/red-parques-nacionales/historia.html> (Consultado el 13 de febrero de 2024)

PÉREZ-ULLÍVARRI SILVA, Alberto. *La ley de caza del 10 de enero de 1879*. Madrid, junio de 2021. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/49944/TFG-Perez-Ullivarri%20Silva%2c%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultado el 29 de febrero de 2024).

Portal de Cultura de Castilla-La Mancha, *Cetrería*. [Cetrería | Portal de Cultura de Castilla-La Mancha \(castillalamancha.es\)](https://www.castillalamancha.es/cetreria) (Consultado el 9 de agosto de 2024).

RAMOS SANTOS, “José María, Intervención humana y transformación de los paisajes forestales en la cuenca del Duero durante la Edad Moderna”, en *revistas UM*, 41-42 (2005), pp. 209-223. En <https://revistas.um.es/geografia/article/view/44421/42541>

Real Cédula de Su Majestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reinos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie. Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, 10 de marzo de 1772 (en adelante RC 1772). <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000085158&page=1> (consultado el 27 de febrero de 2024)

Real Federación Española de Caza. <https://fecaza.com/caza/modalidades/> (Consultado el 26 de febrero de 2024)

UNESCO, Patrimonio Cultural Inmaterial. *La cetrería, un patrimonio humano vivo*. <https://ich.unesco.org/es/RL/la-cetrera-un-patrimonio-humano-vivo-01708> (consultado el 13 de marzo de 2024).

VIZCAÍNO, Lorena, “De alimañas a especies protegidas. El gran dilema de los cazadores”, En *La Gaceta Regional de Salamanca* <https://www.lagacetadesalamanca.es/deportes/de-alimanas-a-especies-protegidas-el-gran-dilema-de-los-cazadores-ED6115547?ref=https%3A%2F%2Fwww.lagacetadesalamanca.es%2Fdeportes%2Fde-alimanas-a-especies-protegidas-el-gran-dilema-de-los-cazadores-ED6115547> (Consultado el 24 de junio de 2024)

World Wildlife Fund (WWF), en: [Quiénes somos: Félix Rodríguez de la Fuente y WWF España - Somos | WWF España](#) (Consultado el 21 de junio de 2024)

ZAMBRANA MORAL, “Patricia, Historia del derecho medioambiental: La tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la edad moderna”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 34 (2012), pp. 277-319. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552012000100009> (Consultado el 8 de agosto de 2024).

10 ANEXOS

10.1 Las Partidas.

Séptima Partida.

Título XV.

Ley XXI.

Como aquel que enrrida el can que muerda a alguno, o espante alguna bestia a sabiendas, deue pechar el daño quele viniere por esta razón.

Can teniendo algún ome preso si lo soltasse a sabiendas, e le diesse de mano por que fiziesse daño a otro en alguna cosa: o si anduuiesse el can suelto, e lo enridasse alguno en manera que trausse del, o le mordiesse, o fiziesse daño a ome, o en alguna otra cosa: cosas sobredichas de fazer emienda del daño que el can fiziesse. Otrosi dezimos que si algún ome espantasse a sabiendas alguna bestia, demanera que la bestia se perdiesse, o se menoscabasse: o si por el espanto que le fiziesse se fuyesse, e fuyendo fiziesse ella daño en alguna cosa, tenuto seria el que la ouiesse espantado, de pechar el daño que acaeciesse por razón de aquel espanto. Esso mesmo seria quando alguna bestia passasse por alguna puente, e otro la espantasse de manera que cayesse en el agua, e muriesse o se menoscabasse. Ca en qualquier destas maneras, o en otras semejantes que acaeciesse daño a otro del espanto que ome fiziesse a mula, o a vaca, o a otra bestia, tenuto seria aquel que la espanta de fazer emienda del daño que ende acaeciesse.

Ley XXII.

Como es tenuto el señor del caballo o de otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas fizieren.

Mansas son bestias algunas naturalmente: assi como los cauallos, e las mulas, e los asnos, los bueyes, e los camellos, e los elefantes, e las otras cosas semejantes dellas. Onde si alguna destas bestias fiziere daño a otro por su maldad, o por su costumbre mala q ayan: assi como si fuese caualllo, o otra bestia de aquellas q van los omes caualgar, e si ella sin culpa de otro lacasse las coces, o fiziesse daño en alguna cosa: o si fuese toro, o buey, o vaca, o otra bestia semejante q fuese mansa por natura, e ella por su maldad sin culpa de otro fiziesse daño en alguna cosa, entonces el señor dequalquier de aquellas bestias q fiziesse el daño, seria tenuto de fazer de dos cosas la vna, o de emendar el daño: o de desamparar la bestia a aquel que el daño rescibiere. Pero si el daño no viniessse por maldad de las bestia mas por culpa de algún

ome quel diesse feridas: o la espantasse o la aguijonasse, o le fiziesse otro mal en qualquier manera por q la bestia ouiesse a fazer mal a otro, entonces aquel por cuya culpa auiniesse el daño es tenuto a fazer emieda: e no el señor dela bestia.

Ley XXIII.

Como aquel que tiene el león, o oso, o otra bestia brava en su casa deve pechar el daño que fiziere a otro.

Leon, o onça, o Leon pardo, o Osso, o Lobo Cerual, o Gineta, oSerpiente, o otras bestias, que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, deve la guardar, e de tener presa, de manera q non faga daño a ninguno. E si por auetura no la guardasen así, e fiziesse daño en alguna cosa de otro deve pechar doblado el señor de la bestia a aquel que lo rescibio. E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algún ome, de manera que lo llagase, deve lo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melecinas, e pagando al maestro que lo guaresciere de lo suyo, e deve pensar del llagado fasta que sea guarido. E de mas desto deuele pechar las obras que perdió desde el día que rescibio el daño fasta que guarescio, e aun los menoscabos, que rescibio en otra manera por razón de aquel daño, q rescibio de la bestia. E si muriere de aqllas llagas quel fizo, deve pechar porende aquel cuya era la bestia, dozietos marauedis de oro: la meytad anla cámara del Rey. E si por auentura non muriesse, mas fincasse lisiado de algún miembro, deve le fazer emienda de la lision según aluedrio del judgador acatando quien es aquel que rescibio este mal, e en qual miembro.

Ley XXIV.

Como el dueño del ganado es tenuto de pechar el daño que fiziesse en heredad agena.

Vacas, o ouejas, o puercos, o algunos de los ganados o bestias q los omes crían faziendo daño en viña, o en huerto, o en miesses, o en prados, o en otra cosa de alguno, si el daño fuere manifesto, o lo pudiesse prouar aquel que lo rescibio deve gelo fazer emedar aquel cuyo es el ganado q lo fizo e deve ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores, e desde que fuere catado, si aquel que guardaua el ganado o el señor del lo metió y asabiendas, deve lo pechar doblado a aquel q rescibio el daño. E si por auentura el non lo metió, y mas el ganado se furto, e entro y a fazer el daño, sin sabiduría del q lo guardaua: estôce deve lo pechar sencillo, o desamparar el ganado, o la bestia que lo fizo en lugar de la enmienda del daño.

10.2 Fuero Nuevo de Alcalá de Henares de 1509.

[80] Todo o(n)me q(ue) cortare árbol q(ue) fruta llevare allende d(e)l daño pag(u)e a su dueño çiento e cinque(n)ta m(a)r(avedí)s e quien lo arrancare pag(u)e trezientos m(a)r(avedí)s e si no llevare fruta e lo cortare pag(u)e sesenta m(a)r(avedí)s e si le arra(n)care çiento e veynte m(a)r(avedí)s e esta pena sea por olmo o por saz o por moral o por enzina podada o por cepas de vides arrancadas.

[126] Bueyes o vacas q(ue) entraren en olivar o olivar(e)s por entrada pag(u)en honze m(a)r(avedí)s por cada cabeça por de día e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado si fuere apreciado por de día e por de noche aunq(ue) no sea apreciado páguese doblado e por quantas ramas royeren o quebraren o arrancaren o por los v(er)dugos seys m(a)r(avedí)s.

[131] Qualquier persona q(ue) segare yerva en huerto ajeno o metiere qualquier bestia a pacer estando poblada de (h)ortaliza o no o cogiere fruta o hiziere qualquier daño aya de pena por el segar çien m(a)r(avedí)s e por la bestia por cada cabeça por de día honze m(a)r(avedí)s e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado por de día si fuere apreciado e de noche aunq(ue) no sea apreciado.

[132] Todo o(n)me q(ue) arrancare o cortare o descabeçare olmo o otro árbol qualquiera en heredad agena aya de pena treynta m(a)r(avedí)s e si cor tare rama por cada rama aya de pena seys m(a)r(avedí)s e todo lo q(ue) dende llevare tómelo doblado e más pag(u)e el daño e todas las pe- [f. 12 v.] nas susod(ic)has sean para los dueños d(e) las heredades o d(e) las semyllas e los m(a)r(avedí)s contenidos en las leyes de suso sean corrientes.

10.3 La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567.

Tomo II. Libro sexto. Título Diez i seis. *De los Gallineros, i Cazadores del Rei.*

LEI PRIMERA.

Que ninguno tenga Gallinero para tomar gallinas en precios razonables, salvo el Rei, i Reina, i sus hijos, i los gallineros no las tomen de los Monesterios.

Defendemos que persona alguna de cualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no tomen, ni manden tomar gallinas, ni otras aves algunas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo los nuestros Gallineros, i de la Reina mi mujer, i del Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i de los Infantes nuestros hijos, i que otros algunos no traigan, ni tomen gallinas, ni les sea consentido, ni permitido por las nuestras Justicias, i que las gallinas, que los dichos nuestros Gallineros ovieren menester, que las compren, i les sean dadas en precios razonables: i mandamos que ninguno de los dichos nuestros Gallineros no tomen algunas aves de las grangerías, i crianza de aves de los Monesterios, i Ordenes, ni de otros Lugares algunos suyos.

LEI IV.

Las Ordenanzas, que han de guardar los Gallineros, i de la pena dellas.

Esto es lo que mandamos que guarden los Gallineros que paguen las aves, que tomaren al precio, que les está, i que fuere tassado por Nos: iten que no revendan las dichas aves à ningunas personas por mayor precio: iten que no tomen aves para dâr à otras personas, salvo aquellas, que fueren puestas en la nomina, i à los del Consejo, i à los enfermos de la Corte: iten que no reciban dadiva, porque escusen algunos Lugares, ò personas, sò pena que por la primera vez paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier manera de las susodichas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, la qual pena desde luego sean obligados à pagar, i sean ávidos por condenados, i por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio.

LEI V.

Que en las Audiencias no aya Gallineros.

Por quanto hemos sido informados que algunas personas, diciendo ser Gallineros de las Audiencias, andan por algunos Lugares vejando à nuestros súbditos sò color del dicho oficio, porque tenemos voluntad de los revelar, hemos mandado, i proveído que no aya Gallinero en nuestra Real Casa, i assi es nuestra voluntad no le aya en las dichas Audiencias, pues por las leyes susodichas no le puede aver, ni le ovo: por ende mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores dellas que provean como no los aya: i si hallaren que alguna, ò algunas personas, diciendo ser Gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca à tomar aves, sean Castigados, como el caso lo requiere.

LEI VII.

Que pone la tasa, en que se han de dár las aves à los Cazadores Mayores del Rei, i sus Tenientes para sustentación de la Caza Real.

Por quanto después que se fizo la tasa de las aves, que se han de dár para sustentación de nuestra caza, por los Reyes nuestros antecessores, han crecido los precios de los mantenimientos, i nuestros súbditos reciben agravio en dár las dichas aves conforme à la tasa antigua en baxos precios, i asimismo en les tomar mas de las que son necessarias; por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, i nuestro Mayordomo Mayor, i con Nos consultado, fue acordado que agora, i de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere de mandar, i mandamos à las Justicias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que cada i quando que fueren requeridos por nuestros Cazadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes en los Lugares, i partes, donde anduviere la dicha nuestra caza, que les dèn para sustentación, i mantenimiento della las aves necessarias, seyendoles pagado ante todas cosas el precio dellas en la manera siguiente: Por una gallina real i medio; por un ansaron real i medio; por cada pollo medio real; por cada par de palominos diez maravedís; sin embargo de otras qualesquier tassas antiguas, que antes de agora se ayan fecho en mas baxos precios por otras Provisiones, las quales revocamos, i queremos que dellas no se use por los dichos nuestros Cazadores Mayores, i sus Tenientes, à los quales mandamos que tengan especial cuidado que no aya exceso, ni fraude en pedir, ni tomar mas aves para la sustentación de la dicha caza en el tiempo que residiere en los tales Lugares, i la fagan luego pagar à la dicha tasa.

Libro séptimo, Título octavo. *De la caza, i pesca, i que no se maten terneros, ni terneras.*

LEI PRIMERA.

Que en tiempo de cria no se cace.

Mandamos, i prohibimos que en tiempo de cria no se pueda cazar ningún genero de caza; lo qual declaramos que sea en los meses de Maezo, i Abril, i Mayo de cada un año, mas, ò menos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra, ò Provincia, sò pena que si alguna persona, ò personas de qualquier estado, i condicion que sea, cazare, ò tomare huevos en el dicho tiempo, caya, è incurra en pena de dos mil maravedís, i sea desterrado del Lugar, dò fuere vecino, por tiempo de medio año, i pierda los aparejos que llevare; i la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara.

LEI II.

Que en tiempo de nieve no se cace.

Otrosi mandamos que en tiempo de fortuna, i nieve no se cace liebre, ni perdiz, ni otra caza alguna con ningun genero, ni instrumento de caza, sò las penas en la lei precedente contenidas, aplicadas en la misma forma.

LEI III.

Que no se cace con ningun genero de armadijos, no tengan perdigones, ni reclamos.

Otrosi mandamos que no se pueda cazar con lazos de arambre, ni con cerdas, ni con redes, ni con otro genero de instrumento, ni con reclamos, ni bueyes, ni con perros nocharniegos, sò pena de seis mil maravedís i que sea desterrada la persona, que lo contrario hiciere, por medio año del Lugar donde fuere vecino, i que no puedan tener, ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas, sò pena de tres mil maravedís, i que le maten el perdigón; las quales penas se repartan en la manera susodicha.

LEI IV.

Que no se pueda matar caza alguna con tiro de polvora, ni con yerba de Ballestero, ni la tenga ninguno.

Mandamos que de aquí adelante ninguna, ni alguna persona de qualquier qualidad, i condicion que sea, no sean ossados de cazar ningun genero de caza con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de polvora, ni con yerba de Ballestero, sò pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedís, aplicada en la manera de suso contenida, i que sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas de alrededor, por espacio de un año, i por la segunda vez sea doblada la pena del dinero, i destierro, i sò la misma pena, aplicada en la manera susodicha, mandamos que ninguno no pueda facer, ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de Ballestero.

LEI V.

Que los Concejos puedan dâr orden como se maten los Lobos, aunque sea con yerba, i señalar el premio, que se dè è los que mataren, i hacer sobre ello las Ordenanzas, que convenga.

Por quanto nos ha seido hecha relacion que los Señores de ganado, i otras personas han recibido, i resciben mucho daño por causa de los muchos Lobos, que ai en estos nuestros Reinos, i porque esto cesse, nos fue suplicado que mandassemos dâr licencia à todas las Ciudades, i Villas, I Lugares destos nuestros Reinos, para que puedan dâr orden como se maten los dichos Lobos, aunque sean con yerba, i puedan señalar el premio por cada cabeza de Lobo, ò por cada cama dellos, que les traxeren, i puedan hacer sobre ello las Ordenanzas que convinieren, para la buena orden, i execucion dello, somos servidos, i tenemos por bien que assi se haga como nos fue suplicado, con que el que hiciere, ò matare Venado, ò otra caza vedada por las leyes, i Pragmàticas.

LEI VI.

Que no se armen cepos grandes con hierros en os montes.

Ordenamos que ninguno sea ossado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer osso, ni puerco, ò venado, por el peligro que se podía acaescer en hombres, i caballos, que andan en los montes, i qualquier que lo hiciere, ò armare, que por la primera vez yaga en la cadena medio año; i por la segunda vez èste el dicho tiempo en la cadena, i le dèn sesenta azotes; i por la tercera vez que le corten la mano: i mandamos à los nuestros Oficiales de los Lugares que luego que lo supieren, que lo escarmienten, sò pena de la privación de los oficios.

LEI VII.

Que en los palomares no aya trampas, ni en otras casas, ni otros armadijos, para tomar palomas.

Otrosi mandamos que no aya trampas en los palomares, ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añagazas, ni otros armadijos, i que las que estuvieren en hechas que se derriben, sò pena que el que lo tuviere, caya en pena de diez mil maravedís, y le derruequen las trampas, i pierdan los armadijos; i que ninguna persona sea ossado de vender palomas, si no fuere el dueño del palomar, ò por su mandado, sò pena de cien azotes: i mandamos que se guarde la lei del Señor Rei D. Enrique, que habla de los palomares, que es la siguiente: * Mando que persona, ni personas algunas de qualquier estado, i condicion que sean, no ayan ossadìa de tomar paloma, ò palomas algunas, ni les tiren con ballesta, ni con arco, ni con piedra, ni en otra manera, ni sean ossados de les armar con redes, ni lazos, ni con otra armanza alguna, i una legua en derredor donde oviere palomar, ò palomares; i ordeno, i mando contra aquel, que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda la ballesta, i redes, i armanzas, i sea de la persona, ò personas, que se le tomaren, i que por cada paloma pague sesenta maravedís, la mitad para el dueño de las dichas palomas, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare: i mando à qualesquier mis Justicias, Corregidores, i Alcaldes, i Merinos que excuten, i fagan, i manden executar en las tales personas las dichas penas, i cada una dellas: i porque las personas, que hacen las dichas armanzas, i matan las dichas palomas, lo hacen encubierto, i secretamente, por manera que los que ausi rescibieren el dicho daño, no lo pueden averiguar, ni probar, para remedio de lo qual mando à las dichas Justicias, i à qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar, i palomas hiciere juramento en forma debida de derecho que hallò à la tal persona haciendo el tal daño, que el tal juramento se resciba por entera probanza, i que en los tales se excuten las dichas pena, ò penas.

LEI VIII.

Para que los Concejos fagan Ordenanzas cerca del tiempo de la cria, i conservaci3n de la caza.

Porque segùn la diversidad de las Provincias convernà que en cada una se fagan Ordenanzas para declaraci3n del tiempo, en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir la caza demàs del tiempo de suso declarado, ò menos, i en que no se han de tomar los huevos della,

mandamos que cada Justicia en su jurisdiccion en los Concejos, i Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia, i confianza, confieran, i platiquen, i fagan las Ordenanzas, que para el dicho efecto, i para que se guarde lo contenido en las leyes susodichas, fueren menester, i las embien à nuestro Consejo, para que en él se vean, i provea lo que sea justicia, i entretanto que se embian, guarden, i executen las dichas Ordenanzas, sin embargo de apelación, que dellas se interponga.

LEI IX.

Que ninguno para pescar en los ríos eche las cosas en esta lei contenidas.

Mandamos, i prohibimos que de aquí adelante ninguna persona qualquier estado, i condicion que sea, no eche en los ríos cebos de cal viva, ni venenos, ni veleños, ni torvisco, ni gordolobo, ni otra cosa ponzoñosa, con que se mate, ni amortigüe el pescado; sò pena que qualquier persona, que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedís de pena, i sea desterrado de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò fuere vecino, por medio año, i que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara.

LEI X.

Que no se pesque en los ríos con las cosas en esta lei contenidas, ni en el tiempo de la cria del pescado, i quando desova.

Mandamos que no se pesque con paños de xerga, ni lienzos, ni sabanas, ni cestos, sò pena que el que lo ficiere, pierda los armadijos, i la pesca, i quinientos maravedís; i que no se pesquen con xurdias, ni fagan paradas, ni corrales, sò pena de mil maravedís, i ocho días de carcel; i que no saquen los ríos comunes de madre, para los dexar en seco, i tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado, sò pena de dos mil maravedís, i medio año de destierro donde fuere vecino: las quales dichas penas se repartan en la manera susodicha: i que ansimesmo cada un Concejo, i Provincia fagan Ordenanzas, para que las redes con que se pueda pescar, se declare el marco, que pareciere necesario según la qualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; i para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, i el tiempo que desova, i para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las Ordenanzas, para el dicho efecto necessarias, i que el marco de la red le tengan en el arca del Concejo, para que por él se

averigüe si han contravenido; i las tales Ordenanzas las embien al nuestro Consejo, para que en él se vean, i provea lo que fuere justicia, i en el interin se executen sin embargo de apelación: i mandamos que todas las dichas leyes, que fablan en el cazar, i pescar, se guarden, i executen en todos los Lugares de Señorío, i Ordenes, i Abadengo por las Justicias dellos: i que los de nuestro Consejo las fagan ansi mandar guardar, i executar, i dàr para ello las provisiones, que convengan.

LEI XII.

Que no se puedan matar terneros, ni terneras.

Por quanto nos es hecha relación que à causa de las muchas terneras, i terneros, que se matan ordinariamente en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, ai mucha falta de carnes en ellos; i que à esta causa valen las carnes à muy excessivos precios, nos fue suplicado por el remedio dello, i queriendo cerca de ello proveer, por la presente mandamos, i defendemos que de aquí adelante por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, no se puedan matar, ni maten terneras algunas hembras, ni terneros, en las carnicerías de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, ni fuera dellas, sò pena que qualquier persona, que mattare las dichas terneras, i terneros, por el mismo caso las aya perdido; i por la primera vez sea desterrado del Lugar donde las matare, por dos meses; i por la segunda por quatro meses; i por la tercera sea el dicho destierro doblado, i pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Camara, i Fisco: i mandamos à nuestras Justicias que ansi lo hagan cumplir, i executar, i lo guarden, i cumplan como de suso se contiene.

LEI XVI.

En què parte se puede tirar con arcabuz.

Tenemos por bien permitir que dentro de las diez leguas de los Puertos, i costas de la mar se pueda tirar, i cazar con arcabuz con pelota rasa, i que el arcabuz sea de cuerda, i de cinco quartas de largo el cañon, i la bala de tres quartas de munición.

LEI XIX.

En que se prohíbe matar corderos por tiempo de tres años.

Por tiempo de tres años primeros siguientes, i se cuenten desde el día que esta lei fuere publicada, ninguna persona de qualquier calidad, i condicion, sea ossado de matar, ni de hacer matar cordero alguno, macho, ni hembra, en las carnicerías, ni rastros de estos nuestros Reinos, ni fuera de ellos en público, ni en secreto, ni pesar, ni vender los dichos corderos, que se mataren, sò pena de perder todos los que mataren, ò hicieren matar, con otro tanto de su valor, aplicados à nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes, i que las nuestras Justicias tengan particular cuidado de que assi se guarde, cumpla, i execute.

LEI XXI.

Que permite tirar à la caza con arcabuz, i escopeta, ò con tiro de polvora, i al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados; i manda guardar las leyes 2. 3. I 7. De este titulo.

Aviendo entendido, que en contravención de algunas de las leyes, i Pragmáticas de estos nuestros Reinos, muchas personas avian acostumbrado, i acostumbraban tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta con perdigones, i al vuelo, i que esto era con tan grande exceso, i desorden, que toda la consumían, i acababan, causando con esto grande esterilidad, i carestía, i que en las nuestras Justicias avia avido mucho descuido, i negligencia en castigar los transgressores: en cinco de Enero del año pasado de mil i seiscientos i once, mandamos promulgar lei, i Pragmática, en que se volvió à prohibir con mayores penas, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, fuese ossada de cazar ningun genero de caza con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo, ni otra cosa, ni al vuelo, sò pena de diez mil maravedís, i perdido el arcabuz, ò escopeta, ò otro tiro de polvora con que se tirasse, por la primera vez; i por la segunda que fuese doblada la pena, i lo mismo por la tercera, i mas dos años de destierro de el Lugar donde se cometiesse el delito, en la qual lei también mandamos que no se hiciesen, ni tuviessen, ni vendiesen los dichos perdigones de plomo, sò las penas de suso referidas, las quales mandamos, que las Justicias las executen irremisiblemente, sin dispensación alguna, ni moderación, i que à los que no las executassen en esta manera, se les hiciesse cargo en las residencias, i fuessen castigados con rigor, como en la dicha lei, i Pragmatica se contiene: i aunque esta lei, i las demás que antes de ella se publicaron, al tiempo de su publicación parecieron ser útiles, i convenientes, porque la causa que uvo para establecerlas, fue la conservación de la caza, i que uviessen abundancia, i barato della; pero el tiempo, i la experiencia han mostrado que la dicha lei no ha sido de tanto beneficio, i utilidad como se

entendió que fuera, ni ha resultado de ella la abundancia que se esperaba, antes se ha conocido mayor esterilidad, i carestia, por averse introducido nuevos modos de cazarla con lazos, i armadijos, i otros géneros de instrumentos secretos, i sin ruido, con que se causa mayor daño à la caza, que con arcabuces, i por aver las Justicias con color de execucion, i observancia de la dicha lei dado ocasión à que se hagan molestias, i vexaciones à las personas que tenían arcabuces, las quales por evitarlas se han desecho de ellos, con que se han ido desusando, i perdiendo su exercicio, i olvidándose la destreza que siempre en estos Reinos ha avido en tirarlos, de que se ha seguido que la mayor parte de la gente de este nuestro Reino se halla yà tan desarmada de este genero de armas, que se podrá temer el daño, que la falta de esto hará en los casos ocurrentes de nuestro servicio, i en otros de necesaria defensa de las personas propias, llevandolos de camino, ò usando de ellos para su exercicio, i entretenimiento; i por concurrir juntamente con esto, que después que ha cessado el uso de los dichos arcabuces, i escopetas se han aumentado los animales nocivos, los quales han hecho, i hacen mui grandes daños en los ganados, i aun en las personas por faltar arma, con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras Ciudades, i los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja, i Leon: por todo lo qual uvimos mandado à los del nuestro Consejo que mirassen, i platicasen la forma, que podía aver, para que todos estos daños, è inconvenientes se remediasen; y visto por ellos, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dâr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya, i tenga fuerza de lei, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, por la qual mandamos que de aquí adelante, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con valas, ò perdigones de plomo, i al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados, i se puedan vender en las tiendas públicamente como antes de la prohibición de la dicha lei, i Pragmáticas se vendían; i que las nuestras Justicias no se puedan entrometer, ni entrometan à impedirlo, ni à proceder contra persona alguna por la dicha razón, sin embargo de lo dispuesto, i proveido por las leyes del año de mil i quinientos i cincuenta i dos, i de mil i seiscientos i once, que en quanto à esto las derogamos, revocamos, i anulamos, quedando en su fuerza, i vigor, en quanto à los que tiraren à la caza con arcabuz, ò se hallaren con él en los nuestros Bosques de Aranjuez, i el Pardo, Balsain, i San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa, ò pasando de camino, con que no los llevando cargados, no incurran en pena: sin embargo de qualesquier Cédulas que sobre esto ayamos dado, i quedándose asimismo en su fuerza, i vigor contra los que tiraren con arcabuz, ò escopeta en la forma dicha à la caza de otros nuestros Bosques, Sotos, ò Montes vedados, i guardados de particulares, que tuvieren derecho, ò estuvieren en possession de los

vedar, i guardar; i ansimismo mandamos, que se guarden las leyes, que prohíben cazar con qualquier genero de lazos, ò armadijos, ò otros qualesquier instrumentos, ò con perdigones, ò reclamos, ò bueyes, ò perros nocharnegos, i que la pena de seis mil maravedís, i un año de destierro, que por las dichas leyes se impone à los que assi cazaren, sea de doce mil maravedís, i dos años de destierro por la primera vez, i doblada en todo por la segunda, i lo mismo por la tercera, con mas lo que à las Justicias pareciere en este tercero caso, i que esta pena sea irremisible, i se les haga cargo de lo contrario en las residencias, i donde no uviere denunciador, procedan de oficio.

LEI XXII.

Que limita, i declara que la precedente no se entienda dentro de la Corte; i veinte leguas en contorno.

Por algunas justas causas, i consideraciones, que parecieron convenientes al bien público en siete de Noviembre del año pasado de mil i seiscientos i diez i siete, mandamos promulgar una nuestra lei, i Pragmática, en que derogando la hecha en cinco de Enero del año pasado de mil i seiscientos i once, que prohibía el cazar con arcabuz, ni escopeta, ni otro tipo de polvora, ni con bala, ni perdigones de plomo, ni otra cosa, por aver cessado las razones, que por entonces parecieron útiles, i aver sobrevenido otras, cuya conveniencia obliga à disponer de nuevo en la materia, mandamos que se pudiesse tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con bala, ò con perdigones de plomo, i al vuelo, como no fuese en los tiempos vedados, dexando en su fuerza lo dispuesto en quanto à nuestros Bosques Reales, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmática, à que nos referimos: i porque con el tiempo, i otras ocasiones se ha descubierto que aunque en algunas partes de estos Reinos se han conseguido los efectos que se procuraron, como son en las montañas, i costas, que será útil el continuarse; pero en otras no lo han sido tanto, antes se han experimentado algunos inconvenientes, que obligan à proveer de nuevo: mandamos que de aquí adelante, i por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la dicha Pragmática, en que assi permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta Corte, i veinte leguas en contorno, que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo, ni de otra cosa, sò pena de diez mil maravedís el que tirare, i perdimiento de arcabuz, i tiro de polvora por la primera vez, i por la segunda doblada la pena, i por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte, i veinte leguas en contorno se pueda tirar con bala rasa, sin incurrir en pena alguna; lo qual mandamos, que assi se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de lo

proveido por la dicha Pragmática del año de mil i seiscientos i diez i siete, que en quanto es contraria à esta, la derogamos, revocamos, i anulamos, dexandola en su fuerza, i vigor, en quanto à nuestros Bosques Reales, i tiempos vedados; i mandamos que las dichas penas se executen irremisiblemente, sin que las Justicias puedan dispensar en ello, i que donde no aya denunciador, se proceda de oficio.

Tomo III. Libro septimo, Titulo octavo. *De la caza, i pesca, i que no se maten Terneros, ni Terneras.*

AUTO I.

No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma.

A causa de los muchos cabritos, que se matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ai mucha falta de cordobanes, i carne de macho, con que se sustentan comúnmente los trabajadores, i gentes del campo, i faltándoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, i de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo; i para ocurrir à este daño, mandamos no se puedan matar, ni maten cabritos, machos, ni hembras, en las Carnicerías de estos Reinos, i fuera de ellas, ni se puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, salvo en los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma, sopena, al que los matare, vendiere, ò comprare para matarlos en los demás del año, que por el mismo caso los aya perdido; i por la primera vez sea condenado en 20 maravedís i seis meses de destierro del Lugar, donde los matare, ò vendiere para matarlos, i por la segunda vez se le dè la pena doblada, i por la tercera sea condenado en 200 maravedis i en vergüenza pública.

AUTO II.

No se maten terneras, aunque sea para las Casas Reales, por cerrar la puerta à todo exemplar; ni se dè licencia, sin consultarlo primero.

Aviendome expuesto el Consejo los excesos, que se cometen, i el abuso grande en el consumo de terneras en el Reino, i particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes, i daños contra la causa pública, assi por la carestía en sus precios, como contra la labranza, i agricultura, cria, i aumento de ganados mayores; i que para atajarlos se

hacia precisa la observancia de las Leyes, que sobre ello disponen, i especialmente las en que el Señor Rei D. Phelipe II. Prohibió no se pudiesen matar terneras en estos Reinos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencias que fuese, sin excepción alguna, añadiendo, por cerrar la puerta à todo exemplar, que esto mismo se guardasse, i cumpliesse en las Casas Reales, baxo las penas en ellas expressadas; i quando alguna Ciudad de estos Reinos necesitasse por las circunstancias del tiempo, i calidad de su temple, se le diesse licencia para su uso, fuese consultando conmigo; siendo de parecer se executasse inviolablemente la disposición de las citadas Leyes; i que, para quitar de raíz las Despensas, se comenzasse por las Reales Casas, siguiendo las de los Embaxadores, donde con mas exceso, i libertad se contravenía à ellas, como medio preciso, i necesario, para que se consiguiesse el fin, que tanto convenia; he resuelto que en quanto à las terneras se execute como parece al Consejo; i en lo que toca à las Despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer.

AUTO III.

Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretesto de sobras.

Aviendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretesto, ni otro alguno ternera, ni cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes Reales, i las demás, que parecieren convenientes.

10.4 La Novísima Recopilación.

Libro IX. Título XIV. De la extracción del ganado caballar y mular.

LEY I.

Pena del que extraxere del Reyno ganado alguno caballar, yeguar ó mular.

Tenemos por bien, que qualquiera que sacare caballos ó rocin o yegua ó potro fuera de nuestros Reynos quier sea Alcayde ó Merino ó otro oficial, o otra cualquier persona de qualquier qualidad ó condicion que sea, pierda lo que de lo suso dicho sacare, y todos sus bienes, y muera por ello: y lo mismo haya lugar sacando mula ó mulo, ó muletos ó muletas, grandes ó pequeñas, así de freno como de albarda y cerriles: y que la dicha pena haya lugar contra el que sacare, aunque sea caballero, ó escudero hijodalgo. Y mandamos, que si los dichos Alcaydes y personas suso dichas sacaren los dichos caballos y bestias agenos para los poner en salvo, á los que los sacan y á los sacadores, que hayan la misma pena de muerte y perdimiento de sus bienes.

LEY II.

Prohibición de vender, trocar, dar ni mandar á extranjero del Reyno bestias caballares y mulares.

Tenemos por bien, que ninguno de nuestro Señorío ni fuera ni dentro de las doce leguas de los mojones no pueda vender, ni dar ni trocar, ni mandar en su testamento bestias caballares y mulares á otro hombre fuera de nuestro Señorío; y defendemos á todos los de fuera de nuestro Señorío, que lo no comprehenden, truequen ni resciban por donación, ni por testamento ni por otra manera: y qualquier de los de nuestro Señorío que contra esto hiciere, que pierda el caballo ó rocin, ó yegua ó potro, ó bestias mulares que desta guisa enagenare, y la mitad de sus bienes, y muera por justicia; y los de fuera de nuestro Señorío, que contra esto ficiere, hayan y les den la misma pena de muerte, y les tomen quanto tuvieren: pero dentro de las dichas doce leguas permitimos, que á los naturales, morando en estos Reynos, puedan vender las dichas bestias caballares y mulares, mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faciéndose la venta por ante el Alcalde del lugar, ó ante el Escribano que para esto fuere puesto y nombrado por el Alcalde de sacas y ante testigos; y no lo haciendo así, hayan la misma pena susodicha.

Libro VII. Título XXX. De la caza y pesca.

LEY XI.

Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reynos.

1. Se prohíbe y veda enteramente el cazar en los Reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, isla de Mallorca, y demas lugares de puertos acá desde el día primero de Marzo hasta primero de Agosto de cada año, y de puertos al mar Océano desde el mismo día primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los días de nieve, y los llamados de fortuna.
2. De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno; pues estos se podrán cazar: por sus dueños y arrendadores desde el día de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada año.
3. Se prohíbe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los lugares; sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia; únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos; usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero , á quien por otro motivo no estuviere prohibida.
4. En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso; y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oír misa: y el permiso, que por este capítulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones Canónicas, y á la ley 47 título 6 de la Partida primera.
5. Se prohíbe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el día en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplía esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido, desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta otro día primero de Marzo del año

siguiente; con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real orden de 10 de Julio de 1762; y por lo que toca á mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las ordenanzas, cédulas y órdenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

6. Habiendo observado el Consejo, que en el mismo capítulo 5 de la ordenanza del año de 72 está prevenido, que obtengan licencia suya en la Sala de Justicia los que hayan de usar de galgos en el contorno de la Corte y Sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él, la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha concedido por el Consejo: se manda, que pasados ocho dias despues de la publicacion de esta Real cédula; ninguna persona pueda usar de los galgos en ningun tiempo del a dentro de las diez leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, sin que primero obtenga licencia. del mi Consejo en Sala de Justicia , que se la concederá á las que tengan exactamente las calidades prevenidas en el capítulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon, los trescientos con destino á la Consolidacion de Vales Reales, conforme á lo prevenido en la Real cédula de 19 de Marzo de 1801, y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha Sala de Justicia, la presentarán dentro de ocho dias á la misma para su renovación: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su Rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió, por la Real cédula de 13 de Junio de 1803, acudiendo para ello al Gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará, segun fuere conveniente , con las calidades que estime.

7. En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio , con tal de que hayan de tener licencia del Gobernador de mi Consejo , que se la concederá gratis, precedido informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y de habilidad; negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

8. Quiero y mando se maten los hurones , y por consiguiente prohibo su conservacion por punto general; con la prevencion de que todos quantos los necesiten para la saca de conejos

en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la villa de Arganda, que es la caja señalada por la Real cédula de 18 de Septiembre de 1754; y conforme á ella y Real orden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

9. Para cortar de raíz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo 8 de la Real ordenanza del año de 72; se prohíbe absolutamente, que ninguna persona, de qualquiera clase, estado condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto y en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y de mas instrumentos; pero se permite, que las codornices y otros páxaros de paso se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados: y se encarga estrechamente á las Justicias , que reconozcan la caza que esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro la den por de comiso.

10. Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomarés , poner añagazas ni otros armadijos , á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos; señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero , y para los últimos el de Julio, Agosto y Septiembre , y entonces solo en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera , y no hubiese nacido el fruto; y si este se estuviese beneficiando, se las podrá tirar con escopeta.

11. En conformidad de lo dispuesto en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 se prohíben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos, y otras fieras perjudiciales; sobre lo qual mando se observe lo prevenido en la citada Real cédula.

12. Se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía , imagen ó santuario; de que resulta no solo la destruccion general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados , y otros perjuicios de no menor consideracion.

13. Los pastores de ovejas, cabras, machos cabrios, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones ni otra munición menuda, trayendo solo postas balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la munición menuda.

14. Tampoco podrán los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores, ni otros mozos y muchachos por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados, sino porque cogiendo, como suelen á lazo el macho y la hembra, inutilizan la cria próxima, é impiden las sucesivas; baxo la pena por la primera vez de treinta días de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera: quatro años de presidio, si tuviesen edad para ello, y siendo menores, se les castigue á proporcion; y á sus padres ó personas encargadas de su educación, por la primera vez en tres mil maravedís, doble por la segunda, y por la tercera con treinta días de cárcel, y apercibimiento á todos de mas graves penas, si reincidiesen, con respecto á la inobediencia; y se hace responsables á las Justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

15. Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña; y solo podrán pescar desde el día 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real orden de dicho día 8 de Junio de 1756.

16. Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohíbo su pesca en estos, y la permito en los demás del año.

17. En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes, de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extensión ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia: y la entrada de la pesca, para justificar la contravención, sea por cola; con absoluta prohibición en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

18. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los días de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar ántes ó despues de la misa; en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos días todo el tiempo de año.

19. Los transgresores de ésta ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, días de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedís por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año; duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa, y privados de cazar para siempre, recogiendoles las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto; que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedís por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exígirles la multa, en treinta días de cárcel; por la segunda doble la multa, y cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiendoles las Justicias los perros é instrumentos; con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, denunciador y á mi Real Cámara por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

20. Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas. y condonaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

21. Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y pro.: cedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdicción (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro días) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran, y convenga formar de oficio para la averiguación, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, título, empleos, grados militares, políticos, carácter,

dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y recomendado que sea; sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi real concesión, incluso los que necesitan especial mención.

22. Que si algunos Eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren al todo o parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado eclesiástico ó Regular á quien respectivamente estén sujetos para proveer lo conveniente acerca de la corrección y enmienda de aquellos por los medios establecidos por Derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos segun la naturaleza de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta ordenanza, para que concurran por su parte á su observancia y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

23. Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

24. Para justificacion de la transgresion de esta ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministro ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo.

25. Los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio; celando con especial cuidado, que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones llleven á debido efecto lo resuelto; castigando á los delinquentes, sin que se tolere y disimule su contrevencion por respetos á personas, ni otra qualquier causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo: sobre todo lo que

podrán reconvenir á dichas Justicias y dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio: y las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias y sus Fiscales celen sobre que los Corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su Sala de Justicia.

26. Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho días del mes de Febrero de cada año para su observancias por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicación en otro día de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año; siendo de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años; en inteligencia que este defecto, ó qualquiera omisión en la observancia del todo de esta Real ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de Oficiales de Justicia. Y para quitar dudas é interpretaciones sobre el cumplimiento y execucion de lo prevenido en cada uno de dichos capítulos con motivo de las anteriores ordenanzas y cédulas libradas en este asunto, Reales órdenes particulares ó generales, acuerdos ó providencias dadas por el mi Consejo, ú otro qualquier Juzgado ó Tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta nueva ordenanza en los términos propuestos: con declaración de que estas derogaciones no se entienden con las ordenanzas particulares, cédulas, órdenes, y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, Bosques y cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en toda su fuerza, vigor y observancia sin embargo de lo que en esta ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno.